

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 88
febrero 18, 2021

Iniciativas

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES

Rolando Hervert Lara, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y de esta Honorable Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 75 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí

Exposición de Motivos

Para que los supuestos contenidos en la ley funcionen de manera adecuada, y evitar riesgos por errores en su redacción, que puedan dar lugar a impugnaciones de los actos reservados en la misma ley, para autoridades o poderes del Estado, es indispensable que las referencias que en un artículo en particular se hacen, sean correctas.

Es el caso de que, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, dispone en su artículo 75, que la o el titular de la Auditoría Superior del Estado, puede ser removido por el Congreso del Estado, en el evento de que se den las causas referidas en el artículo 93 de la propia Ley. Sin embargo, el artículo 93 establece obligaciones para el titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia; por lo que, existe un evidente error de referencia.

Es en el artículo 81 de dicho ordenamiento, que se prevén las causas para la remoción del titular de la Auditoría Superior del Estado, dispositivo que dice:

ARTÍCULO 81. *El Titular de la Auditoría Superior del Estado podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:*

I. a VI...

Es por ello que, se somete a la consideración de las y los integrantes de la Legislatura, la reforma al artículo 75 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 75. *El Titular de la Auditoría Superior del Estado durará en el encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por el Congreso por las causas a que refiere el artículo 93 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado, en materia de*

responsabilidades. Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

En razón de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 75 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 75. El Titular de la Auditoría Superior del Estado durará en el encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por el Congreso por las causas a que refiere el artículo 93 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado, en materia de responsabilidades. Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dip. Rolando Hervert Lara

A 6 días del mes de febrero del año 2021, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR fracción XXII al artículo 2º, artículo 171 BIS, fracción VIII al artículo 174, todos a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí**; el propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Adicionar el expediente técnico de obra a la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo general de agilizar y facilitar las gestiones de la administración pública, así como la consulta de datos por parte de la ciudadanía.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El expediente técnico es un documento que sintetiza y presenta diferentes aspectos de las obras públicas, y en México se utiliza de distintas formas en la administración pública. Por ejemplo, en nuestro estado, se utiliza para las obras públicas de la infraestructura educativa.¹

Además, este documento se ha adicionado a leyes estatales de Obras Públicas, volviéndolo un elemento obligatorio en la ejecución de obras, como es el caso de Oaxaca, Guanajuato, Nuevo León e Hidalgo, entre otras entidades.

En resumen, se puede decir que se trata de una herramienta útil para la consulta de información por parte de la ciudadanía, así como para referencia dentro de la propia administración pública. Sin embargo, su contenido específico varía dentro de cada Ley o Reglamento en que se incluya, de acuerdo a las necesidades que se consideren.

En esta iniciativa, por lo tanto, se propone adicionar el expediente técnico de obra a la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados del estado de San Luis Potosí, con el objetivo general de agilizar y facilitar las gestiones de la administración pública, así como la consulta de datos por parte de la ciudadanía; objetivo que de forma específica, se trata de realizar potenciando la utilidad del sistema electrónico de información pública, mediante la inclusión del expediente técnico.

¹ <http://www.seslp.gob.mx/criteriosdeaplicacion.php>

Primeramente, al proponerse la adición del expediente técnico en la Ley, se volvería obligatorio realizarlo para las obras públicas llevadas a cabo en el estado; sin embargo, se trataría simplemente de un requisito que permitiría condensar datos, ya que se propone que incluya los siguientes elementos: Breve descripción de la obra, objetivos, beneficiarios, justificación, estudios preliminares de la obra, localización, presupuesto, modo de adjudicación, materiales e insumos utilizados, programación y cumplimiento de avances físicos y financieros y resumen de dictamen de factibilidad.

Como se ve, los requisitos abarcan tanto aspectos generales, como financieros y de impacto social, lo que resulta de utilidad dentro de una perspectiva general de planeación gubernamental, al igual que desde un enfoque de información pública que la ciudadanía busque consultar, por lo que esos datos se presentarían de forma accesible y clara.

En segundo término, se pretende adicionar una disposición para que las instituciones que funjan como ejecutores de obra pública deban de conformar los expedientes técnicos para cada obra, y que dichos expedientes sean parte del sistema electrónico de información pública gubernamental, por medio de la adición de una fracción.

El mencionado sistema electrónico, se fundamenta en los artículos 172 y 173 de la citada Ley de Obras Públicas:

ARTÍCULO 172. La administración del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, estará a cargo de la Contraloría General del Estado, a través de la unidad administrativa que determine su Reglamento, en el cual las dependencias y entidades, y los demás sujetos de esta Ley, deberán incorporar la información que ésta les requiera.

Y es en el artículo subsecuente en el que se establece el contenido del sistema:

ARTÍCULO 173. El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes fines:

- I. Contribuir a la generación de una política general en el Estado en materia de contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;*
- II. Propiciar la transparencia y seguimiento en las contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y*
- III. Generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación, y presupuestación de las contrataciones públicas, así como su evaluación integral.*

Por lo tanto, incluir el expediente técnico entre el contenido del sistema electrónico, sería adicionar una herramienta de síntesis de información, para apoyar los propósitos del sistema dentro del contexto de planeación, ya que permitiría una referencia rápida y accesible a los datos de la obra, por parte de los propios miembros de la administración pública, como de los ciudadanos.

Se trataría entonces de una herramienta para potenciar el cumplimiento del objetivo de los mecanismos de información en materia de obra pública, además de proveer de un modelo homogéneo de ordenamiento de información para las obras públicas en el estado.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se ADICIONAN fracción XXII al artículo 2º, artículo 171 BIS, fracción VIII al artículo 174, todos a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo Único**

ARTÍCULO 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXII. Expediente Técnico. Documento que concentra los siguientes datos de una obra pública: breve descripción de la obra; objetivos; beneficiarios; justificación, estudios preliminares de la obra; localización; presupuesto, modo de adjudicación; materiales e insumos utilizados; programación y cumplimiento de avances físicos y financieros y resumen de dictamen de factibilidad.

**TÍTULO CUARTO
DE LA INFORMACION, VERIFICACIÓN Y CONTROL
Capítulo Único**

ARTÍCULO 171 BIS. Las instituciones que funjan como ejecutores de obra pública deben conformar los expedientes técnicos para cada obra de acuerdo a lo contenido en esta Ley.

ARTÍCULO 174. El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, deberá verificarse y actualizarse por lo menos cada tres meses y, por lo menos, deberá contener la siguiente información:

I. a VII. ...

VIII. Los expedientes técnicos de las obras públicas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

A 25 días del mes de enero del año 2021, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí**; el propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Actualizar la remisión que la mencionada Ley presenta a la Norma estatal en materia de procedimientos administrativos, para eliminar ambigüedades y asegurar la mejor técnica legislativa.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

En los últimos años se ha emprendido una importante labor legislativa para garantizar la transparencia y acceso a los datos públicos, misma que también ha sido necesariamente acompañada por trabajos para proteger los datos personales, en favor de los derechos esenciales de privacidad y seguridad.

Es en ese contexto en el que en el año 2017, se publicó La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es: garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

Dicha Ley contiene directrices para el ejercicio del derecho a la protección de datos, y lo tocante para los sujetos obligados, que engloban servidores públicos. Ante la amplitud de los supuestos que se necesitan regular para respaldar ese derecho, en el artículo 12 se establece la legislación supletoria:

ARTÍCULO 12. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Sin embargo, el 7 de julio del 2017, se publicó en el Diario Oficial del Estado, el Código Procesal

Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que de acuerdo a su primer artículo tiene por objeto establecer los procedimientos para la actuación de las autoridades administrativas y para el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, cumpliendo la función de la citada Ley de Procedimientos Administrativos.

De hecho, por medio del transitorio SEGUNDO en dicha publicación, se abrogó la Ley de Justicia Administrativa, que databa de 1997.

Sin embargo, como se puede apreciar, la Ley vigente de Protección de Datos Personales, continúa incluyendo una remisión a una Ley abrogada; por lo que, con el objeto de prevenir ambiguos, incertidumbre jurídica y garantizar la calidad del Marco Jurídico Estatal, se propone actualizar dicha referencia, para invocar el Código vigente.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se REFORMA artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS
OBLIGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales
Capítulo Único
De los ámbitos de validez subjetivo, objetivo y territorial de la Ley**

ARTÍCULO 12. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí y **el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

OA 30 días del mes de enero del año 2021, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR artículo 20 BIS a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**; el propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Hacer posible normativamente que se pueda modificar el Presupuesto de Egresos del estado a propuesta del Ejecutivo y sujeto a la aprobación del Legislativo, con el objetivo de salvaguardar el bien común y el interés público, durante situaciones extraordinarias y emergencias.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El Presupuesto de Egresos es un aspecto clave para las acciones del gobierno desde todos los aspectos posibles; y su aprobación, tras el análisis de la propuesta del Ejecutivo del estado, es una de las atribuciones más importantes del Poder Legislativo, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política de nuestro estado:

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

XI.- Fijar los ingresos y egresos del Estado con base en los presupuestos anuales que el Ejecutivo deberá presentar;

En contraparte, dicha Carta Magna señala que el Gobernador del estado, tiene entre sus facultades la presentación de las iniciativas de Leyes de Ingresos y Egresos:

ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

VII. Presentar al Congreso del Estado, a más tardar el día veinte de noviembre de cada año, las correspondientes iniciativas de, Leyes de Ingresos; y del Presupuesto de Egresos, para el siguiente año el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, así como de los organismos constitucionalmente autónomos;

Ahora bien, en nuestro estado, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, regula los aspectos específicos de los presupuestos.

Cabe señalar, en primer lugar que, a partir de lo estipulado por la Ley, no se considera que el presupuesto sea totalmente inamovible, ya que existen varias disposiciones que posibilitan la modificación limitada del Presupuesto de Egresos.

Por ejemplo, en los términos del artículo 20, es posible autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

Tales erogaciones se destinarán preferentemente a la amortización anticipada de la deuda pública; al pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones; así como el pago del incremento del gasto programable.

En el caso de ingresos que tengan un destino específico por disposición expresa de leyes, se podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias o entidades que los generen, hasta por el monto de los ingresos excedentes. En los casos de excedentes de ingresos propios de las dependencias, se destinarán a las mismas hasta los límites que las Leyes lo permitan.

Así mismo, la erogación de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, puede sufrir modificaciones, de acuerdo al artículo 21, de esa Ley:

ARTÍCULO 21. Los poderes, Legislativo; y Judicial, y los entes autónomos, podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en sus respectivos presupuestos, con cargo a los ingresos excedentes que, en su caso, generen, siempre y cuando informen a la Secretaría sobre la obtención y la aplicación de dichos ingresos, para efectos de la integración de los informes trimestrales y la Cuenta Pública.

Si partimos del hecho de que la Ley de Egresos puede cambiarse, resulta viable que la Ley prevea más casos en que resulte necesario realizar modificaciones. Sin embargo, los cambios más allá de los casos delimitados que la Norma establece, debería ser solamente invocada con motivos de bien común e interés público, en donde las variaciones al gasto estatal, tengan un propósito esencial para la población.

Por ejemplo, el contar con esa posibilidad, podría ofrecer opciones ante situaciones de emergencia como la actual pandemia, que ha desafiado las previsiones que se tenían contempladas para nuestro país y para nuestro estado, y ha multiplicado sus afectaciones en la salud pública y en la esfera económica.

Ante escenarios así, la Legislación debe ser capaz de ofrecer posibilidades de modificar el rumbo de la acción pública, pero sin trastocar el orden fundamental impuesto por el Marco Legal y las Instituciones, manteniendo por tanto las atribuciones y alcances fundamentales de cada actor.

Se propone por tanto, adicionar a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la posibilidad de modificar la Ley de Egresos durante el ejercicio fiscal en marcha; para ello en primer término, la iniciativa tiene que ser propuesta por el Ejecutivo estatal, al Congreso del Estado, exponiendo los elementos de interés común y bienestar público que se verían beneficiados con tal modificación, los rubros en que se operarían las modificaciones, y los impactos esperados. La iniciativa entonces, sería

analizada por el Congreso del Estado, y para su aprobación tendría que ser votada a favor por dos terceras partes de la Legislatura.

Como delimitante se plantea que no se puedan afectar las partidas relativas a recursos humanos; y para evitar subejercicios, se considera la posibilidad de cambiar los objetivos programáticos en los instrumentos de planeación, ajustándolos a la nueva disponibilidad presupuestaria de las áreas impactadas por los cambios.

La adición que se propone, puede ser una herramienta para permitir acciones emergentes, que pudieran resultar necesarias en el ejercicio de un año como este 2021, en el que en primer término se impone como prioridad la salud, y en segundo la reactivación económica; o incluso en otras circunstancias futuras, como emergencias de diversos tipos en las que se necesite implementar medidas urgentes, pero siempre bajo los principios constitucionales de división de poderes, así como a los fundamentos de interés público y bien común.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se ADICIONA artículo 20 BIS a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales CAPÍTULO II

Del Equilibrio Presupuestario; y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria

ARTÍCULO 20 BIS. Además de los casos contemplados en el artículo 20 de esta Norma, la Ley de Presupuesto de Egresos del estado, podrá ser modificada en el curso del ejercicio fiscal anual en el que se encuentre vigente, con el objetivo de salvaguardar el bien común y el interés público.

Para esos efectos, el Titular del Ejecutivo del Estado tendrá que presentar la iniciativa al Poder Legislativo, exponiendo al menos, la descripción cuantitativa de las modificaciones, los elementos de interés común y bienestar público que se verían beneficiados con tal modificación, los rubros en que se operarían las modificaciones y los impactos esperados.

Las modificaciones realizadas por esta vía no podrán afectar en ninguna forma a las percepciones, puestos y prestaciones de los recursos humanos. En caso de ser necesario, se podrán modificar los objetivos programáticos a partir de las reformas a la Ley de Presupuesto de Egresos del estado.

Para la aprobación de las modificaciones presupuestales, se necesita el voto favorable de cuando menos dos terceras partes de los Legisladores.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa, que plantea **reformular el Segundo Párrafo** del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el artículo cuya modificación se plantea, se establece, en lo que interesa que ningún Juez podrá permanecer en el Juzgado de su adscripción por más de tres años, siendo obligatoria su rotación; sin lugar a duda que esta hipótesis normativa es del todo acertada, ya que busca evitar la creación de vínculos de amistad o compromiso de los juzgadores, con los justiciables de su entorno, que se propicia por la interacción cotidiana de la vida en sociedad del hombre; empero, que dada la función del juzgador, que implica la resolución de controversias que versan sobre intereses de los ciudadanos en general, es necesario evitar que se propicien esa serie de vínculos, lo que se evita con su rotación, por disposición de la ley.

Sin embargo, así como no se debe permanecer más de tres años, también no debe permitirse que se le adscriba por menos de ese tiempo. Esto es, ni más de tres años ni menos de tres años. Lo primero por la razón que ya se señaló, y lo segundo, para evitarle al funcionario respectivo el desgaste que se genera en su entorno personal por cambios de domicilio y todo lo que con ello acarrea, así como propiciarle estabilidad laboral en un determinado lugar, que no se obtiene si se le rota en menos de tres años, lo que es factible hacerse en la actualidad, dado que no está previsto en la ley.

Luego entonces, tanto es necesario el que se cambie a un juzgador cada tres años y que por consecuencia no dure más de ese tiempo en un determinado lugar, como también se torna factible, como derecho del propio juzgador, el que no se le rote en menos de esos tres años; desde luego con las excepciones que marca la ley.

El artículo cuya modificación se plantea, quedaría del tenor siguiente:

“Artículo 154...

Ningún juez podrá permanecer en el juzgado de su adscripción por más **ni por menos** de tres años, siendo obligatoria su rotación
...”

Y es que como se ha dicho, el que un juez no dure más tiempo de tres años en un determinado lugar, busca proteger los derechos de los justiciables; en tanto que el que no deba permanecer menos de tres años, tiene por objeto la protección de derechos personales y de estabilidad

laboral del propio juzgador. Cuando una ley atiende todos los entornos, es decir todos los extremos de un tema, se puede concluir que es una norma completa y correcta, que es lo que se busca con la reforma que se consagra en la iniciativa que se plantea en el presente caso.

En este orden de ideas, tenemos que así, la ley genera beneficios tanto para el juzgador, como para la ciudadanía en general, que no se atiende en los términos en que se encuentra la actual redacción del mencionado Segundo Párrafo del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Es así que para visualizar tales alcances de la presente idea legislativa, e ilustrar la actual redacción, así como la forma en que quedaría le ley de aprobarse esta iniciativa, se plasma el siguiente cuadro comparativo :

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p style="text-align: center;">(VIGENTE)</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTICULO 154. Corresponde al Consejo de la Judicatura, de conformidad con los criterios establecidos en el presente Capítulo, readscribir a los jueces a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran.</p> <p>Ningún juez podrá permanecer en el juzgado de su adscripción por más de tres años, siendo obligatoria su rotación.</p> <p>Siempre que ello fuere posible, y en términos de lo dispuesto en este Capítulo, el Consejo de la Judicatura establecerá las bases para que los jueces puedan elegir la plaza y materia del órgano de adscripción.</p>	<p>ARTÍCULO 154...</p> <p>Ningún juez podrá permanecer en el juzgado de su adscripción por más, ni por menos, de tres años, siendo obligatoria su rotación.</p> <p>...</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el Segundo Párrafo del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Ningún juez podrá permanecer en el juzgado de su adscripción por más, ni por menos, de tres años, siendo obligatoria su rotación

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 09 de febrero del 2021

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa, que plantea **modificar** el artículo 9° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tema que implica la esencia de esta iniciativa, es el relativo al denominado **haber de retiro de un juzgador**. Este derecho se encuentra ya previsto en la Constitución de este Estado Potosino, pero no en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la propia Entidad; por lo tanto, es conveniente legislar para que también exista esta prerrogativa para ambas figuras en la Ley Orgánica señalada. En efecto si bien es verdad que está contemplado tal derecho en la Constitución Local, específicamente en los numerales 97 y 102 ; sin embargo ello no sucede en la Ley secundaria, o sea en el numeral 9°; por lo tanto, es necesario que se alinee el tema a lo que establece la Constitución, porque donde hay una misma disposición, debe generarse la misma conclusión.

Para una mejor comprensión de la especie planteada, se transcriben los artículos relacionados con el tema a saber:

“ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia. El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. **Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.”**

ARTÍCULO 102. Las y los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial, observando el principio de paridad de género. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. El cargo de juez no podrá ejercerse después de los setenta y tres años de edad. **Al término de su función tendrá derecho al haber de retiro que marque la ley.”**

En tanto que el artículo relacionado, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que es el 9, cuyo contenido es el siguiente:

“ARTICULO 9º. El haber por retiro a que se refiere el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, consiste en un único pago equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que correspondan. Este pago se cubrirá con base en el último salario percibido, cuando el Magistrado:

- I.- No haya sido ratificado en el cargo;
- II.-El primero se retire del desempeño del cargo por haber cumplido quince años en el mismo, o bien cualquiera de ellos haya cumplido setenta y tres años de edad o
- III. Padezca incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo.”

Como se observa, los artículos 97 y 102 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, ya establece la hipótesis normativa referente al haber de retiro de Magistrado y Juez; sin embargo, ambos numerales remiten a la ley, que del análisis de ésta se obtiene que es el numeral 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Pero ya revisado el mismo, se puede observar que sólo se ocupa del artículo 97 y con ello de la figura del Magistrado, siendo omiso en lo que ve a la del Juez; razón por la que es necesaria su modificación, a efecto de que se armonice con los señalados artículos 97 y 102, precisando el contenido de ambos numerales Constitucionales que se refieren al mismo tema, pero a diferentes destinatarios; es por ello que la presente iniciativa busca armonizar los tres numerales que se ven involucrados en este tema, es decir el 97 y 102 de la Constitución Potosina, con el 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo que se logra, realizándose la modificación de éste. Por lo tanto, en los términos propuestos quedara incluido además del Magistrado, la figura del Juez, y de esta forma la propuesta que se plantea es del tenor siguiente:

ARTICULO 9. El haber de retiro a **que se refieren los artículos 97 y 102** de la Constitución Política del Estado, consiste en un único pago equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que correspondan. Este pago se cubrirá en el último salario percibido cuando el Magistrado o **Juez: ...**

Las fracciones I, II y III, quedan igual.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
---	-----------------------------

<p>ARTICULO 9. El haber de retiro a que se refiere el artículo 97 Constitución Política del Estado, consiste en un único pago equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que correspondan. Este pago se cubrirá en el último salario percibido cuando el Magistrado o Juez:</p> <p>I.- II.- III.-</p>	<p>ARTICULO 9. El haber de retiro a que se refieren los artículos 97 y 102 de la Constitución Política del Estado, consiste en un único pago equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que correspondan. Este pago se cubrirá en el último salario percibido cuando el Magistrado o Juez:</p> <p>I.- II.- III.-</p>
--	---

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 9° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 9. El haber de retiro a **que se refieren los artículos 97 y 102** de la Constitución Política del Estado, consiste en un único pago equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que correspondan. Este pago se cubrirá en el último salario percibido cuando el Magistrado **o Juez**:

Fracción I...
Fracción II...
Fracción III...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 09 de febrero del 2021

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa, que plantea **reformular el artículo 160** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como sabemos es un derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, el que la justicia sea pronta y expedita, ello es, en beneficio de los justiciables e implica una de las acciones que las Instituciones Públicas de Administración de Justicia, deben atender con exactitud.

Sin embargo, el artículo 160 cuya modificación se plantea, no respeta esa premisa constitucional, lo que quiere decir que la conculca, razón por la que se impone su modificación. Para mejor comprensión de ello, es conveniente transcribir dicho numeral:

*“**ARTICULO 160.** Los jueces de Primera Instancia en sus ausencias que no excedan de sesenta días, serán suplidos por los secretarios de acuerdos respectivos, quienes practicarán todas las diligencias judiciales que se requieran, con excepción de pronunciar sentencias, salvo los casos en que autorice el Pleno de la Judicatura, en atención a la urgencia del negocio de que se trate.”*

Como puede observarse, según dicho artículo, mientras la ausencia de un Juez de Primera Instancia no pase de sesenta días, es suplido por el Secretario de Acuerdos, lo cual no genera la razón de esta Iniciativa; lo que sí la hace es la excepción que plasma al indicar que los Secretarios de Acuerdos que suplan la ausencia del Juez, practicarán todas las diligencias judiciales que se requieran, **con excepción de pronunciar sentencias**. Es aquí donde se afecta el Derecho Humano de los justiciables, quienes tendrán que esperar hasta cincuenta y nueve días, casi dos meses para recibir la sentencia que haya quedado pendiente de pronunciarse, toda vez que el numeral cuya modificación se plantea, le prohíbe al Secretario de Acuerdos que supla al Juez, dictar sentencias; es verdad que señala que existe la excepción de los casos que autorice el Pleno de la Judicatura, en atención a la urgencia del negocio del que se trate. Sin embargo, esta final disposición también es inexacta, puesto que todos los casos son urgentes y no debe haber excepción, porque la Constitución Federal que es la que nos rige, jamás hace separación en la importancia de los asuntos, ello por una parte y por la otra, implica realizarse un trámite desde el interior del Estado a la Capital, que es donde reside el Pleno del Consejo de la Judicatura, para plantear la urgencia del asunto del que se trate y que éste autorice, sin perder de vista que el Pleno sesiona sólo una vez a la semana, y que ese trámite por ser burocrático, pugna con el contenido del artículo 17 Constitucional ya mencionado.

Es así que la redacción actual del artículo 160, es inconstitucional y atenta contra los Derechos Fundamentales de todo justiciable, razón por la que debe modificarse.

A fin de no cambiar el espíritu del artículo 160, lo que propongo a través de esta Iniciativa, es reducir el plazo de sesenta días a que se refiere, a quince días. Y siendo ello así, la redacción que se propone sería del tenor siguiente:

*“ARTICULO 160. Los jueces de Primera Instancia en sus ausencias que no excedan de **quince** días, serán suplidos por los secretarios de acuerdos respectivos, quienes practicarán todas las diligencias judiciales que se requieran, con excepción de pronunciar sentencias, salvo los casos en que autorice el Pleno de la Judicatura, en atención a la urgencia del negocio de que se trate.”*

Para visualizar tales alcances de la presente idea legislativa, e ilustrar la actual redacción, así como la forma en que quedaría la ley de aprobarse esta iniciativa, se plasma el siguiente cuadro comparativo :

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 160. Los jueces de Primera Instancia en sus ausencias que no excedan de sesenta días, serán suplidos por los secretarios de acuerdos respectivos, quienes practicarán todas las diligencias judiciales que se requieran, con excepción de pronunciar sentencias, salvo los casos en que autorice el Pleno de la Judicatura, en atención a la urgencia del negocio de que se trate.	ARTICULO 160. Los jueces de Primera Instancia en sus ausencias que no excedan de quince días, serán suplidos por los secretarios de acuerdos respectivos, quienes practicarán todas las diligencias judiciales que se requieran, con excepción de pronunciar sentencias, salvo los casos en que autorice el Pleno de la Judicatura, en atención a la urgencia del negocio de que se trate.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

“ARTICULO 160. Los jueces de Primera Instancia en sus ausencias que no excedan de **quince** días, serán suplidos por los secretarios de acuerdos respectivos, quienes practicarán todas las diligencias judiciales que se requieran, con excepción de pronunciar sentencias, salvo los casos en que autorice el Pleno de la Judicatura, en atención a la urgencia del negocio de que se trate.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de febrero del 2021

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 14 días del mes de febrero del año 2021.*

CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *EXPEDIR la Ley de las Juntas de Mejoras del Estado de San Luis Potosí, y DEROGAR la Ley para la Integración y Funcionamiento de las Juntas y Comités de Mejoramiento Moral Cívico y Material***; con la finalidad de **crear una nueva legislación que garantice la naturaleza ciudadana de las Juntas de Mejoras, así como su uso como una vía institucional eficaz para gestionar las solicitudes de las comunidades a las autoridades con el propósito de mejorar sus condiciones de vida.** Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

La Ley para la Integración y Funcionamiento de las Juntas y Comités de Mejoras Moral, Cívico y Material, que es la Norma vigente en San Luis Potosí, en lo referente a estos organismos, fue publicada en octubre de 1958, y se encuentra todavía en uso; tratándose de la Ley más longeva en nuestro estado.

Sin embargo, desde una perspectiva social, la labor legislativa debe mantenerse al tanto de las transformaciones sociales; satisfaciendo las necesidades de la sociedad, tanto por medio de la regulación de derechos, obligaciones y principios que la Carta Magna y las Leyes Generales van ampliando, como a través de las disposiciones específicas orientadas a diversos aspectos de la acción pública.

Los cambios sociales, tecnológicos, políticos, de cultura democrática e incluso normativos a nivel nacional y estatal hacen que toda legislación con tales desfases es absolutamente anacrónica y muy seguramente, inaplicable. Ello sin contar con todas convenciones, acuerdos y tratados signados por nuestro país en el ámbito internacional, además de la revolución de derechos humanos y políticos que han quedado plasmados en nuestras sendas reformas constitucionales.

Por ello, es necesario actualizar la mencionada Ley en materia de Juntas de Mejoras, para adecuarla a los principios y necesidades actuales del Marco legal y de la vida social.

La presente iniciativa propone una nueva Ley de Juntas de Mejoras para el Estado, con los objetivos principales de fomentar la participación ciudadana y crear un canal por el que los habitantes puedan hacer llegar a las autoridades solicitudes o propuestas en lo referente a aspectos que afectan directamente a la vida de las comunidades, como son los servicios públicos, o la seguridad ciudadana.

Para ello se propone crear a las Juntas como organismos con personalidad jurídica, y conformar un entramado de atribuciones y obligaciones para las autoridades a ese respecto; para lo cual la Ley contiene la siguiente estructura.

En el Título Primero se abordan las disposiciones generales, donde se establecen como objetivos generales de las juntas: fomentar la participación ciudadana orientada al beneficio de la comunidad y fungir como canal ante las autoridades para la solicitud y realización de acciones públicas en beneficio de la comunidad, entre otros.

Con el fin de preservar el rol ciudadano de las Juntas, se busca prohibir la captación de ingresos en uso de su personalidad jurídica, que sean contratistas de las obras realizadas por el gobierno, realizar cualquier tipo de actividades proselitistas, partidistas y de propaganda electoral, incluidas, más no limitadas a: promoción de candidatos y partidos, reparto de artículos a nombre particular de candidatos, servidores públicos o a nombre de partidos políticos; o declaraciones sobre el sentido del voto y condicionar apoyos.

Es de gran importancia proteger y asegurar el objetivo de las Juntas como organismos plenamente ciudadanos que busquen el beneficio de sus comunidades, por ello es necesario separar con claridad sus actividades del proselitismo, y centrarlas en la participación ciudadana, así como prevenir las formas de obtener beneficios propios.

Las democracias sólidas apuestan por la democracia participativa, en la que los ciudadanos asumen un rol de alta intensidad y no solamente electoral. Al mismo tiempo, ello redundará en la construcción de democracias auténticamente representativas y no meramente extractivas que sufren de graves problemas de legitimidad y confianza social.

Por ese mismo motivo, se pretende prohibir a cualquier autoridad, servidor público, partido político, así como sus miembros y candidatos, organización política y candidatos independientes, condicionar apoyos, el acceso a programas y servicios públicos a las Juntas de Mejoras y comunidades, y utilizar por cualquier forma o medios a las Juntas de Mejora para fines proselitistas y electorales.

Se propone también, un nuevo criterio espacial para la conformación de las Juntas; para las zonas rurales, en cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado, congregaciones y rancherías podrá existir una Junta de Mejoras; por otro lado para las zonas urbanas, el Cabildo podrá elegir el número de Juntas de Mejoras para su Ayuntamiento, las cuales deberán de abarcar al menos

10 manzanas. Contemplándose también que el incremento en el número de Juntas de Mejoras, solo podrá darse si se cuenta con datos oficiales que muestren el incremento de habitantes. Así mismo, se considera en un transitorio que, tras la primera elección de Juntas bajo los términos de esta Ley, los Cabildos ejerciten su atribución, y definan por vez primera las territorialidades de las Juntas.

En el Título Segundo se abordan las atribuciones de las Autoridades. Primeramente, se plantea que el Gobernador del Estado deba responder a solicitudes o peticiones de las Juntas por las Secretarías aplicables, publicar la convocatoria en el Periódico Oficial para garantizar la máxima transparencia y publicar el Reglamento de la Ley, entre otras.

Por parte del Presidente Municipal: emitir la convocatoria para la integración de las Juntas cada cuatro años y emitir los nombramientos de los miembros. El plazo propuesto, es para desvincular la integración de las Juntas de los periodos lectivos y fomentar su integración ciudadana.

En el caso del Cabildo, y debido a su pluralidad política, se plantea que sea el organismo principal en lo relativo a las Juntas; ya que estaría a cargo de responder solicitudes, denuncias y peticiones, e imponer sanciones.

El Título Tercero, se dedica a las Juntas, y en el primer Capítulo se abordan sus elecciones, las que serían organizadas y realizadas por los Municipios, y con la observación de representantes de la autoridad estatal en materia electoral, quienes elaborarán y presentarán un informe al Cabildo con observaciones e incidentes, sobre el cumplimiento de la Ley en materia de Juntas de Mejoras y su Reglamento, si es el caso. La elección sería por medio de votación por los vecinos del área territorial rural o urbana que abarque la junta; y el procedimiento de la elección, se llevará a cabo de acuerdo al Reglamento de esta Ley, incluyendo el número de planillas que se podrán presentar; al término se levantaría una Acta y se entregarían los nombramientos por parte del Ayuntamiento.

En el siguiente capítulo de ese Título, se abordan las atribuciones y funciones de las Juntas y sus miembros, expresando su vocación ciudadana. Por ejemplo, las Juntas, podrán proponer a las autoridades Municipales y Estatales competentes, acciones concretas para la mejora de las condiciones en la comunidad, en materia de servicios públicos, infraestructura, seguridad y desarrollo social, realizar acciones para el mejoramiento de la vida comunitaria por sí o en conjunto con las autoridades u otras entidades como asociaciones, para lo cual también pueden recibir y aprobar propuestas ciudadanas, y recibir donativos únicamente en especie, servicios o mano de obra, para ser aplicados en acciones para la mejora de la vida comunitaria.

El Título Cuarto engloba las sanciones por incumplimiento de la Ley, mismas que serán determinadas por el Cabildo en caso de los miembros de las Juntas y por el Tribunal Administrativo en el caso de las Autoridades. Cabe destacar que se propone que en caso de darle uso político electoral a las Juntas, la sanción es remoción del cargo, esto con el ánimo de proteger la naturaleza ciudadana de estos organismos.

Finalmente se prevén los medios de defensa, originados en la legislación en materia procesal administrativa.

Con esta actualización normativa de la mayor trascendencia democrática e impacto social, nuestro estado puede realizar una renovación necesaria a la Ley, para crear un organismo que apoye la participación ciudadana al igual que en otras entidades del país.

Además, con esta nueva Ley, se contaría con mayores controles para evitar la utilización de estos organismos en fines distintos que la satisfacción de las necesidades ciudadanas prácticas expresadas por ellos mismos.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

PRIMERO. Se EXPIDE la Ley de las Juntas de Mejoras del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

LEY DE LAS JUNTAS DE MEJORAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público, observancia en el estado, e interés social. Tiene como propósito asignar las atribuciones de las autoridades, así como atribuciones, integración y responsabilidades de las Juntas de Mejoras, y disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 2. Las Juntas de Mejoras son organismos con personalidad jurídica, con los siguientes objetivos:

- I. Organizar la participación ciudadana orientada al beneficio de la comunidad;
- II. Fungir como canal ante las autoridades para la solicitud y realización de acciones públicas en beneficio de la comunidad, y
- III. Fomentar la formación cívica y la cultura política democrática entre los miembros de la comunidad.

ARTÍCULO 3. Los cargos de las Juntas de Mejoras, son honoríficos, voluntarios y renunciabiles.

ARTÍCULO 4. Queda prohibido para las Juntas de Mejoras, así como a sus miembros en dicha calidad:

- I. Acordar para sí percepción alguna, ni ningún concepto de forma directa o indirecta;
- II. Fungir como contratistas por sí o por interpósita persona en las labores derivadas de las actividades de la Junta;
- III. Realizar cualquier tipo de actividades proselitistas, partidistas y de propaganda electoral, incluidas, más no limitadas a: promoción de candidatos y partidos, reparto de artículos a nombre particular de candidatos, servidores públicos o a nombre de partidos políticos; o declaraciones sobre el sentido del voto;
- IV. Realizar actividades religiosas; y
- V. Condicionar, por cualquier medio o forma, apoyos gubernamentales de cualquier tipo, así como el acceso y disfrute a programas y servicios públicos.

ARTÍCULO 5. Queda prohibido a cualquier autoridad, servidor público, partido político, así como sus miembros y candidatos, organización política, y candidatos independientes en el estado, según aplique:

- I. Condicionar apoyos, acceso a programas y servicios públicos a las Juntas de Mejoras, y
- II. Utilizar por cualquier forma o medios a las Juntas de Mejoras para fines proselitistas y electorales.

ARTÍCULO 6. Para las zonas rurales, en cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado, congregaciones y rancherías podrá existir una Junta de Mejoras.

Para las zonas urbanas, el Cabildo podrá elegir el número de Juntas de Mejoras para su Ayuntamiento, las cuales deberán de abarcar al menos 10 manzanas.

El incremento en el número de Juntas de Mejoras, solo podrá darse si se cuenta con datos oficiales que muestren el incremento de habitantes.

ARTÍCULO 7. El Reglamento de esta Ley, definirá lo no previsto por esta Norma en materia de elecciones de Juntas de Mejoras y criterios de convocatoria de elecciones, y otros aplicables, siempre apegándose a las disposiciones de esta Norma.

ARTÍCULO 8. En otras materias no previstas por esta Ley, se aplicarán las disposiciones en materias Civil, de Responsabilidades Administrativas y Electoral, vigentes en la Entidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 9. El Gobernador Constitucional del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Redactar y publicar el Reglamento de esta Ley;
- II. Determinar las acciones programáticas Estatales en materia de infraestructura y desarrollo social, en los que se podrá involucrar a las Juntas de Mejoras;
- III. Llevar a cabo acciones coordinadas con las Juntas de Mejoras en las acciones programáticas aplicables;
- IV. Publicar en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, las Convocatorias para elecciones de Juntas de Mejoras para los Municipios, y
- V. Recibir y resolver las solicitudes de Juntas de Mejoras, aplicables al ámbito estatal, por medio de la dependencia de la Administración Pública estatal aplicable.

ARTÍCULO 10. El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cada cuatro años, realizar la emisión de la convocatoria para la integración de las Juntas de Mejoras en el Municipio, en estricta observación de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento;
- II. Emitir los nombramientos que acrediten a los miembros de las juntas de Mejoras, y
- III. Las demás que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 11. Son atribuciones del Cabildo Municipal:

- I. Recibir y resolver propuestas o solicitudes presentadas por las Juntas de Mejoras, relacionadas a servicios públicos, seguridad pública, y otras materias aplicables al ámbito Municipal;
- II. Recibir y resolver denuncias ciudadanas en lo relativo al incumplimiento de esta Ley;
- III. Resolver asuntos presentados durante las elecciones de las Juntas;
- IV. Definir el número de Juntas de Mejora en sus Municipios correspondientes, en observación del artículo 6º de esta Norma, y
- V. Definir e imponer las sanciones aplicables, en conformidad a esta Ley, a las Juntas de Mejoras, o a sus miembros en particular.

Para las fracciones I y II, en caso de deficiencias en propuestas, solicitudes o denuncias, los miembros del Cabildo o personal Municipal designado, orientará y subsanará la presentación de las mismas para su correcta recepción.

TÍTULO TERCERO DE LAS JUNTAS DE MEJORAS

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y ELECCIONES DE LAS JUNTAS

ARTÍCULO 12. Para ser miembro de las Juntas de Mejoras se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Saber leer y escribir;
- III. Ser vecino de la territorialidad representada por la Junta correspondiente;
- IV. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos;
- V. No estar desempeñando ningún cargo de elección popular, ni haberlo hecho en los últimos tres años anteriores a su elección;
- VI. No ser militante o dirigente de asociación o partido político, y
- VII. No ser ministro de culto religioso.

ARTÍCULO 13. La Junta de Mejoras debe integrarse al menos por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, sus suplentes y tres Vocales. El coeficiente de número de vocales por habitantes será establecido en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 14. La elección será organizada y realizada por los Municipios, y contará con la observación de representantes de la autoridad estatal en materia electoral, quienes elaborarán y presentarán un informe a al Cabildo del Municipio correspondiente, con observaciones e incidentes sobre el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, si es el caso.

ARTÍCULO 15. La elección de los candidatos que hayan cubierto los requisitos establecidos en la presente Ley, será por medio de votación por los vecinos del área territorial rural o urbana que abarque la junta.

El procedimiento de la elección, se llevará a cabo de acuerdo al Reglamento de esta Ley, incluyendo el número de planillas que se podrán presentar.

ARTÍCULO 16. Al término de las elecciones, un representante designado por el Ayuntamiento levantará el Acta Oficial en donde se haga constar la designación de los integrantes de la Junta.

Dicha Acta será requerida para que el Presidente Municipal emita los nombramientos de los miembros de Juntas.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS Y DE SUS MIEMBROS

ARTÍCULO 17. Son atribuciones de las Las Juntas de Mejoras:

- I. Realizar una sesión ordinaria bimestral, como mínimo;

- II. Proponer a las autoridades Municipales y Estatales competentes, acciones concretas para la mejora de las condiciones de vida en la comunidad, en materia de servicios públicos, infraestructura, seguridad y desarrollo social;
- III. Realizar acciones, por sí misma o bien coordinarse con las autoridades, para la mejora de la vida comunitaria;
- IV. Actuar en coordinación con asociaciones civiles, e instituciones de desarrollo social y de tipo educativo, para realizar acciones varias para la mejora de la vida comunitaria;
- V. Recibir solicitudes y propuestas de ciudadanos vecinos de la demarcación territorial de la Junta, en materia de servicios públicos, infraestructura, seguridad y desarrollo social, para decidir implementarlos, o presentarlos ante las autoridades pertinentes;
- VI. Realizar acciones para fomentar la formación cívica y la cultura democrática entre los miembros de la comunidad, y
- VI. Recibir donativos exclusivamente en especie, servicios o mano de obra, para ser aplicados en acciones para la mejora de la vida comunitaria.

ARTÍCULO 18. Los presidentes de las Juntas de Mejoras tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar los acuerdos que se adopten en las sesiones, en cumplimiento de las atribuciones de la Junta;
- II. Convocar a las sesiones de las Juntas, presidiéndolas pudiendo hacer uso de voz y voto, y
- III. Representar a la Junta ante las autoridades y patronatos, asociaciones civiles e instituciones.

ARTÍCULO 19. Los Vicepresidentes de las Juntas de Mejoras tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a sesiones mensuales de la Junta de Mejoras, en caso de omisión del Presidente, y
- II. En caso de falta, suplir al Presidente, para lo cual ejercerá las atribuciones señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 20. Los secretarios de las Juntas de Mejoras tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Levantar acta de Acuerdos correspondiente a cada sesión de la Junta;
- II. Redactar y firmar los documentos emanados de las actividades de la Junta;
- III. Asistir a las sesiones de la Junta, con derecho a voz y voto;
- IV. Recibir, organizar, expedir recibos y almacenar bajo su responsabilidad, los donativos destinados a la Junta;
- V. Levantar acta del uso de los donativos y recabar firma del donatario;

VI. Integrar y responsabilizarse por el archivo de la Junta, integrado por actas, recibos, acuerdos, solicitudes y otros.

ARTÍCULO 21. Los Vocales de las Juntas de Mejoras tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Estar presente en las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto;
- II. Apoyar en las actividades del Secretario, de acuerdo a sus indicaciones y
- III. Tomar parte en las acciones de la Junta emanada de sus atribuciones.

ARTÍCULO 22. En caso de faltas a las Sesiones de las Juntas, los integrantes serán suplidos de la siguiente manera:

- I. El Vicepresidente suplirá al Presidente;
- II. El Secretario al Vicepresidente, y
- III. Uno de los Vocales al Secretario.

Las ausencias de más de dos sesiones seguidas, serán cubiertas por sus respectivos suplentes designados.

TÍTULO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 23. Con motivo del incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, el Cabildo Municipal aplicará las sanciones consistentes en:

- I) Amonestación
- II) Remoción del cargo.

Las sanciones podrán ser aplicadas a las Juntas de Mejoras en su conjunto, o a sus miembros en particular.

ARTÍCULO 24. La realización de actividades prohibidas por el artículo 4º de esta Ley, por parte de los miembros de las Juntas de Mejoras, ameritará amonestación y remoción del nombramiento por parte del Cabildo, sin perjuicio de otras sanciones que resultaran aplicables.

ARTÍCULO 25. Los ciudadanos en general pueden denunciar ante el Cabildo, a las Juntas de Mejoras, o a sus miembros en particular, por la inobservancia de las disposiciones de esta Ley.

En caso de los actos contrarios a esta Ley realizados por autoridades, las denuncias se realizarán ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

En caso de los actos contrarios a esta Ley realizados por parte de partidos políticos y candidatos, las denuncias se realizarán ante la autoridad en materia Electoral en el estado.

ARTÍCULO 26. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley por parte de las autoridades, será sancionado en observación del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley por parte de partidos políticos y candidatos, será sancionado en observación de la Legislación en materia Electoral vigente en el estado.

TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 27. En la resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley, se estará a los plazos y procedimientos previstos en previstos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se DEROGA la Ley para la Integración y Funcionamiento de las Juntas y Comités de Mejoramiento Moral Cívico y Material.

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las primeras elecciones de Juntas de Mejoras en el Estado que se lleven a cabo bajo esta Ley, tendrán que verificarse en un año que no sea de elecciones municipales; tras lo cual, los Cabildos definirán el número de Juntas de Mejoras de acuerdo al Artículo 6º de esta Ley.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente:

**Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 7 días del mes de febrero del año 2021.*

CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *ADICIONAR un artículo 146 BIS; una fracción IV al artículo 156; una fracción IX al artículo 157 TER; una fracción XVIII al artículo 218; una fracción VI al artículo 230; y REFORMAR los artículo 167 en su tercer párrafo; y el artículo 239, todos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí***; con la finalidad de **establecer como agravante para los delitos de homicidio, lesiones, privación ilegal de la libertad, desaparición forzada, allanamiento, robo, extorsión y abigeato, la obtención de cualquier tipo de información de las víctimas mediante el uso de aeronaves pilotadas a distancia, también conocidas como drones.** Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

Esta iniciativa responde a una petición ciudadana ante varias conductas que toman ventaja de las nuevas tecnologías para cometer delitos, por lo que ante esta situación de indefensión, han solicitado a esta Soberanía que se analice el problema, para ofrecer posibles soluciones desde una perspectiva Legislativa.

El fenómeno en cuestión es que se han registrado múltiples incidentes relacionados al uso de aeronaves piloteadas a remotamente, mejor conocidos como drones, en los que éstos dispositivos se utilizan para capturar imágenes y audio de personas y sus viviendas, con la posibilidad de utilizarse para fines delictivos, además de que se ha reportado su intromisión a viviendas y a lugares de trabajo por la vía aérea.

Es decir, este tipo de aparatos, mismos que se han popularizado recientemente en nuestro país, en algunos casos están siendo utilizados como medios para establecer una vigilancia fáctica sobre los ciudadanos, exponiendo información sensible sobre sus personas, sus desplazamientos, sus viviendas y lugares de trabajo, que los pueden volver vulnerables a hechos delictivos tales como robos, lesiones, allanamiento e incluso secuestro u homicidio.

La popularización de estos aparatos y las implicaciones que tiene su uso, los han hecho materia de regulación, sin embargo su control solamente se ha dado desde la legislación civil, por medio de la Ley de Aeronáutica Civil, y de la emisión de una Norma Oficial Mexicana.

En el primer caso, dicha Ley de Aeronáutica, de alcance federal, mediante una adición considera a los drones como aeronaves tripuladas remotamente, y como tales, se encuentran bajo la jurisdicción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que es la instancia encargada de imponer sanciones, en caso de daños producidos a terceros, debido a la operación de tales aparatos.

Por otro lado, Norma Oficial Mexicana 107-SCT3-2019, contiene regulaciones sobre: la clasificación por peso de estos aparatos, los lugares donde se pueden operar, la observación de aspectos como distancia de aeropuertos, la obligación de darlos de alta en un registro, responsabilidad por accidentes, daños o lesiones causados por la operación, la imposibilidad de volarlos directamente encima de las personas por criterios de seguridad, entre otras.¹

Como podemos advertir, más allá de estas regulaciones de tipo civil y técnico, se carece de una legislación tendiente a proteger los derechos que pudieran verse lesionados por el uso de estos aparatos, y por otro lado que prevenga su posible uso en la comisión de delitos, debido a que cuentan con la capacidad de capturar imágenes y sonido de forma remota, sin que los objetivos puedan identificar a la persona que está realizando esta acción, que es justamente la situación que los habitantes de San Luis Potosí han reportado.

Desde el punto de vista jurídico, los temas relacionados a los delitos son materia del Derecho Penal, que es el último recurso del Estado para proteger los bienes jurídicos; sin embargo introducir los denominados drones al Código Penal, no significa que criminalizar la mera posesión y utilización de estos aparatos, debido a que su uso dentro de los cauces de la regulación nacional y la observación de los derechos, puede tener aplicaciones valiosas para la seguridad pública, la protección civil, la ciencia, las artes y el entretenimiento.

Por ello, se propone que la adición al Código Penal, sea por medio de la definición de medios para la comisión de delitos. Para entender los medios de comisión de delito, se tienen que retomar las bases del tipo penal jurídico. El tipo penal, que es la descripción de la conducta delictiva, se compone de dos tipos de elementos, los objetivos y los subjetivos.

Los primeros son *“aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que puede ser materia de imputación y responsabilidad penal.”* Entre los que tenemos: la calidad del sujeto activo, la calidad del sujeto pasivo, las referencias de lugar, las referencias de los medios de comisión, la referencia al objeto material, el bien jurídico protegido y las referencias de tiempo.

¹ http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/8006/sct11_C/sct11_C.html

De entre ellos, para efectos de esta argumentación hay que poner énfasis en las referencias de medios de comisión, definidas como: *“la exigencia de la Ley del empleo de determinado medio, lo hace esencial para integrar la conducta o para hacer operar alguna agravante de la pena.”*² Cabe señalar que el medio de comisión es un integrante objetivo del tipo penal, y es concepto general que si bien puede ser parte esencial del tipo, también puede únicamente relacionarse a una agravante.

En su calidad de integrante objetivo y de contenido variable respecto al tipo de delito, podemos concluir que las referencias de los medios de comisión que se integren a un tipo penal, deben de ser capaces de asimilar distintos medios que se utilicen para llevar a cabo las conductas delictivas.

En este punto es necesario atender a la característica necesariamente histórica de la Legislación, misma que posibilita el método de interpretación histórica de la Ley. En otras palabras, tenemos que considerar que las instituciones y las leyes se van adaptando a los cambios que la sociedad experimenta,³ y que en este caso, es el avance de las tecnologías, el factor que plantea posibilidades que años atrás eran imposibles de prever.

Todo lo anterior, sin menoscabo de que estos dispositivos ya se encuentren regulados por la Ley de Aviación Civil y por la mencionada Norma Oficial Mexicana, ya que esta propuesta se apoya en el principio de coordinación del Derecho Penal con otras Leyes, bajo el cual *“las Leyes penales se pueden interrelacionar con otras por cuestión de competencia, materia, aplicación judicial o de ejecución de penas, la cual genera una relación de coordinación.”*⁴

En conclusión, se plantea que para los delitos de homicidio, lesiones, privación ilegal de la libertad, desaparición forzada, allanamiento, robo, extorsión y abigeato, se adicione la obtención de cualquier tipo de información de las víctimas con uso de estos aparatos, al esquema ya existente de agravantes, ya que tienen un potencial de utilizarse en diferentes tipos de delitos que impacten a la ciudadanía; por lo que su uso con estos fines sería ante la Ley un medio de comisión de delito, suficiente para volverlo un delito calificado.

Se trata de asumir el mismo rol dinámico que la Legislación potosina ha tenido en el pasado respecto al Derecho Penal, al adicionar tipificaciones como extorsiones telefónicas y difusión ilícita de imágenes por medio de tecnologías digitales, con el fin de extender y adaptar la

²Ambas citas de: Alfredo Calderón Martínez. Teoría del delito y juicio oral. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México. 2015. En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3982/4.pdf>

³ Víctor Emilio Anchondo Paredes. “Métodos de Interpretación Jurídica.” En: Revista *Quid iuris*. Marzo 2012. Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho, Chihuahua. México. p. 46 . En: <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf>

⁴ Enrique Díaz Aranda. *Lecciones de Derecho Penal para el Nuevo Sistema de Justicia Penal en México*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2014. En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/7.pdf>

protección a los bienes jurídicos; ya que, ante la falta de legislación en el uso delictivo de estas tecnologías, las víctimas quedan en la indefensión ante las grandes ventajas que estos medios suponen para los sujetos activos del delito.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Primero. Se ADICIONAN un artículo 146 BIS; una fracción IV al artículo 156; una fracción IX al artículo 157 TER; una fracción XVIII al artículo 218; una fracción VI al artículo 230; y se REFORMAN los artículos 167 en su tercer párrafo y el artículo 239, todos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ
PARTE ESPECIAL
TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL
CAPÍTULO IV
Reglas Comunes para el Homicidio y las Lesiones

ARTÍCULO 146 BIS. Se impondrá una tercera parte más de la pena resultante por los delitos descritos en este capítulo, cuando el infractor haya obtenido cualquier tipo de información de la víctima de los delitos descritos en los Capítulos I, II, III y III BIS, de este Título, utilizando aeronaves pilotadas a distancia.

TÍTULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA PAZ, LA LIBERTAD, Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS
CAPITULO III
Privación Ilegal de la Libertad

ARTÍCULO 156. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de sesenta a trescientos días de sanción pecuniaria, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad cuando:

I. a III. ... ;

IV. Se hayan obtenido cualquier tipo de información de la víctima, utilizando aeronaves pilotadas a distancia.

CAPÍTULO IV
Desaparición Forzada de Personas

ARTICULO 157 TER. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en los artículos, 157, y 157 BIS, de este Código, aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. a VIII. ... ;

IX. Se hayan obtenido cualquier tipo de información de la víctima, utilizando aeronaves pilotadas a distancia.

CAPÍTULO VIII Allanamiento

ARTÍCULO 167. Comete el delito de allanamiento, quien sin causa justificada, sin mandamiento de autoridad competente, fuera de los casos en que la ley lo permita o sin el consentimiento de la persona que lo deba otorgar, se introduce en una casa, departamento, condominio o en un lugar de trabajo ajenos o permanece en ellos, sin la anuencia de quien tenga facultad de darla.

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Si el medio empleado es la violencia física o moral, la prisión y la sanción pecuniaria se aumentarán hasta en una mitad más, **de igual manera si para la comisión de este delito se utilizan aeronaves pilotadas a distancia para obtener cualquier información sobre la víctima, o el lugar que se allane.** Este delito se perseguirá por querrela necesaria.

TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CAPÍTULO I Robo

ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando:

I. a XVII. ... ;

XVIII. Se cometa utilizando cualquier tipo de información obtenida por medio aeronaves pilotadas a distancia.

CAPÍTULO VI Extorsión

ARTÍCULO 230. Comete el delito de extorsión quien, para obtener un lucro para sí o para un tercero, intimide a otro con causarle un mal en su persona, familia o bienes, obligándolo a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo. Este delito se sancionará con una pena de prisión de cuatro a diez años y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación, a través de los que se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital, u otros sistemas electromagnéticos, o cualquier otro originado con motivo de los descubrimientos de la ciencia, se le impondrá de seis a doce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Además de las penas señaladas en el segundo párrafo de este artículo, se aumentará en una mitad más la pena de prisión y sanción pecuniaria impuestas, cuando en la comisión del delito:

I. a V. ...

VI. Se cometa utilizando cualquier tipo de información obtenida por medio aeronaves pilotadas a distancia.

CAPÍTULO VIII **Abigeato**

ARTÍCULO 239. Si el abigeato se verifica con violencia, por la noche, por dos o más personas, con horadación de paredes, fractura de puertas, destrucción de las cerraduras de éstas o ruptura de cercas, setos o vallados, o sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado, **o utilizando cualquier tipo de información obtenida por medio aeronaves pilotadas a distancia**, se aumentará en una tercera parte la pena que corresponda.

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el artículo 20 de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para adentrarnos al tema, objeto de la presente iniciativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos proporciona la siguiente definición sobre lo que entendemos por la peritación:

“La peritación es una actividad procesal desarrollada, con motivo de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas.

Así tenemos, como notas distintivas de esta probanza judicial, las siguientes:

1. Es una actividad humana, porque consiste en la intervención transitoria, en el proceso, de personas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen;
2. Es una actividad procesal, porque debe ocurrir con motivo de un procedimiento;
3. Es una actividad de personas especialmente calificadas en razón de su técnica, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas;
4. Exige un encargo judicial previo;
5. Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la verificación, valoración o interpretación de los hechos del proceso;
6. Los hechos deben ser especiales, en razón de sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, cuya verificación, valoración e interpretación no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de Jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica;
7. Es una declaración de ciencia, toda vez que el perito expone lo que sabe por percepción y deducción o inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición;
8. Esa declaración contiene una operación valorativa ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico, artístico o científico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones, y
9. Es un medio de convicción”

Novena Época	Núm. de Registro: 160371
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	

	Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5	Materia(s): Civil
Tesis:	I.3o.C.1016 C (9a.)	
Página:	4585	

Así pues, se puede inferir que el peritaje, es realizado por profesionales titulados y conocedores de una materia o especialidad, que proporcionan sus servicios a los juzgados y tribunales sobre los puntos litigiosos para mayor calidad en las resoluciones judiciales.

Por tanto cuando los peritos son nombrados judicialmente, como cuando son propuestos por una o ambas partes (y luego aceptados por el juez), éstos ejercen influencia en los juicios.

Por lo que, podemos asegurar que sus responsabilidades pueden ser muy amplias y que la actuación de los mismos debe de ser cuidadosa y extremadamente profesional. Ya que es preciso recordar que una mala actuación pericial puede inducir a error a un tribunal, lo cual puede a su vez lesionar los intereses legítimos de alguna de las partes.

Ahora bien, del análisis a la ley de la materia, se identifica que en el numeral 22 se establecen las sanciones que se podrán imponer a los peritos que la incumplan, siendo una de ellas la de revelar dolosamente o sin causa justificada datos del peritaje; no obstante, el texto legal dentro de sus obligaciones es omiso en incluir el guardar el secreto profesional.

Lo anterior, dado que, no solamente los peritos pudieran revelar datos del peritaje, sino también otros documentos o datos privados de las partes procesales, fuentes de información que una vez corroboradas le sirvieron de base para su emisión.

De ahí que, el presente proyecto tenga como finalidad, el que los peritos tengan la obligación en ley de *guardar el secreto* de los asuntos que con motivo de sus actividades tengan conocimiento, por tratarse de información delicada y confidencial de las partes procesales. Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

Texto vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los Peritos inscritos en el Registro:</p> <p>I al XVII.</p> <p>XVIII. Las demás que establezcan las Leyes y el Reglamento.</p> <p>En relación con las fracciones XII, XIII y XV, los peritajes emitidos no surtirán los efectos legales procedentes, ni serán reconocidos por las autoridades competentes; además, quienes incumplan los principios y obligaciones que establece la presente Ley, se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 22 del presente Ordenamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los Peritos inscritos en el Registro:</p> <p>I al XVII.</p> <p>XVIII. Guardar el secreto de los asuntos que con motivo de sus actividades tengan conocimiento;</p> <p>XIX. Las demás que establezcan las Leyes y el Reglamento.</p> <p>En relación con las fracciones XII, XIII y XV, los peritajes emitidos no surtirán los efectos legales procedentes, ni serán reconocidos por las autoridades competentes; además, quienes incumplan los principios y obligaciones que establece la presente</p>

	Ley, se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 22 del presente Ordenamiento.
--	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - ADICIONAR el artículo 20 de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los Peritos inscritos en el Registro:

I al XVII.

XVIII. Guardar el secreto de los asuntos que con motivo de sus actividades tengan conocimiento;

XIX. Las demás que establezcan las Leyes y el Reglamento.

En relación con las fracciones XII, XIII y XV, los peritajes emitidos no surtirán los efectos legales procedentes, ni serán reconocidos por las autoridades competentes; además, quienes incumplan los principios y obligaciones que establece la presente Ley, se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 22 del presente Ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. -Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de febrero del 2020.



Cambio de Ruta
Rincón de Orvieta No. 109 casi esq. Avenida de la Victoria
Rinconada de los Andes, C.P. 78218
San Luis Potosí, S.L.P., MX
(444) 8393754 / 8203759
cambioderutaslp@gmail.com
<https://www.facebook.com/cambioderutaslp/>

Cambiando el presente... Reverdecer el futuro...
#RebeldesPorLaVida #RebeldesPorLaTierra



DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.-

LUIS GONZÁLEZ LOZANO, CLAUDIA ALEJANDRA LARDIZÁBAL VELÁZQUEZ, MANUEL YAIR CASTRO VALENZUELA, ANA ZUGEY HERNÁNDEZ IBARRA, LUIS ARMANDO PEÑA ALMENDÁREZ Y ARACELI AGUILAR AZUARA, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en **RINCÓN DE ORVIETO #109, CASI ESQUINA CON AVENIDA DE LA VICTORIA, FRACCIONAMIENTO RINCONADA DE LOS ANDES, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**, con fundamento en el ordinal 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí¹; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130², 131³ y

¹ ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

² ARTÍCULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

³ ARTÍCULO 131. Las iniciativas se presentarán por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser: I. De ley: cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general; II. De decreto: cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales; III. De acuerdo administrativo: cuando se trate de una iniciativa que se refiere a resoluciones del Congreso del Estado, que por su naturaleza requieran de la

133⁴ de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61⁵, 62⁶ y 65⁷ del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene el objeto de crear la **LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**⁸, en la forma que se presenta a continuación:

PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PROPÓSITO DE LA INICIATIVA

sanción y promulgación del Ejecutivo, y IV. De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.

⁴ ARTÍCULO 133. El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso prescribirá la forma en que deben presentarse las iniciativas, y el modo de proceder a su admisión y votación.

Dentro de los asuntos generales del orden del día, no podrán presentarse ante el Pleno las iniciativas a que se refiere el artículo 131 de esta Ley, que no hayan sido incluidas previamente en la Gaceta Parlamentaria; con la salvedad que establece el artículo 134 de esta Ley.

⁵ ARTÍCULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.

⁶ ARTÍCULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes: I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley; II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular: a) Títulos. b) Capítulos. c) Secciones. d) Artículos. e) Fracciones en números romanos. f) Incisos. g) Números arábigos. III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

⁷ ARTÍCULO 65. En la exposición de motivos de una iniciativa habrán de explicarse los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustente.

⁸ El presente proyecto de Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de San Luis Potosí, consta de 57 artículos distribuidos en 9 Títulos y 3 artículos transitorios.

Con fecha 7 de junio de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la que básicamente se incorporó que el daño y deterioro ambiental genera responsabilidad para quien lo provoque en términos de ley.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental precisa que sus preceptos son reglamentarios del artículo 4o. Constitucional, de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental. Previendo de la misma manera que sus disposiciones regulan la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procedimientos administrativos.

El artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental establece que sus definiciones, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del daño al ambiente que en ella se prevén, serán aplicables a los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte. Definiéndose en el artículo 2º fracción XI del mismo ordenamiento como Leyes ambientales a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Aguas

Nacionales, la Ley de Cambio Climático y la Ley General de Bienes Nacionales; así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos.

El artículo segundo del Decreto citado publicado el 7 de junio del 2013, reformó los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incorporando al procedimiento administrativo que sustancia la Secretaría Federal de Protección al Ambiente, el régimen de responsabilidad previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por ello preservando el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, la obligación de su respeto no solo debe dirigirse a las autoridades sino también a cualquier gobernado que provoque daño o deterioro ambiental; de ahí la importancia de que en el Estado de San Luis Potosí se implemente correctamente el nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que pauten la figura de responsabilidad por daño al entorno.

Pues resultaría contradictorio desde la óptica de los derechos humanos, el no avanzar en la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación. El criterio citado trasciende al ámbito competencial de las autoridades federales y estatales cuyo mandato es la protección del medio ambiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y las

Secretarías ambientales, como órganos del Estado mexicano, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo que se traduce en la obligación de todas las autoridades de los diversos niveles de gobierno de atender y aplicar las normas cuyo objeto es la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, como es el precepto contenido en el artículo 4o párrafo quinto constitucional que mandata determinar la responsabilidad ambiental derivada del daño y el deterioro del entorno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que desde 1992, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, México se comprometió junto con el resto de la comunidad internacional, a legislar en materia de responsabilidad por daños ambientales.

La Carta de las Naciones Unidas postula los principios básicos de cooperación internacional, que sirvieron de contexto para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo, Suecia en junio de 1972. El principio 1º de la Declaración de esta Conferencia postula el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar.

A partir de Estocolmo, se han agregado a la agenda internacional nuevos temas ambientales relativos a la contaminación del agua y del aire, así como a la protección ambiental del suelo, que son hoy impulsados por el Programa

de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CMMAD). Este último órgano es el encargado del seguimiento a los compromisos y responsabilidades asumidas por los Estados participantes.

En seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte de la Conferencia de Río, el 20 de diciembre de 2000, se convocó a la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, conocida como "Río + 10", con el propósito de llevar a cabo un examen del progreso alcanzado en la ejecución del Programa 21 desde el año 1992. El informe producto de dicha Cumbre incluyó una Declaración política, en la cual los Estados Miembros asumieron la responsabilidad colectiva de promover y fortalecer, en los planos local, nacional, regional y mundial, el desarrollo económico y social y la protección ambiental, como pilares interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible.

Posteriormente el 10 de junio del 2011, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho Humanos.

El artículo 1º constitucional reformado en esa fecha prevé:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El 8 de febrero del 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se declaró reformado el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando un precepto de mandato que **el daño y deterioro ambientales generarán responsabilidad para quien los provoque en términos de lo dispuesto por la ley.**

El artículo segundo transitorio del referido Decreto ordenó al Congreso de la Unión incorporar las disposiciones relativas a la responsabilidad por daño y deterioro ambiental en la legislación secundaria. Por lo que el 7 de junio del 2013, en cumplimiento al artículo transitorio citado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que fue expedida la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de la Ley de Aguas Nacionales, del Código Penal Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley General de Bienes Nacionales.

De acuerdo a la edición 2015 del Informe de la Situación del Medio Ambiente en México, resultado del trabajo del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN), que atiende el mandato establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de publicar de manera periódica informes sobre la situación general existente en el país en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, nuestro país enfrenta el reto de atender una serie de problemas ambientales que podrían constituir serios obstáculos para alcanzar la sustentabilidad en el futuro.

El cambio climático, la pérdida de los ecosistemas terrestres y acuáticos se vuelve urgente, si se toma en cuenta que muchos de estos fenómenos trascienden a la biodiversidad, la escasez y contaminación de los recursos hídricos así como los problemas de la calidad del aire son algunos de los más importantes. La necesidad de actuación frente a ciertos daños y deterioros ambientales es prioridad ya que nuestra esfera ambiental se ve afectada en aspectos sociales tan importantes como la salud, la seguridad alimentaria, e incluso, en la esfera económica en donde ya amenazan la producción y el comercio. La atención a esta problemática corresponde a los tres órdenes de gobierno en términos de la distribución competencial, prevista por las leyes generales ambientales vigentes.

En este contexto, son estos daños y deterioros los que dan lugar a la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, de proteger derechos humanos y determinar la responsabilidad ambiental en términos del artículo 4º párrafo quinto constitucional. Logrando un proceso de implementación de la norma para que el sistema de responsabilidad ambiental ordenado por la Constitución federal opere de manera óptima en el país.

Previniendo lo necesario para que las medidas de restauración, restablecimiento, tratamiento y remediación, cuya determinación o imposición compete a la autoridad estatal permitan una reparación integral del daño ambiental, de forma que se restituyan o compensen de manera completa los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas y biológicas, las relaciones de interacción que se dan entre ellos, así como los servicios ambientales que proporcionan.

Pero inagotablemente en México, así como en el Estado de San Luis Potosí, se han registrado acontecimientos que resultan en la contaminación de cuerpos de agua, en suelo, subsuelo y acuíferos. Se conoce cada vez más de las descargas ilícitas y clandestinas de aguas residuales y residuos peligrosos, de la construcción ilegal de proyectos inmobiliarios, del cambio de uso de suelo en bosques y selvas del país y del estado, por ejemplo. La dimensión de muchos impactos ambientales simplemente no han sido evaluados.

Que la intensa actividad industrial, ganadera y agrícola que se lleva a cabo en el Estado de San Luis Potosí puede darnos sin duda muchos ejemplos de impactos y daños ambientales provocados por particulares y empresas privadas, pero hay muchas otras actividades que causen afectaciones e impactos adversos.

Que la naturaleza del ambiente y los elementos naturales que lo integran son difusos, colectivos, intergeneracionales y dispersos. Para tutelarlos legalmente, es necesario contar con instrumentos legales que reconozcan que estos bienes son de interés general y colectivo. Para su reparación, no sirven los instrumentos de reparación sustitutiva como la indemnización, sino que se requiere restituir las cualidades físicas, químicas o biológicas de los elementos naturales, hábitat y ecosistemas afectados o perdidos.

Que es importante establecer que los daños ambientales son producidos a veces por conductas activas u omisivas, y en muchos casos se requiere el transcurso de tiempos prolongados para identificar los efectos adversos en los ecosistemas. Las disposiciones civiles ordinarias con sus cortísimos plazos de prescripción de las acciones para acudir a los tribunales no sirven para reclamar acceso a la justicia ambiental.

Que el daño ambiental puede resultar en afectaciones a ecosistemas lejanos al lugar en el que se produjo la acción u omisión que lo generó. Los daños ambientales pueden ser irreparables, y cuando el ambiente o los elementos naturales no pueden restituirse íntegramente, deben preverse figuras de compensación ambiental. De igual manera, es muy importante reconocer que los daños ambientales pueden ocasionar impactos en la salud humana, lo

que demanda que exista un marco jurídico que reconozca esta conexión y atienda al daño además de establecer herramientas para la atención y reparación de las afectaciones a la salud de las personas.

Que, en países de diferentes tradiciones jurídicas, utilizan procedimientos penales, civiles, administrativos y ambientales, con los que se busca la reparación integral de los daños ambientales. En todos los casos las autoridades públicas asumen responsabilidades, y la tarea de tutela se refuerza dando atribuciones complementarias a organizaciones de la sociedad civil, a quienes se legitima a través de criterios y estándares apropiados.

Que tomando en cuenta las tendencias en el derecho comparado, así como los preceptos establecidos por el derecho mexicano, se ha preparado esta Iniciativa de Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de San Luis Potosí, que contiene y desarrolla los conceptos introducidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental de aquéllos que mejor están funcionando en otras latitudes del planeta.

Que en este proyecto se sigue la misma estructura conceptual y jurídica ya establecida en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, estableciendo un régimen jurídico en el Estado de San Luis Potosí para la responsabilidad que resulta de los daños ocasionados al ambiente, así como la prevención, reparación y compensación de dichos daños.

Que los ámbitos y materias en los que será objetiva la responsabilidad ambiental en el Estado de San Luis Potosí, son los siguientes: Residuos

sólidos urbanos o de manejo especial; Residuos considerados como peligrosos que no estén expresamente atribuidos a la competencia de la federación; Ordenamiento ecológico territorial y uso del suelo; Atlas de riesgo estatal y municipales, particularmente la consideración de los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático y los supuestos del artículo 1749 del Código Civil de San Luis Potosí.

Que el régimen jurídico de responsabilidad ambiental que se propone es independiente de los procesos que ya existen en el marco jurídico del Estado para determinar otras formas de responsabilidad en términos patrimoniales, administrativos o penales.

Que la propuesta de ley hace énfasis en la defensa de derechos, bienes y servicios ambientales que por su naturaleza difusa y colectiva sólo son susceptibles de protegerse mediante la tutela pública y en ejercicio de un interés legítimo. Los órganos jurisdiccionales que se creen en el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí contarán con medidas precautorias, medidas preventivas y medidas reparatoras para hacer frente a los daños ambientales y hacer valer el derecho de las personas a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, como lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROYECTO DE INICIATIVA

LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de responsabilidad ambiental en el Estado de San Luis Potosí que resulta de los daños ocasionados al ambiente, así como la prevención, reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos jurisdiccionales locales y los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como por la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

ARTÍCULO 2. Los preceptos de esta ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

El régimen jurídico de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y los recursos naturales. Reconoce también que el desarrollo sustentable en el Estado de San Luis Potosí debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales.

Los procesos jurisdiccionales previstos en esta ley son aplicables a la determinación de la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, las leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte:

I. **Cadena causal:** la secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados;

II. **Código:** Código Civil para el Estado de San Luis Potosí;

III. **Código de Procedimientos:** Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí;

IV. **Constitución:** Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;

V. **Criterio de equivalencia:** Lineamiento obligatorio para orientar las medidas de reparación y compensación ambiental, que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características;

VI. **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

VII. **Daño a la salud:** la incapacidad, enfermedad, deterioro, menoscabo, o cualquier otro efecto negativo que se le ocasione directa o indirectamente a las personas por la exposición a materiales o residuos no peligrosos, o bien, por la liberación, descarga, desecho, infiltración o incorporación de uno o más de dichos materiales o residuos en el agua, suelo, subsuelo, manto

freático, o en cualquier elemento natural o medio con el que las personas tengan contacto;

VIII. **Estado base:** Condición en la que se habrían hallado los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido.

IX. **Externalidades negativas:** Los impactos negativos generados por la provisión de un bien o servicio y que afectan o que pudieran afectar a una tercera persona. Las externalidades ocurren cuando el costo pagado por un bien o servicio es diferente del costo total de los daños y beneficios en términos económicos, sociales, ambientales y a la salud, que involucran su producción, distribución y consumo.

X. **Fondo:** El Fondo de Responsabilidad Ambiental del Estado de San Luis Potosí;

XI. **Ley:** La Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de San Luis Potosí;

XII. **Leyes ambientales:** todos aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la conservación, preservación, prevención, protección y restauración del equilibrio ecológico y del ambiente o sus elementos;

XIII. **Mecanismos alternativos:** Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas solucionar los conflictos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la legalidad y eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo;

XIV. **Medida precautoria:** toda medida llevada a cabo u ordenada por una autoridad competente en defensa de derechos, bienes y servicios

ambientales que por su naturaleza difusa o colectiva, sólo son susceptibles de protegerse mediante la tutela pública y en ejercicio de un interés legítimo.

XV. **Medida preventiva:** toda medida adoptada u ordenada por una autoridad competente en respuesta a un suceso, acto u omisión que haya supuesto una amenaza inminente de daño ambiental, con objeto de impedir o reducir al máximo dicho daño;

XVI. **Medida reparadora:** toda acción o conjunto de acciones, incluidas las medidas paliativas o provisionales, que tenga por objeto reparar, rehabilitar o reemplazar los recursos naturales y servicios dañados;

XVII. **Ordenamiento ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente y la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades del aprovechamiento de los mismos.

XVIII. **Resiliencia:** Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

XIX. **Sanción económica:** El pago que imponga el órgano jurisdiccional para penalizar una conducta ilícita y dolosa, con la finalidad de lograr una prevención general y especial e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos;

XX. **Secretaría:** Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;

XXI. **Servicios ambientales:** Las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad;

ARTÍCULO 4. Las definiciones de esta Ley, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación, compensación y la amenaza inminente de los daños ambientales serán aplicables a:

I. Los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte;

II. El proceso jurisdiccional de responsabilidad ambiental previsto en esta Ley;

III. La interpretación de las disposiciones legales en materia de delitos contra el ambiente, así como a los procedimientos penales iniciados en relación a estos; y,

IV. Los mecanismos alternativos previstos en las leyes.

V. Cualquier amenaza inminente de daños ambientales debido a alguna actividad de personas físicas o morales;

ARTÍCULO 5. Son nulos de pleno derecho, los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades que restrinjan o excluyan la responsabilidad ambiental, o contravengan las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 6. La acción y el procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente título, podrán ejercerse y

sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes.

ARTÍCULO 7. Obra dolosamente quien, al tener conocimiento de las consecuencias dañinas originadas de su acto u omisión, en el que es posible prevenir el resultado, decide ejecutar dicho acto u omisión.

ARTÍCULO 8. Se considera daño al ambiente la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa y mensurable de los hábitats, ecosistemas, elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. También se considera daño a los ecosistemas adyacentes.

No se considerará daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados, mitigados o compensados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados, compensados y autorizados por la dependencia estatal o municipal en materia ambiental, previo a la realización de la conducta que los origina; o,

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso establezcan las leyes ambientales, las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales estatales.

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

ARTÍCULO 9. A efecto de brindar certidumbre e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de las externalidades negativas ocasionadas al ambiente, la Secretaría deberá emitir normas ambientales estatales, que tengan por objeto establecer caso por caso y atendiendo la Ley de la materia, las cantidades mínimas de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación, necesarias para considerarlas como adversas y dañosas. Para ello, se garantizará que dichas cantidades sean significativas y se consideren, entre otros criterios, el de la capacidad de regeneración de los elementos naturales.

La falta de expedición de las normas referidas en el párrafo anterior, no representará impedimento ni eximirá al responsable de su obligación de reparar el daño ambiental a su estado base.

Las personas y las organizaciones sociales y empresariales interesadas, podrán presentar a la Secretaría propuestas de las normas ambientales estatales a las que hace referencia el presente artículo, en términos del procedimiento previsto por las leyes ambientales.

ARTÍCULO 10. Las garantías financieras que hayan sido obtenidas de conformidad a lo previsto por las leyes ambientales previo al momento de producirse un daño al ambiente, con el objeto de hacer frente a la

responsabilidad ambiental, consideradas como una atenuante de la sanción económica por el órgano jurisdiccional al dictar sentencia.

El monto de las garantías financieras a que hace referencia el párrafo anterior, deberá estar destinado específica y exclusivamente a cubrir las responsabilidades ambientales que se originen de su actividad económica, productiva o profesional. Las garantías deberán quedar constituidas desde la fecha en que surta efectos la autorización necesaria para realizar la actividad, y mantenerse vigentes durante todo el periodo de desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 11. En todo lo no previsto por esta Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código y del Código de Procedimientos, siempre que no contravengan lo dispuesto en la misma.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DAÑOS, AFECTACIONES A LA SALUD Y A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 12. Toda persona física o moral que con su acción y omisión perjudique al ambiente y dañe por ende la salud o afectación a la integridad personal será responsable de esta, y estará obligado al pago de una indemnización conforme a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 13. Se absolverá total o parcialmente al demandado del pago de la indemnización por daños a la salud o afectación a la integridad personal si quien la reclama contribuyó al daño ambiental por acción u omisión dolosa, o negligencia inexcusable.

ARTÍCULO 14. Para cuantificar el monto de la indemnización se estará a las reglas previstas en la Ley Federal del Trabajo debiendo además considerarse el carácter intencional o negligente con que se causó el daño ambiental.

Si las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo no fueran suficientes para hacer el cálculo de la indemnización, el órgano jurisdiccional valorará los elementos probatorios que le aporten las partes y aquellos que tuviere a su alcance.

ARTÍCULO 15. La indemnización a que se refiere el artículo 12 de esta Ley comprenderá el pago de:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Hospitalización;
- III. Medicamentos y material de curación;
- IV. Aparatos de prótesis y ortopedia prescritos; y,
- V. Rehabilitación.

ARTÍCULO 16. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a la sucesión del afectado en términos de lo establecido por el Código.

ARTÍCULO 17. Toda persona que estime haber sufrido un daño a su salud o afectación a su integridad personal derivada de un daño ambiental podrá ejercer la acción de responsabilidad ambiental y reclamar el pago de la indemnización por aquellos conceptos.

TÍTULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS
DAÑOS OCASIONADOS AL AMBIENTE

ARTÍCULO 18. Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible, se procederá a la compensación ambiental, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ambiental ocasionado al ambiente.

ARTÍCULO 19. La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícito doloso, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente, el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o bien a las normas ambientales estatales, autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

ARTÍCULO 20. Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente se originen directa o indirectamente de:

- I. Cualquier acción u omisión relacionada con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- II. Cualquier acción u omisión relacionada con residuos considerados como peligrosos que no estén expresamente atribuidos a la competencia de la federación;
- III. Cualquier acción u omisión relacionada con el ordenamiento ecológico territorial y el uso de suelo;
- IV. Cualquier acción u omisión relacionada con los atlas de riesgo estatal y municipales, particularmente la consideración de los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, y
- V. Aquellos supuestos y conductas previstas por el artículo 1749 del Código.

ARTÍCULO 21. La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de

conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda. Los propietarios y poseedores que sean afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, podrán demandar los daños y perjuicios que se les ocasionen.

ARTÍCULO 22. La compensación ambiental procederá cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño. Se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad ambiental y penal a las personas responsables de los daños causados.

Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código.

ARTÍCULO 23. La compensación ambiental podrá ser total o parcial. En este último caso, la misma será fijada en la proporción en que no haya sido posible reparar, restablecer, tratar, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados.

ARTÍCULO 24. Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstos en este ordenamiento, las leyes ambientales, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales.

ARTÍCULO 25. La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora

ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ambiental, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño ambiental.

Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño ambiental. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría. El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

ARTÍCULO 26. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría está facultado para realizar subsidiariamente por razones de urgencia o importancia, la reparación inmediata de los daños ocasionados por terceros a la salud y al ambiente. Dicha reparación podrá hacerse con cargo al Fondo previsto por esta Ley. En estos casos la Administración Pública Estatal demandará al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, dentro de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya causado el daño, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al Fondo. El responsable de los daños ambientales a su vez, deberá restituir los recursos económicos erogados dentro de los treinta días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que la Administración Pública Estatal le haya demandado la restitución de los recursos económicos erogados.

ARTÍCULO 27. La sanción económica prevista en la presente Ley, será accesoria a la reparación o compensación del daño ocasionado al ambiente y consistirá en el pago de:

I. Doscientos a treinta mil días Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física; y,

II. De trece mil a trescientos mil días Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona moral.

El monto se determinará en función del daño producido.

ARTÍCULO 28. Siempre que se ejerza la acción prevista en el presente título, se entenderá por demandada la imposición de la sanción económica. En ningún caso el juez podrá dejar de condenar al responsable a este pago, salvo que los daños ocasionados al ambiente provengan de una conducta lícita o cuando exista el reconocimiento judicial de algún acuerdo de reparación voluntario derivado de los mecanismos alternativos de resolución de controversias previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 29. La sanción económica la determinará el juez tomando en cuenta la capacidad económica de la persona responsable de realizar el pago; los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la gravedad del daño ocasionado

y el carácter intencional o negligente de la violación, asegurándose que se neutralice el beneficio económico obtenido, si los hubiere.

En cada caso el órgano jurisdiccional preverá que la sanción económica sea claramente suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a que hace referencia el artículo 3, fracción XXI, de esta Ley.

El juez deducirá del monto correspondiente al pago de sanción económica a cargo del responsable, el importe de las erogaciones que el actor o actores que hayan probado su pretensión hubieren realizado para acreditar la responsabilidad, y el responsable tendrá la obligación de consignarlo al juzgado para su entrega a aquellos. El pago de dicho importe será preferente respecto de cualquier otra obligación.

ARTÍCULO 30. Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño ambiental, serán solidariamente responsables con el mismo.

Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

ARTÍCULO 31. Los daños por omisión ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que podía impedirlos si tenía el deber

de actuar derivado de una Ley, un contrato, su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

ARTÍCULO 32. Cuando se acredite que el daño ambiental o afectación fue ocasionado dolosamente por dos o más personas, y no fuese posible precisar el daño ambiental causado por cada persona, todas serán responsables solidariamente de la reparación o compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí.

Cuando surja una sanción económica, esta se impondrá individualmente a cada responsable.

TÍTULO CUARTO

DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 33. Se reconoce interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental a:

- I. Toda persona que pertenezca a la comunidad o colectividad cuyo entorno se haya causado daño ambiental;
- II. El representante de una colectividad conformada por al menos treinta miembros;
- III. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuando hayan sido constituidas legalmente al menos un año antes de ejercer la acción;
- IV. El Estado a través de la Secretaría;
- V. La Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; y,

VI. Las dependencias que ejerzan funciones de protección ambiental en el Estado.

Los legitimados en las fracciones I y II tendrán además derecho e interés legítimo para reclamar el pago de las erogaciones que hayan hecho para acreditar la responsabilidad ambiental.

ARTÍCULO 34. La Secretaría tendrá interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental en materia federal, en los términos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En el ejercicio de dicha acción, deberá cumplir con lo establecido en las leyes ambientales y subsidiariamente, deberá cumplir con las obligaciones y atribuciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 35. La acción a la que hace referencia el presente título prescribe en doce años, contados a partir del día en que se produzca el daño al ambiente y sus efectos.

ARTÍCULO 36. El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí contará con juzgados especializados en materia ambiental.

ARTÍCULO 37. La autoridad jurisdiccional que admita las demandas sobre acciones de responsabilidad ambiental, ordenará inmediatamente la suspensión de toda acción u omisión que consume, continúe o perpetúe el daño ambiental reclamado. Sin perjuicio de lo anterior, el juez ordenará a la Secretaría que impongan inmediatamente las medidas preventivas y cautelares procedentes en el ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO 38. Adicionalmente, el Juez podrá decretar las medidas cautelares siguientes:

- I. El aseguramiento de documentos, libros, papeles y bienes relacionados con los daños; y,
- II. El aseguramiento o toma de muestras de sustancias, materiales, residuos, líquidos, contaminantes y elementos naturales relacionados con el daño ambiental.

ARTÍCULO 39. Los terceros propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado el daño ambiental estarán obligados a permitir las medidas preventivas y cautelares que resuelva el órgano jurisdiccional. En todo caso tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulta responsable de ocasionar dichos daños.

TÍTULO QUINTO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 40. El órgano jurisdiccional podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

El Juez requerirá a la Secretaría para que aporten todos los elementos periciales, testimoniales, documentales y demás indicios y elementos de prueba con los que cuenten. Los servidores públicos están obligados a cumplir con dicha obligación en un plazo de entre quince a treinta días, atendiendo a la naturaleza y magnitud del daño causado.

ARTÍCULO 41. Para acreditar los hechos o circunstancias del daño ambiental ocasionado en relación al estado base así como el nexo causal, las partes y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la ciencia y la tecnología.

ARTÍCULO 42. El estado base se determinará a partir de la mejor información disponible al momento de su valoración.

El nexo de causalidad entre el daño ambiental ocasionado y la conducta imputada al demandado debe probarse en la sustanciación del juicio. El juez considerará en su valoración la naturaleza intrínseca de la conducta y la forma en que se ha desarrollado para generar o causar el daño.

ARTÍCULO 43. Al iniciarse el periodo de alegatos, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de quince días puedan pronunciarse sobre:

I. La forma, términos y niveles de reparación material del daño ambiental ocasionado que se propongan para cumplir las obligaciones que en su caso imponga la sentencia;

II. La imposibilidad para reparar el daño ambiental causado, por lo que deba proceder la compensación ambiental, y en consecuencia, la forma, lugar y alcance a que deba condenarse; y,

III. Los plazos propuestos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Si las partes llegaran a un acuerdo respecto a lo previsto en este artículo, podrán formular una propuesta conjunta.

Cuando exista causa justificada por razones de la complejidad técnica o material para dar cumplimiento a lo determinado por las fracciones anteriores, el término establecido en el párrafo primero del presente artículo podrá ser prorrogable por el Juez hasta por quince días más.

ARTÍCULO 44. Una vez que el Juez reciba las propuestas establecidas en el artículo anterior, requerirá a la Secretaría para que en el término de diez días formule su opinión en relación a la idoneidad y legalidad de las mismas.

En caso de que una de las partes fuera omisa, se considerará la propuesta de la otra, siempre que reciba opinión favorable de la Secretaría.

En caso de que ambas partes sean omisas, o las propuestas no cuenten con la opinión favorable de la Secretaría, se considerará la propuesta que emita dicha dependencia en el plazo que le fue concedido.

TÍTULO SEXTO DE LA SENTENCIA, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 45. Además de lo previsto por el Código de Procedimientos, la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar:

I. La obligación de reparar ambientalmente el daño que corresponda a través de la delineación de acciones o abstenciones a realizar por el responsable;

II. De no proceder lo establecido en la fracción I del presente artículo, la obligación de compensar el daño ambiental causado en forma total o parcial, en cuyo caso deberán especificarse el monto de la inversión o delinearse las acciones a realizar por el responsable a fin de lograr los objetivos indicados en el artículo 19 de esta Ley;

III. El monto de la sanción económica que resulte procedente, debiendo sustentarlo en razones que justifiquen los fines de prevención e inhibición a que hace referencia la fracción XIX del artículo 3 de esta Ley; y,

IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

ARTÍCULO 46. En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

I. El criterio de equivalencia del recurso o servicio;

II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o servicios ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;

III. Las mejores tecnologías disponibles;

IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;

V. El costo que implica aplicar la medida;

VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;

VII. La probabilidad de éxito de cada medida;

VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;

IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;

X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad, en caso de haber resultado afectados directamente;

- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biogeoquímicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; y,
- XII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

ARTÍCULO 47. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones materia de la presente Ley, será fijado por el Juez tomando en consideración:

- I. La naturaleza de las obras o actos necesarios para reparar el daño ambiental o en su caso, cumplir con la compensación ambiental;
- II. Lo propuesto por las partes; y,
- III. La opinión o propuesta de la Secretaría.

ARTÍCULO 48. La Secretaría auxiliará a la autoridad judicial en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del responsable. Dicha dependencia informará bimestralmente al Juez sobre los avances en el cumplimiento de las sentencias, dando vista a la Secretaría y a las partes, quienes podrán manifestar lo que a su derecho convenga respecto al incumplimiento o deficiente ejecución de dicha resolución.

En caso de oposición del responsable a los informes deberá acreditar el cumplimiento cabal de sus obligaciones.

De no acreditar tal cumplimiento el juez se lo requerirá y de persistir su conducta, se ejecutará sobre los bienes del obligado.

TÍTULO SÉPTIMO DEL FONDO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 49. El Fondo tendrá como objeto el pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente, en los casos que por razones de urgencia o importancia determine la administración pública estatal.

ARTÍCULO 50. El Fondo estará bajo la vigilancia, supervisión y coordinación de la Secretaría, y su patrimonio se integrará con los ingresos que se obtengan de las sanciones económicas impuestas conforme a la presente Ley.

La Secretaría expedirá las reglas de operación del Fondo, lo que dará participación a la Secretaría.

El patrimonio del Fondo se destinará exclusivamente a la reparación de los daños al ambiente a los que hace referencia el artículo 26 de esta Ley.

TÍTULO OCTAVO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 51. Los legitimados para accionar en términos del Título primero de esta Ley, tienen derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños ambientales, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas, de conformidad a lo previsto por esta Ley.

En lo no previsto por el presente título se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos y la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias del Estado de San Luis Potosí, siempre que no contravenga lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 52. Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en el artículo anterior, en relación con los hechos relativos al daño ocasionado al ambiente, la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, las obligaciones de reparación y compensación ambiental, así como la acción, pretensión y desistimiento materia del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las leyes ambientales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea parte.

ARTÍCULO 53. Cuando las partes lleguen a un acuerdo, el Juez dará vista del mismo a la Secretaría para que en un plazo de ocho días hábiles emita opinión sobre su idoneidad; tomándola en cuenta decidirá su aprobación elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el incumplimiento del requerimiento en el plazo determinado por el juez en el presente artículo.

Cuando del acuerdo se desprenda que su cumplimiento puede afectar los bienes de un tercero, el juez recabará su conformidad. Si no se obtuviese ésta, apercibirá a las partes para que modifiquen los términos de su acuerdo.

TÍTULO NOVENO

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 54. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables de los conflictos penales y en los procedimientos derivados de la comisión de delitos contra el ambiente, de conformidad con lo previsto por la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente se llevarán a cabo con arreglo a lo previsto por esta ley y las disposiciones del presente capítulo.

La Fiscalía está obligada a solicitar de oficio la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente.

ARTÍCULO 55. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito contra el ambiente podrá denunciarlo directamente ante la Fiscalía.

En cumplimiento del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerará víctima de un delito ambiental a toda persona habitante de la comunidad posiblemente afectada por el ilícito cuando se constituya como denunciante ante la fiscalía.

ARTÍCULO 56. En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos contra el ambiente, formularán denuncia inmediata ante la Fiscalía competente.

La Secretaría presentará las querellas y otorgará el perdón en los casos de delitos ambientales atendiendo a lo dispuesto por el título primero de esta ley.

Todo servidor público está obligado a notificar de manera inmediata a la Fiscalía, la probable existencia de un hecho que considere como delito ambiental, así como la identidad de quien posiblemente lo haya cometido o haya participado en su comisión, transmitiendo todos los datos que tuviere al respecto.

ARTÍCULO 57. Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, la Secretaría será coadyuvante de la Fiscalía, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal.

La Secretaría proporcionará los dictámenes técnicos o periciales que le requiera la Fiscalía o las autoridades judiciales, con motivo de los procedimientos penales que se inicien por la comisión de delitos ambientales.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO: La Secretaría expedirá en un plazo de noventa días las Reglas de Operación del Fondo Ambiental.

TERCERO: Los juzgados especializados en materia ambiental deberán establecerse en un término máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. La jurisdicción especializada en materia ambiental podrá otorgarse a los juzgados de primera instancia o de acuerdo a lo que disponga el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí sin que esto implique la creación de nuevos órganos jurisdiccionales. El personal de cada uno de los juzgados especializados recibirá capacitación específica en materia de normatividad ambiental.

CUARTO: Se faculta a la Secretaría de Finanzas para realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto; autorizándole a realizar las ampliaciones y ajustes presupuestales que se requieren para ese fin con fundamento en el artículo 19º, párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Iniciativa de **Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de San Luis Potosí** **PROYECTADA** en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a los 15 quince días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

RESPETUOSAMENTE

LUIS GONZÁLEZ LOZANO

CLAUDIA ALEJANDRA LARDIZÁBAL VELÁZQUEZ

MANUEL YAIR CASTRO VALENZUELA

ANA ZUGEY HERNÁNDEZ IBARRA

LUIS ARMANDO PEÑA ALMENDÁREZ

ARACELI AGUILAR AZUARA

Nota.- Se acompaña a la presente iniciativa evidencia de que en esta misma fecha se presentó escrito a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí en la que se solicitó una evaluación del impacto presupuestario correspondiente a esta Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene el objeto de crear la LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, en el que además pedimos que una vez elaborada, fuera remitida al CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **reformular el artículo 6° en su fracción I inciso b); así como se reforma el artículo 7° ambas de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México se considera Adulto Mayor a una persona que tiene más de 60 años y se refiere a la etapa que suma todas las experiencias de la vida y pasa por la mayoría de las metas familiares, profesionales y sociales. Pero también marca el inicio de una etapa donde las personas presentan condiciones de vulnerabilidad física, social y económica.¹

La población adulta mayor sigue siendo objeto de maltratos, discriminación y negación de bienes y servicios en diversos ámbitos de la vida social. Esta situación es una de las razones principales de su vulnerabilidad social, y ocurre a pesar de lo que se encuentra prohibido en las leyes nacionales y el marco jurídico internacional en materia de derechos humanos.

El derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1°, 4° y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señalado de manera específica en el último párrafo del artículo 1° Constitucional que a la letra establece: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

Sin embargo, existe una problemática que afecta a nuestros adultos mayores, que es la de violación a sus derechos humanos de igualdad y la discriminación de la que son

¹ <https://www.gob.mx/pensionissste/articulos/dia-del-adulto-mayor-123010?idiom=es>

objeto, ya que son marginados o discriminados en espacios públicos y/o privados, lo que atenta contra dichas garantías.

La Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí define al **espacio público** como “áreas o predios destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito; Son esenciales para el acceso a la cultura, la convivencia urbana, la cohesión social y para garantizar la movilidad, sustentabilidad, equidad y el sentido incluyente y democrático de las ciudades, que define el derecho a la ciudad”.² Y la **propiedad privada** se define como “el derecho que tiene un particular, persona física o moral de derecho privado, para usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones establecidas en la ley, de acuerdo con las modalidades que dicte el interés público y de modo que no se perjudique a la colectividad”.³

Ocurre que en ocasiones a los adultos mayores se les discrimina o margina de los lugares privados, pero que están abiertos al público, por ejemplo, cines, teatros, restaurantes, centros comerciales, etcétera; y en el caso de los espacios y/o lugares públicos se les discrimina en el transporte público, en la vía pública, instituciones públicas, en ambos casos por su apariencia, clase o condición social, por alguna discapacidad, etcétera.⁴

Derivado de ello es que resulta importante y trascendental crear una conciencia de respeto y tolerancia hacia los adultos mayores, esto a partir de la niñez y juventud, y que mejor lugar que en las aulas de las instituciones educativas con el objeto de inculcar a los educandos una nueva forma de concebir la vejez.

Por lo que es preciso plasmarlo en la legislación, con la finalidad de generar las bases para el desarrollo de una cultura de respeto y dignificación de las personas adultas mayores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes: I. A la educación:	ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes: I. A la educación:

² Fracción XL, artículo 4° de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí

³ <https://mexico.leyderecho.org/propiedad-privada/>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>a)...</p> <p>b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores;</p> <p>II. al XVII...</p> <p>ARTICULO 7°. Ninguna persona adulta mayor podrá ser objeto de discriminación por razón de su edad, género, estado físico o mental, creencia religiosa, condición económica y social.</p>	<p>a)...</p> <p>b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; con la finalidad de inducir en los alumnos de la cultura de respeto de las personas adultas mayores;</p> <p>II. al XVII...</p> <p>ARTICULO 7°. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, estado físico o mental, creencia religiosa, condición económica, social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 6° en su fracción I inciso b); así como se reforma el artículo 7° ambas de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:

I. A la educación:

a)...

b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; con la finalidad de inducir en los alumnos de la cultura de respeto de las personas adultas mayores;

II. al XVII...

ARTICULO 7º. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, estado físico o mental, creencia religiosa, condición económica, social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., febrero 15, 2021

ATENTAMENTE,

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA

INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA LXII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **reformar párrafo segundo del artículo 57 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa de reforma se encuentra encaminada en adecuar y actualizar la legislación de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de San Luis Potosí.

Mediante publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de septiembre de 2014, entra en vigor el nuevo Código Penal del Estado de San Luis Potosí; lo anterior se debe a que el 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto Legislativo por el que se reformaron los artículos, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; y las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde aquella fecha, la amplitud de la reforma constitucional en materia penal ha representado no sólo un parte aguas en los sistemas de procuración e impartición de justicia, sino un verdadero cambio de paradigma que todos los actores que conforman un Estado democrático de derecho deben asumir con responsabilidad y compromiso. Los artículos transitorios segundo y tercero del Decreto Legislativo mencionado, establecieron los lineamientos temporales para la entrada en vigor en nuestro país del sistema procesal penal acusatorio, que ocurriría cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años. En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

Por lo que el Decreto Legislativo 1155 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de octubre de dos mil doce, así como el Decreto Legislativo 571, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de septiembre del año 2000, por el cual entra en vigor el Código Penal del Estado de San Luis Potosí quedaron abrogados, según los Transitorios Segundo y Tercero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí

vigente, publicado el día 29 de septiembre de 2014 en el Periódico Oficial del Estado, por el cual expide el Decreto Legislativo 793.¹

Derivado de lo anterior, es que ha quedado en desuso los Decretos Legislativos 1155 y 571 mencionados en el párrafo inmediato anterior. Es por ello, que ante el constante cambio en la vida legislativa de nuestro País y Estado es que se debe armonizar todas y cada una de nuestras leyes y códigos conforme van generándose estos cambios y, es por ello que se plantea esta reforma a fin de modificar el artículo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí que señala el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de San Luis Potosí, ya que menciona:

ARTICULO 57. Cuando se descubriere que son falsos los hechos o documentos que hayan servido para conceder una pensión, la Junta Directiva procederá a realizar una revisión de los documentos y pensión otorgada; asimismo, establecerá mediante acuerdo las responsabilidades en que se haya incurrido y se formularán ante las instancias las denuncias correspondientes.

Serán sancionados por el Código Penal del Estado, en los términos que señala el artículo 205, los actos simulados por el derechohabiente o beneficiarios, que se realicen para obtener la pensión, devolución de descuentos o cualquier otra prestación.

Como ya se señaló al inicio de esta exposición de motivos, el Código Penal ha tenido diversas reformas, ya que anteriormente el artículo 205 hacía referencia al delito de fraude.² Como se puede constatar en el vigente Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el artículo 205 hace referencia al delito de violencia familiar³; y en lo que respecta al correlativo delito de fraude, actualmente está estipulado en el artículo 222 y 223 del mencionado Código.

Por tal motivo, es que vuelve pertinente hacer la adecuación conforme al artículo que se pretende reformar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

1

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2020/11/Codigo_Penal_Estado_de_San_Luis_Potosi_17_Nov_2020_compressed.pdf

² <http://www.colpos.mx/wb/images/Meg/Montecillo/Nor/cpslp.pdf>

³ ARTÍCULO 205 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 57. ...</p> <p>Serán sancionados por el Código Penal del Estado, en los términos que señala el artículo 205, los actos simulados por el derechohabiente o beneficiarios, que se realicen para obtener la pensión, devolución de descuentos o cualquier otra prestación.</p>	<p>ARTICULO 57. ...</p> <p>Serán sancionados por el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en los términos que señala el artículo 223, los actos simulados por el derechohabiente o beneficiarios, que se realicen para obtener la pensión, devolución de descuentos o cualquier otra prestación.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 57 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 57. ...

Serán sancionados por el Código Penal del Estado **de San Luis Potosí**, en los términos que señala el artículo **223**, los actos simulados por el derechohabiente o beneficiarios, que se realicen para obtener la pensión, devolución de descuentos o cualquier otra prestación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., febrero 15, 2021

ATENTAMENTE,

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA

INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA LXII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S .-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **reformar la fracción XI del artículo 21 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa de reforma se encuentra encaminada en adecuar y actualizar la legislación de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

Mediante publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrero de 2014 entró en vigor varias disposiciones constitucional en materia político-electoral, dentro de la cual se encuentra la creación del Instituto Nacional Electoral.¹

El 3 de abril de 2014, el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, designó al Consejero Presidente y a los diez Consejeros Electorales de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente. El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional de su encargo, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se dio inicio formal a las actividades de dicho Instituto.²

Derivado de lo anterior, es que ha quedado en desuso la figura de la institución federal encargada de las elecciones denominada "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (IFE)"; cambiando dichas denominación por mandato constitucional a "INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)".

Es por ello, que ante el constante cambio en la vida legislativa de nuestro País y Estado es que se debe armonizar todas y cada una de nuestras leyes y códigos conforme van generándose estos cambios y, es por ello que se plantea esta reforma a fin de cambiar la denominación Instituto Nacional Electoral en la fracción XI del artículo 21 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, ya que menciona:

¹ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014

² https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5339485&fecha=04/04/2014

ARTÍCULO 21. Son facultades y obligaciones del Director, las siguientes:

...

XI. Dar aviso cada 90 días al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral de las actas levantadas por los oficiales y que son remitidas a la Dirección en los casos de defunción de personas mayores de edad;

Por tal motivo, de la lectura de la referida fracción se puede apreciar que sigue previendo al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a fin de remitir listado de las actas levantadas para los casos de las personas fallecidas, por lo que se vuelve pertinente hacer la adecuación conforme a los decretos publicados por la federación.

Cabe hacer mención que el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional de Electores se encuentra su denominación y funciones en el Reglamento Interior de INE.^{3 4}

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 21. Son facultades y obligaciones del Director, las siguientes:</p> <p>I al X...</p> <p>XI. Dar aviso cada 90 días al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral de las actas levantadas por los oficiales y que son remitidas a la Dirección en los casos de defunción de personas mayores de edad;</p> <p>XII. y XIII...</p>	<p>ARTÍCULO 21. Son facultades y obligaciones del Director, las siguientes:</p> <p>I al X...</p> <p>XI. Dar aviso cada 90 días a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de las actas levantadas por los oficiales y que son remitidas a la Dirección en los casos de defunción de personas mayores de edad;</p> <p>XII. y XIII...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma la fracción XI del artículo 21 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

³ https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/04/Reglamento_Interior_INE.pdf

⁴ <https://www.ine.mx/atribuciones-direccion-ejecutiva-del-registro-federal-electores/>

ARTÍCULO 21. Son facultades y obligaciones del Director, las siguientes:

I. al X...

XI. Dar aviso cada 90 días a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de las actas levantadas por los oficiales y que son remitidas a la Dirección en los casos de defunción de personas mayores de edad;

XII. y XIII...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., febrero 15, 2021

ATENTAMENTE,

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA

INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA LXII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **reformar la fracción XIII del artículo 5°; el artículo 6°; la fracción II inciso c) así como inciso g) de la fracción III ambos del artículo 7; reformar la fracción II y III y adiciona la fracción IV y V al artículo 11 todos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La rendición de cuentas es un concepto exportado del término anglosajón *accountability*, cuya traducción es el estado de ser sujeto a la obligación de reportar, explicar o justificar algo; ser responsable de algo; ser sujeto y responsable para dar cuentas y responder cuestionamientos.¹

John Ackerman la define como: *“un proceso proactivo por medio del cual los servidores públicos informan, explican y justifican sus planes de acción, su desempeño y sus logros y se sujetan a las sanciones y recompensas correspondientes”*².

Bajo esta premisa, podemos establecer que la rendición de cuentas por un lado se constituye como una obligación de los gobernantes y por otro lado como un derecho de los gobernados, por lo que los procesos de rendición de cuenta pueden darse en dos sentidos:

- **RENDICIÓN DE CUENTAS HORIZONTAL:** Es una relación de coordinación entre iguales y hace referencia a la *“existencia de agencias estatales con autoridad legal (...) para emprender acciones que van desde la supervisión rutinaria hasta sanciones penales y desafuero en relación con actos u omisiones ilegales de otros agentes o agencias del Estado”*.³

¹ Ugalde L.. (2008). Rendición de cuentas y democracia. El Caso de México. México D.F.: Instituto Federal Electoral. Pág. 11

² Ackerman John, Social Accountability of the Public Secyor. A Conceptual Discusión, Washington D.C., The World Bank, 20005, cita en Ayllón S. & Merino M.. (2010). La Rendición de Cuentas en México: Perspectivas y retos. En La Estructura de la rendición de Cuenta en México(1-27). México, Estado de México: Universidad Nacional Autónoma de México y centro de Investigaciones y docencias económicas. Pág. 4

³ Guillermo O`Donnell, “Furtger Thoughts on Horizontal Accountability”, en Coference on Institutions, Accountability and Democratic Governance in Latin American, Kellogg Institute for International Studies, Notre Dame, mayo de 2000, Pág. 7;

- **RENDICIÓN DE CUENTAS VERTICAL:** Son procesos entre desiguales y se sustenta en la capacidad de los electores, para que puedan premiar o sancionar el ejercicio de la función de sus representantes.⁴

Aquí queda en manifiesto que existe rendición de cuenta entre órganos de Gobierno; y hay rendición de cuentas que se ejercen directamente por los ciudadanos.

Si hablamos de que el ciudadano participa de manera activa para exigir cuentas, es claro que parte del principio de fortalecimiento democrático, dado no solo debe ser visto como participe en el proceso de elección, sino que es sujeto de derechos para que los gobernantes expliquen y justifiquen su actuación.

Actualmente en nuestro país, existen varios mecanismos por los que el Estado se sujeta a la rendición de cuentas, en los cuales podemos destacar:

- Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- Fiscalización;
- Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- Glosa del informe del Poder Ejecutivo ante el Poder Legislativo;
- Sistema de Contabilidad Gubernamental;
- Presupuesto Base a Resultados;
- Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad;
- Elecciones democráticas;
- Actos de entrega-recepción;
- Entre otros

El presente instrumento parlamentario, tiene como finalidad abundar en lo relativo al acto de entrega recepción, el cual definido por la propia Ley, que puede ser entendido como: *“Obligación de todo servidor público al separarse de su empleo, cargo o comisión, sin importar el motivo que genere la separación, entregar a quien oficialmente lo sustituya en sus funciones y en su defecto conforme a lo establecido en esta Ley, los recursos financieros, humanos, materiales y patrimoniales que le hayan sido asignados para el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus funciones, incluyendo la documentación y archivos debidamente clasificados en términos de la ley de la materia, con la finalidad de garantizar la continuidad del trabajo y consecución de los planes, proyectos y programas establecidos, así como la prestación de los servicios públicos.”*⁵

citado en Pág. 26; cita Ugalde L.. (2008). Rendición de cuentas y democracia. El Caso de México. México D.F.: Instituto Federal Electoral. Pág. 27

⁴ Torres E.O... (2017). Sociedad civil, anticorrupción y corresponsabilidad. En Fiscalización, Transparencia y Rendición de Cuentas(45-53). México D.F.: Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación LXIII Legislatura. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Pág. 47

⁵ Artículo 2 de la Ley de Entrega recepción del Estado de San Luis Potosí, texto vigente al 3 de febrero del 2021

De esta definición, se desprende que la entrega-recepción es el acto mediante el cual el servidor público que se separa de su encargo o comisión garantiza la continuidad del servicio público, al dotar de toda la información necesaria al servidor público que lo sustituirá en sus funciones legales.

Este acto por sí mismo genera consecuencias jurídicas, dado que la omisión de la entrega-recepción es susceptible de sancionarse en los términos de la legislación de responsabilidades administrativas o en su caso por la legislación penal.

Los actos de entrega-recepción no se constituye únicamente como una obligación de un ente público, sino que por el contrario en los términos del artículo primero de la legislación que se pretende modificar, es una obligación de todos los entes que ejercen recursos públicos, por lo que se encuentran obligados:

- El Poder Ejecutivo tanto administración pública centralizada como paraestatal;
- El Poder Legislativo y la Auditoría Superior de la Federación;
- El Poder Judicial;
- Órganos u organismos constitucionalmente autónomos;
- Órganos Jurisdiccionales Autónomos; y
- Municipios.

Esto implica que el universo de aplicación de la legislación abarca a todo ente público de nuestro Estado, por lo que la presente reforma tiene como finalidad el fortalecimiento y la clarificación de norma que se pretende reformar.

Bajo esta tesitura, se propone reformas y adiciones a un total de 4 artículos, mismo que se explica a continuación.

En primer término, se propone reformar el artículo 6° del multicitado ordenamiento legal, ello debido a que de la lectura integral de dicho numeral, se mencionan las disposiciones complementarias que deben considerarse para la interpretación de la Ley de entrega-recepción, en ella se habla de diversas disposiciones de carácter orgánico, es decir, que son la base constitutiva de las instituciones públicas; y se mencionan limitativamente:

- Ley orgánica del poder Legislativo;
- Ley orgánica de la Administración Pública; y
- Ley orgánica del Municipio Libre.

Si se sigue la lectura del numeral citado en el párrafo anterior, encontramos que las demás disposiciones ya no tienen el carácter de orgánico, por lo que resulta necesario que se amplíe el catálogo de legislación orgánica, dado que ahí no se está

considerando ni al Poder Judicial, ni a los órganos u organismos constitucionalmente autónomos, así como tampoco a los órganos jurisdiccionales autónomos.

Esta omisión legislativa, constriñe la interpretación, ya que no considera las particularidades de las instituciones, aún y cuando son entes obligados para el cumplimiento de la disposición.

En segundo lugar, se propone la modificación de inciso c) fracción II, del artículo 7 de la Ley de entrega-recepción, en este numeral se dispone que, por el Poder Ejecutivo, los servidores públicos obligados son: Los Titulares de las entidades de la administración pública centralizada y desconcentrada.

Dicha redacción no es armónica, con la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, ello se puede contrastar de la lectura del artículo 3º de dicho ordenamiento, que a la letra señala:

- “ARTICULO 3o. Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, la cual será:
- I. Centralizada, la que se integrará por las siguientes dependencias:
 - a) Las Secretarías del Despacho;
 - b) La Oficialía Mayor;
 - c) ... e)
 - II. Paraestatal, integrada por las siguientes entidades:
 - a) Los organismos descentralizados;
 - b) Las empresas de participación estatal mayoritaria;y
 - c) Los fideicomisos.”

Como se aprecia en esa redacción, la administración pública queda dividida en centralizada (a cargo de las Dependencias) y la paraestatal (conformada por empresas de participación estatal, descentralizados y fideicomisos).

Cabe hacer mención que un órgano desconcentrado es definido como: *“ente que realizan funciones específicas y que gozan de cierta libertad de acción en el aspecto técnico propio de alguna materia que es de la competencia del órgano central del cual dependen dicho ente así como algunos grados de libertad para administrarse y organizarse. Es un modo de estructurar a los entes públicos que aun cuando mantienen su dependencia jerárquica con el Jefe del Ejecutivo.”*⁶

⁶ https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/27585

De tal suerte que es posible afirmar que todos organismos desconcentrados son parte de la administración pública paraestatal, pero no todos los entes paraestatales, tienen la forma jurídica de órgano desconcentrado.

Por ese motivo, la reforma a esta disposición plantea la clarificación de la norma, a través de establecer que los sujetos obligados son los Titulares de las dependencias de la administración pública centralizada (ya no son entidades, en los términos de la Ley orgánica) y de las entidades de la administración paraestatal (en sustitución de la administración pública paraestatal).

Sobra decir sobre este apartado, que a lo largo del texto normativo que se plantea modificar, si hace referencia a la administración pública paraestatal y no a los desconcentrados.

La tercera modificación que se plantea, son dos artículos que se concatenan, dado que es una armonización legislativa, como es sabido en el año 2020, en nuestro Estado se vivió el proceso de arranque del nuevo sistema de justicia laboral, razón por la que se constituyó el nuevo Centro de Conciliación Laboral, que debía sustituir a la Junta de Conciliación y Arbitraje, por tal motivo, se expidió la Ley Orgánica de la nueva institución y que entro en funciones en noviembre del año pasado.

Por ello, se propone la reforma al artículo 5 fracción XIII y al artículo 7, fracción III, inciso g); dado que en ambos se sigue considerando a la Junta de Conciliación y Arbitraje, siendo que ya entró en funciones la nueva institución encargada de conciliar los conflictos laborales que se originan en S.L.P. y que son competencia del Estado.

La última modificación que se propone es en lo concerniente al artículo 11 de la Ley, en el que se establecen las autoridades competentes para supervisar los actos de entrega-recepción, en él se faculta a:

- La Contraloría General del Estado;
- Los órganos Internos de Control municipales y paramunicipales; y
- Auditoría Superior del Estado

Sin embargo, no está considerando que también se realizan actos de entrega-recepción al interior del Congreso del Estado, del Poder Judicial, de los organismos jurisdiccionales autónomos, así como los de los órganos u organismos constitucionalmente autónomos; y que ellos en su mayoría cuentan con órganos internos de control.

Este andamiaje institucional que se fortaleció con las reformas que dieron origen al sistema estatal anticorrupción, debe ser considerado en la propia ley de entrega recepción, ya que si bien la Auditoría Superior del Estado participa en la entrega de los titulares de los órganos autónomos, no lo hace en la entrega de las direcciones de área de dichos organismos, por lo que es fundamental precisar que los órganos

internos de control propio de cada institución puede participar en los actos de entrega recepción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. ... a XII. XIII. Junta Local de Conciliación y Arbitraje: Tribunal Encargado de resolver los conflictos laborales en el ámbito estatal;</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. ... a XII. XIII. Centro de Conciliación Laboral: Organismo descentralizado, encargado de la conciliación de los conflictos laborales en el ámbito estatal.</p>
<p>ARTÍCULO 6°. Las disposiciones de esta ley deberán interpretarse conforme lo previsto en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica del Municipio Libre, Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios, Ley de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción en el Estado de San Luis Potosí. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Libro Segundo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y a falta de disposiciones en éste, se fundará en los principios generales del derecho.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Las disposiciones de esta ley deberán interpretarse conforme lo previsto en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica del Municipio Libre, Ley Orgánica de Poder Judicial, Ley Orgánica u homologa de los organismos jurisdiccionales autónomos, Leyes Orgánicas y legislación homologa de los órganos u organismos constitucionales autónomo, Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios, Ley de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción en el Estado de San Luis Potosí. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	disposiciones del Libro Segundo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y a falta de disposiciones en éste, se fundará en los principios generales del derecho.
<p>ARTÍCULO 7º. Los servidores públicos sujetos a esta Ley son:</p> <p>I. ...</p> <p>II. En el Poder Ejecutivo a) y b)...</p> <p>c) Los Titulares de las entidades de la administración pública centralizada y desconcentrada.</p> <p>III.- En el Poder Judicial y Órganos Jurisdiccionales Autónomos a) a f)...</p> <p>g) Representantes integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; h) a j)...</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Los servidores públicos sujetos a esta Ley son:</p> <p>I. ...</p> <p>II. En el Poder Ejecutivo a) y b)...</p> <p>c) Los Titulares de las dependencias de la administración pública centralizada y de las entidades de la administración paraestatal.</p> <p>III.- En el Poder Judicial y Órganos Jurisdiccionales Autónomos a) a f)...</p> <p>g) Director General del Centro de Conciliación Laboral; h) a j)...</p>
<p>ARTÍCULO 11. Para efectos de esta Ley, son autoridades competentes para supervisar los actos relacionados con la entrega-recepción:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los órganos internos de control municipales y paramunicipales, organismos, la entrega-recepción individual respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7, fracciones IV y V, y</p> <p>III. La Auditoría Superior del Estado, la entrega-recepción de fin e inicio de ejercicio del período constitucional, de los sujetos</p>	<p>ARTÍCULO 11. Para efectos de esta Ley, son autoridades competentes para supervisar los actos relacionados con la entrega-recepción:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La Contraloría del Congreso del Estado, los actos relacionados a la entrega-recepción, respecto de los sujetos señalados en la fracción I apartado a del artículo 7;</p> <p>III. Los órganos internos de control tanto del poder judicial, de los organismos jurisdiccionales autónomos, así como los de los órganos u organismos</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
obligados señalados en el artículo 7 fracción IV, inciso a.	<p>constitucionalmente autónomos, en sus respectivas competencias;</p> <p>IV. Los órganos internos de control municipales y paramunicipales, organismos, la entrega-recepción individual respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7, fracciones IV y V, y</p> <p>V. La Auditoría Superior del Estado, la entrega-recepción de fin e inicio de ejercicio del período constitucional, de los sujetos obligados señalados en el artículo 7 fracción IV, inciso a.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – Se reforma **la fracción XIII del artículo 5°; el artículo 6°; la fracción II inciso c) así como inciso g) de la fracción III ambos del artículo 7; reformar la fracción II y III y adiciona la fracción IV y V al artículo 11 todos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. ... a XII.

XIII. Centro de Conciliación Laboral: Organismo descentralizado, encargado de la conciliación de los conflictos laborales en el ámbito estatal.

ARTÍCULO 6°. Las disposiciones de esta ley deberán interpretarse conforme lo previsto en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica del Municipio Libre, **Ley Orgánica de Poder Judicial, Ley Orgánica u homologa de los organismos jurisdiccionales autónomos, Leyes Orgánicas y legislación homologa de los órganos u organismos constitucionales autónomo,** Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios, Ley de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso

de entrega-recepción en el Estado de San Luis Potosí. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Libro Segundo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y a falta de disposiciones en éste, se fundará en los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 7º. Los servidores públicos sujetos a esta Ley son:

I. ...

II. En el poder Ejecutivo

a) y b)...

c) Los Titulares de las dependencias de la administración pública centralizada y de las entidades de la administración paraestatal.

III.- En el Poder Judicial y órganos Jurisdiccionales Autónomos

a) ... f)

g) Director General del Centro de Conciliación Laboral.

ARTÍCULO 11. Para efectos de esta Ley, son autoridades competentes para supervisar los actos relacionados con la entrega-recepción:

I. ...

II. La Contraloría del Congreso del Estado, los actos relacionados a la entrega-recepción, respecto de los sujetos señalados en la fracción I apartado a del artículo 7;

III. Los órganos internos de control tanto del poder judicial, de los organismos jurisdiccionales autónomos, así como los de los órganos u organismos constitucionalmente autónomos, en sus respectivas competencias;

IV. Los órganos internos de control municipales y paramunicipales, organismos, la entrega-recepción individual respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7, fracciones IV y V, y

V. La Auditoría Superior del Estado, la entrega-recepción de fin e inicio de ejercicio del período constitucional, de los sujetos obligados señalados en el artículo 7 fracción IV, inciso a.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. – La Junta de Conciliación y Arbitraje, seguirá siendo responsable en los términos de la Ley de entrega-recepción, hasta en tanto continúe en operaciones, lo anterior en los términos del artículo octavo transitorio del Decreto que expide la Ley

Orgánica del Centro de Conciliación Laboral, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el día 03 de septiembre del año 2020.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., febrero 15, 2021

ATENTAMENTE,

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **reformar el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agregando un párrafo al mismo**, lo anterior en términos de la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para que una vez agotado el procedimiento legislativo en este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, la misma sea remitida al Congreso de la Unión, una vez que se reúna lo estipulado por el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma suprema que organiza a los poderes del Estado y protege los derechos fundamentales de las personas. Tradicionalmente se ha aceptado que la Constitución Federal se divide en dos partes, dogmática y orgánica.

Por "*dogma*" (del latín *dogma*) se entiende, entre otras cosas, una "*proposición que se asienta por firme y cierta y como principio innegable de una ciencia*",¹ es decir, que no admite discusión. En el caso de la Constitución Federal, su primera parte es "*dogmática*" por contener una serie de verdades que se reputan válidas, visibles en los artículos 1° al 29.

La palabra garantía proviene de *garante*; entre sus acepciones destacan "*efecto de afianzar lo estipulado*" y "*cosas que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad*".² Las nociones de afianzamiento, aseguramiento y protección son indisociables del concepto de garantías individuales. Puede decirse, que las garantías individuales son "*derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Carta Magna consigna, esto es, la acción constitucional de amparo*".³

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz "*dogma*", t. I, p.844.

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz "*garantía*", t. I, p. 1117

³ Tesis P./J. 2/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. V, enero 1997, p. 5.

El hecho de que el artículo 1º Constitucional señale *“en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*, significa que los derechos que todo ser humano tienen, son perfectamente reconocidos, pero su efectividad será garantizada mediante normas de rango supremo, de modo que las autoridades del Estado deban someterse a lo estipulado por ellas.

La clasificación de las garantías individuales responde a criterios académicos. Se hace exclusivamente para efecto de estudio. La Constitución Federal no agrupa a las garantías bajo determinados rubros, y dentro de un solo artículo es posible encontrar más de una garantía. Pese lo anterior, la doctrina permite clasificar a las garantías individuales en tres grupos: 1. De seguridad jurídica; 2. De igualdad; y 3. De libertad.

Los principios constitucionales que rigen a las garantías individuales se ubican en los artículos 133 y 135 de la Constitución Federal. El artículo 133 fundamenta el principio de supremacía constitucional, al establecer que la ley fundamental, las leyes emanadas de ella y los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, constituirán la “Ley Suprema de la Unión”. Como las garantías individuales están plasmadas en el texto constitucional, son también supremas, pues se encuentran por encima de la normatividad secundaria.

Por otra parte, el artículo 135 de nuestra Carta Magna dispone que la Constitución mexicana es rígida, en el sentido de que solo puede ser reformada o adicionada cuando *“el Congreso de la Unión, por el voto de dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados”*.

El desarrollo de las garantías individuales se robustece con los tratados Internacionales en los que México ha sido parte, siendo éstos una de las fuentes de las garantías individuales.

El tema de las garantías individuales implica necesariamente relacionar a la igualdad con la ley. En caso concreto las garantías de igualdad, estas pretenden proteger la condición de igualdad que todas las personas ubicadas en el territorio nacional guardan respecto de las leyes y ante autoridades; es decir, dejan de lado cualquier consideración referente a que, por cuestión de raza, sexo, o condición social, las leyes se apliquen selectivamente. Estas garantías están contenidas en los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 12, 13, y 31 fracción IV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La igualdad mencionada en los artículos antes referidos es jurídica, y se traduce en el tratamiento igualitario que deben recibir las personas que se encuentren en una determinada situación, regulada por cuerpos normativos. Así puede decirse que la igualdad jurídica es la posibilidad de que gozan las personas colocadas en

supuesto legal determinado, de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, es decir, de ser tratadas de la misma manera.

La igualdad no puede ser absoluta, ya que existen innegables diferencias que causan entre los miembros de una sociedad, lo que obliga a la legislación a adecuar su contenido para regularlas y disminuir la brecha que pueda existir. Cuando algún juzgador o autoridad resuelve un caso que obliga de dar partes un trato en apariencia desigual, es necesario que jurídicamente se justifique la aplicación de una ley de modo diferente para dos o más personas.

El artículo 4º Constitucional protege una gama de derechos fundados en el principio de igualdad entre las personas. En primer término, declara la igualdad del varón y de la mujer ante la ley; además da derecho a la protección de la salud, a un medio ambiente sano ya que la niñez cuente con los elementos necesarios para su adecuado desarrollo; derechos para los jóvenes; así como se reconoce dentro este artículo derechos colectivos como lo es la protección a la salud, la alimentación, al agua, a la vivienda digna, un medio ambiente sano, entre otros.

Sin embargo, hay un sector de la sociedad que no se contempla en éste artículo, que son los adultos mayores. En México se considera Adulto Mayor a una persona que tiene más de 60 años y se refiere a la etapa que suma todas las experiencias de la vida y pasa por la mayoría de las metas familiares, profesionales y sociales. Pero también marca el inicio de una etapa donde las personas presentan condiciones de vulnerabilidad física, social y económica.⁴

El Estado Mexicano ha sido parte de diversos tratados internacionales en materia de envejecimiento, tales como: los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad y la Declaración Política, Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento. Estos manifiestos internacionales se han encargado de proteger y ubicar la valía de las personas adultas mayores dentro de la sociedad y su importante contribución al proceso de desarrollo.

No obstante, la consideración especial hacia los derechos de ese grupo se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos;⁵ así como el artículo 17

⁴ <https://www.gob.mx/pensionissste/articulos/dia-del-adulto-mayor-123010?idiom=es>

⁵ Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".⁶ Al respecto se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar lo siguiente:

Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.⁷

Los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en

⁶ Artículo 17

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009452>

una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. En esas circunstancias, se ha considerado que los adultos mayores son vulnerables porque un alto porcentaje de este sector de la población, es sujetos de desempleo o de condiciones precarias de trabajo y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a ese estado de vulnerabilidad merecen una especial protección lo cual, incluso, se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han marcado una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a:

- a) Un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta;
- b) Seguro social, asistencia y protección;
- c) No discriminación en el empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales;
- d) Servicios de salud;
- e) Ser tratado con dignidad;
- f) Protección ante el rechazo o el abuso mental;
- g) Participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y,
- h) Participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar.

La población adulta mayor sigue siendo objeto de maltratos, discriminación y negación de bienes y servicios en diversos ámbitos de la vida social. Esta situación es una de las razones principales de su vulnerabilidad social, y ocurre a pesar de lo que se encuentra escrito en las leyes nacionales y el marco jurídico internacional de los derechos humanos.

Según proyecciones del Consejo Nacional de Población indica que la esperanza de vida en México incremento de 75.34 años a 76.97 años para el 2030,⁸ así mismo, de acuerdo con la Encuesta Intercensal del INEGI, en 2015, las personas adultas mayores conformaban 10.4% (12 millones 436 mil 321 personas) de la población total; a su vez, con información de las proyecciones poblacionales del CONAPO, para el año 2030 las PAM representarán 14.6% (20 millones 14 mil 853 personas) del total de la población del país.⁹

De acuerdo con los datos de las proyecciones poblacionales del CONAPO, el IE se incrementaría notablemente. En 2014 el IE indicaba que en el país había 35 PAM por cada cien menores de 15 años, cifra que aumentaría a 63 en 2030. Para la población

⁸https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/201801/Analisis_prospectivo_de_la_poblacion_de_60_años_en adelante.pdf

⁹ Ídem.

masculina, el índice de envejecimiento aumentará en casi 24 puntos porcentuales, de 31.54% a 55.32%.¹⁰

El Estado Mexicano promulgo la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002; legislación que tiene por objeto cimentar las bases para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores; sin embargo, dicha ley no se sustenta en la Carta Magna, sino en tratados internacionales.

Cabe resaltar que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 12, se pronuncia en favor de este sector a fin de que las autoridades brinden la protección y las disposiciones legales serán de orden público y de interés social.¹¹

El segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política del Estado de Querétaro señala: *"El Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de los menores, de los jóvenes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran. Establecerá un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de los adultos mayores y de las personas discapacitadas que se encuentren en condiciones de desventaja física, mental, social o económica, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna, decorosa y su pleno desarrollo."*

Artículo 11, inciso F, de la Constitución Política de la Ciudad de México, señala: *Las personas mayores tienen los derechos reconocidos en esta Constitución, que comprenden, entre otros, a la identidad, a una ciudad accesible y segura, a servicios de salud especializados y cuidados paliativos, así como a una pensión económica no contributiva a partir de la edad que determine la ley. Tomando en cuenta las necesidades específicas de mujeres y hombres, la Ciudad establecerá un sistema integral para su atención que prevenga el abuso, abandono, aislamiento, negligencia, maltrato, violencia y cualquier situación que implique tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o atente contra su seguridad e integridad.*

El artículo 15, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, indica: *Se establecerá un sistema que coordine las acciones de apoyo e integración social de los adultos mayores para facilitarles una vida digna, decorosa y creativa, y se promoverá el tratamiento, rehabilitación e integración a la vida productiva de las personas con discapacidad.*

El artículo 3º, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, marca: *El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a*

¹⁰ Ídem.

¹¹ ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores y promoverá su bienestar mediante un sistema de servicio social con la participación de la comunidad nuevoleonense, que atienda sus problemas específicos en materia de salud, cultura, recreación y calidad de vida, debiendo expedir los ordenamientos jurídicos necesarios para garantizar o proteger sus derechos. La Ley ordinaria establecerá quienes serán considerados como personas adultas mayores para los efectos del presente Artículo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta soberanía, es que es de vital importancia elevar a rango constitucional la protección del adulto mayor en condición de vulnerabilidad.

Es por ello que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p>	<p>Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p>
<p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p>	<p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p>
<p>Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.</p>	<p>Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.</p>
<p>Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención</p>	<p>Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención</p>

integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

Sin correlativo

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado garantizará a los adultos mayores los derechos y prerrogativas que establece esta Constitución, a fin de lograr una plena calidad de vida digna y decorosa para su vejez. Velando en todo momento se le respete su dignidad humana y no se margine o discrimine o se ejerzan actos de violencia por su edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de

<p>seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.</p>	<p>seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.</p>
<p>El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.</p>	<p>El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo **reformar el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agregando un párrafo al mismo**, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro

ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los

indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado garantizará a los adultos mayores los derechos y prerrogativas que establece esta Constitución, a fin de lograr una plena calidad de vida digna y decorosa para su vejez. Velando en todo momento se le respete su dignidad humana y no se margine o discrimine o se ejerzan actos de violencia por su edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., febrero 15, 2021

ATENTAMENTE,

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA

INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA LXII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** la fracción XVI del artículo 6º de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las ayudas que se otorgan a las víctimas del delito, deben ser amplísimas a efecto de garantizar el goce efectivo de los derechos humanos por parte de quienes han sido vulnerados en sus derechos, por ende, es preciso contar con prescripciones puntuales que establezcan los parámetros mínimos que son aplicables para tal efecto.

En ese sentido, a nivel federal se ha desarrollado una definición mucho mas amplia de que se consiga como ayuda brindando una mayor protección a los derechos de quienes han sido víctimas ante la comisión de un delito y para tal efecto una precisión muy importante lo es, el determinar la inmediatez, que si bien es cierto en el texto normativo local se considera en la definición de este rubro no se considera lo que por ende deja un vacío legal que a la postre puede significar la inaplicabilidad adecuada del sentido de la ley, pues ante todo el objetivo primordial de la misma es en todo momento garantizar el respeto y goce de los derechos humanos de las personas.

Por ello y para efectos de homologar dicha precisión normativa se plantea esta propuesta de reforma.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **REFORMA** la fracción XVI del artículo 6º de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6º. ...

I a XV. ...

XVI. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y reparación integral, previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, con cargo al Fondo Estatal, según corresponda;

XVII a XXIII. ...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 16 de febrero 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **ADICIONAR** artículo 97 BIS a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Instituto de Astronomía de la Universidad Autónoma de México, la contaminación lumínica es: “La contaminación lumínica se define como el flujo luminoso proveniente de fuentes artificiales de luz que provoca el aumento del brillo del cielo nocturno, disminuyendo la visibilidad de los cuerpos celestes. Es innecesaria tanto su intensidad, uso, dirección de alumbrado y horarios de funcionamiento dadas las actividades para las que originalmente fue diseñada.”¹

Ahora bien, en nuestra norma estatal en la materia no se contiene precisión en torno al alcance de este tipo de contaminación, lo cual es de suma importancia debido a que de ahí es posible por ende sancionar en un momento dado a quienes caigan en los supuestos planteados por la ley, sin embargo, hasta la fecha no contamos con precisión al respecto.

Asimismo, el Instituto de Astronomía de la Universidad Autónoma de México, establece a su vez que dicha contaminación tiene consecuencias perjudiciales en los siguientes aspectos²:

a) *Afectación Astronómica*

Reduce hasta en un 90% la cantidad de objetos celestes que se pueden observar a simple vista.

Limita la capacidad de observación de los telescopios profesionales.

Contamina los espectros de objetos astronómicos.

La astronomía observacional se basa en el estudio de la luz de los objetos celestes, dicha luz se descompone en colores para conocer su composición química, distancia o velocidad de los objetos. En particular el alumbrado público contamina con diferentes colores el brillo celeste de la

¹ https://www.astroscu.unam.mx/IA/index.php?option=com_content&view=article&id=673&Itemid=273&lang=es

² Id.

atmósfera, se sabe que el menos contaminante es la luz de sodio de baja presión y el más las luces incandescentes y los hálidos metálicos (luces de mercurio).

b) Gasto energético

Existen estimaciones que apuntan que hasta el 50% de la iluminación se utiliza en zonas no deseadas o innecesarias, escapándose como contaminación lumínica. Si combatimos dicho efecto se puede ahorrar la mitad de la cuenta de luz si se apunta de forma adecuada y se utiliza la cantidad de luz estrictamente necesaria.

c) Efectos en la salud

Existen varios estudios médicos que apuntan a un incremento en dolores de cabeza, fatiga, ansiedad y estrés ante la sobre-exposición de luz o el uso de un tipo de luz con respecto a otra. Por lo anterior es preciso definir de manera precisa en que consiste este tipo de contaminación.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **ADICIONAR** artículo 97 BIS a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 97 BIS. Para efectos de esta Ley se entiende como contaminación lumínica, el resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debido a la luz intrusa, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 16 de febrero 2020

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E S.-

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 15 fracción I y 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa que plantea reformas al artículo 95, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer la participación ciudadana dentro de la Junta de Gobierno de los Organismos públicos de agua potable, ya sea que se configuren como paramunicipales o intermunicipales, atendiendo a la cantidad de habitantes de los municipios a que correspondan.

Es un hecho indiscutible, que los habitantes se concentran en los centros urbanos de los municipios, siendo los principales, las cabeceras municipales, ahora bien, la complejidad de las decisiones de la Junta de Gobierno del organismo operador, guarda una relación de proporcionalidad en relación al número de habitantes de los municipios; ello obedece a que cuanto más grande es la población las necesidades se diversifican y se multiplican, al multiplicarse el número de usuarios, e incluso de habitantes que demandan convertirse en usuarios.

De ahí, que se considere oportuno, generar un criterio de aumento de los integrantes de la Junta de Gobierno en relación al número de habitantes.

Actualmente, la participación ciudadana se colma a través del Consejo Consultivo, la participación que se confiere es de tres personas, el presidente del Consejo y dos integrantes más del propio Consejo, mismo que acorde con el artículo 104 Bis de la Ley de Aguas del Estado, se integra con usuarios industriales, comerciales, y particulares, que deberán pertenecer a: 1.- Instituciones; 2.- Asociaciones; 3.- Cámaras, 4.- Colegios de Profesionistas u organizaciones sólidas debidamente acreditadas; 5.- Usuarios particulares.

Lo anterior, se considera adecuado, para aquellos municipios con una población menor a trescientos mil habitantes, o bien para organismos intermunicipales de municipios que en suma concentren una cantidad menor a trescientos mil habitantes.

Sin embargo, dicha participación ciudadana se considera mínima para los municipios o grupo de municipios en los casos de organismos intermunicipales, cuando la población supere los trescientos mil habitantes, pues la representación ciudadana a través de apenas tres personas, corresponde a un representante por cada cien mil habitantes, esto si atendemos únicamente a un criterio cuantitativo.

Ahora, si atendemos a un criterio cualitativo, los tres representantes, engloban cinco sectores definidos: 1.- Instituciones; 2.- Asociaciones; 3.- Cámaras, 4.- Colegios de Profesionistas u organizaciones sólidas debidamente acreditadas; 5.- Usuarios particulares; es decir, los tres representantes asignados para integrarse a la Junta de Gobierno resultan ser menos que los sectores que representan que resultan ser cinco, y que no corresponde a las necesidades reales de participación ciudadana en la toma de decisiones, sobre todo en un tema de vital importancia para todos los sectores sociales y económicos, como lo es el agua, como elemento indispensable para la vida.

Un ejemplo de lo anterior, lo encontramos en el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), pues actualmente acorde con el artículo 95 de la Ley de Aguas del Estado la Junta de Gobierno se integra por los Presidentes Municipales (San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro), la preside el Presidente Municipal de San Luis Potosí, se agregan otros tres miembros que son un Regidor de cada uno de los Municipios, un representante de la Comisión Estatal del Agua, y tres miembros más que proviene del Consejo Consultivo, el Presidente de ese Consejo y dos más elegidos de entre sus miembros.

Sobre el particular, es indispensable citar un dato duro, los referidos Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, en suma cuentan con una población de 1,135,106 (un millón ciento treinta y cinco mil ciento seis) habitantes, de acuerdo con el conteo general de población 2015 del INEGI, por lo que en un aspecto cuantitativo, la representación ciudadana de tres personas, corresponde a una proporción de aproximadamente trescientas ochenta mil habitantes para cada uno de los tres representantes.

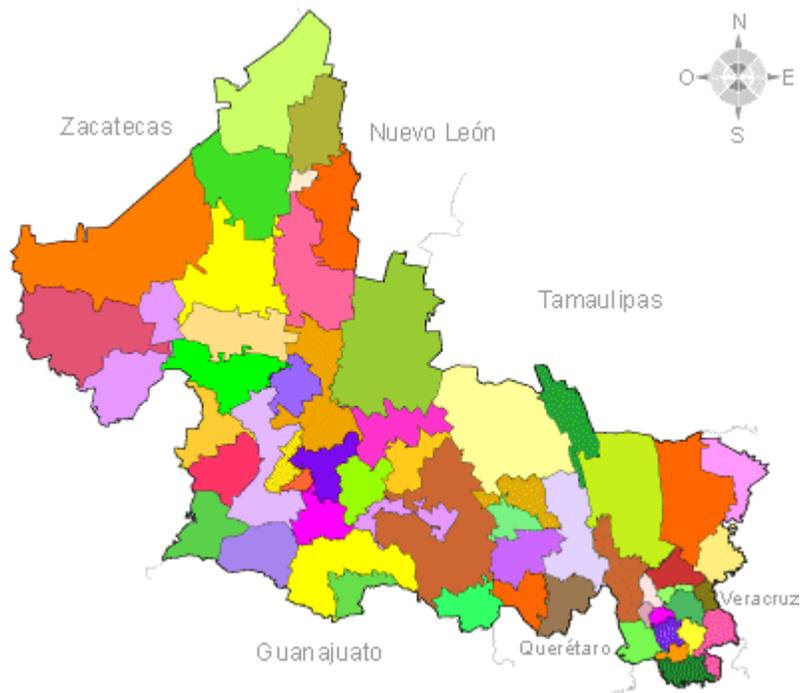
Por otra parte, en el aspecto cualitativo, sin hablar de las instituciones públicas y privadas, que tiene su residencia y centro de operaciones, en los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez que integran el INTERAPAS, hay una multitud de Cámaras y Colegios de Profesionistas, de los que de manera enunciativa y no limitativa podemos mencionar las siguientes: Cámara Nacional de la Industria de la Transformación CANACINTRA, Confederación Patronal de la República Mexicana COPARMEX, Industriales Potosinos A.C. IPAC, Cámara Nacional de Comercio Servicios y Turismo CANACO, Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados CANIRAC, Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Unión de Usuarios de la Zona Industrial UUZI, Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda CANADEVI, Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios A.C. AMPI, Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí, Colegio de Ingenieros Civiles de San Luis Potosí A.C., Colegio de Arquitectos de San Luis Potosí A.C., Barra Mexicana Colegio de Abogados A.C., Unión de Peritaje en Valuación, Dictaminación y Medio Ambiente, A.C., Asociación de Abogados de San Luis A.C., y muchas otras; y sin dejar de contar las Universidades Públicas y Privadas, así como a las diversas agrupaciones locales de clubes sociales, deportivos, al sector Hotelero y Motelero, y así como el gran número de usuarios particulares dentro de éstos a los usuarios adultos mayores, y habitantes que demandan el servicio; por lo que es fácil concluir que la representación ciudadana es precaria, mínima e insuficiente.

Para dar mayor solidez al análisis, se considera válido recordar, que de acuerdo con el decreto de creación del INTERAPAS, publicado en el Periódico Oficial del Estado del de agosto de 1996, la integración del Consejo de Administración gozaba de una amplia

participación ciudadana, pues estaba integrado por 16 miembros, de los cuales únicamente cuatro correspondían al sector gubernamental, a saber: un representante de cada uno de los Municipios (San Luis, Soledad y Cerro de San Pedro), y un representante de la Comisión Estatal del Agua, el resto eran representantes de la sociedad civil que comprendían un representante del sector Industrial, uno del sector Empresarial, uno del sector Comercio, uno de los Clubes Deportivos y Sociales, uno de los Hoteles y Moteles, uno del sector Promotor de Vivienda, uno de la Industria de la Construcción, uno de la Universidad Autónoma UASLP, y de cuatro representantes de grupos de usuarios correspondiendo uno de cada uno de los Municipios, y uno de pensionados, jubilados y adultos mayores.

Sin embargo, dicha estructura quedó superada con la expedición de la Ley de Aguas del Estado, que en su dispositivo vigente establece la estructura de origen predominantemente gubernamental y con escasa participación de la sociedad civil, con que nos encontramos en estos momentos.

Al respecto se insiste, en que la estructura que actualmente prevé la Ley resulta adecuada para organismos operadores de agua que tienda a municipios con población menor a trescientos mil habitantes, sobre todo si tomamos en consideración que de acuerdo con el conteo de población del INEGI de 2015 la mayoría de los Municipios del Estado cuentan con una población menor a cien mil habitantes. Como se puede apreciar en la siguiente gráfica y tabla de poblaciones:



Clave del municipio	Municipio	Población total
001	Ahualulco	18 369
002	Alaquines	8 296
003	Aquismón	48 772
004	Armadillo de los Infante	4 064
053	Axtla de Terrazas	37 645
005	Cárdenas	18 491
006	Catorce	9 705
007	Cedral	19 176
008	Cerritos	21 288
009	Cerro de San Pedro	4 535
015	Charcas	20 839
010	Ciudad del Maíz	32 867
011	Ciudad Fernández	45 385
013	Ciudad Valles	177 022
014	Coxcatlán	15 184
016	Ébano	43 569
058	El Naranjo	21 955
017	Guadalcázar	26 340
018	Huehuetlán	15 828
019	Lagunillas	5 462
020	Matehuala	99 015
057	Matlapa	31 109
021	Mexquitic de Carmona	57 184
022	Moctezuma	19 539
023	Rayón	15 279

024	Rioverde	94 191
025	Salinas	31 794
026	San Antonio	9 361
027	San Ciró de Acosta	10 257
028	San Luis Potosí	824 229
029	San Martín Chalchicuautla	21 176
030	San Nicolás Tolentino	5 176
034	San Vicente Tancuayalab	14 700
031	Santa Catarina	11 791
032	Santa María del Río	39 859
033	Santo Domingo	12 210
035	Soledad de Graciano Sánchez	309 342
036	Tamasopo	30 087
037	Tamazunchale	92 291
038	Tampacán	15 382
039	Tampamolón Corona	15 598
040	Tamuín	38 751
012	Tancanhuitz	20 550
041	Tanlajás	19 750
042	Tanquián de Escobedo	15 120
043	Tierra Nueva	9 383
044	Vanegas	7 629
045	Venado	14 486
056	Villa de Arista	15 258
046	Villa de Arriaga	17 888
047	Villa de Guadalupe	9 671

048	Villa de la Paz	5 227
049	Villa de Ramos	37 184
050	Villa de Reyes	49 385
051	Villa Hidalgo	14 830
052	Villa Juárez	10 048
054	Xilitla	52 062
055	Zaragoza	26 236

FUENTE: INEGI. Encuesta Intercensal 2015.

En añadidura a lo expuesto, se considera necesario apuntar, que el objetivo de fomentar la participación ciudadana en Junta de Gobierno de los organismos públicos gestores de agua, ya sean para municipales o intermunicipales para municipios que cuenten con una población mayor a trescientos mil habitantes, lograría:

1. Velar por que los potosinos tengan diariamente el agua requerida en volumen y calidad en sus domicilios y centros de trabajo.
2. Identificar y desarrollar nuevas fuentes de agua, que sean confiables y de calidad para cubrir las necesidades presentes y futuras de la sociedad potosina.
3. Interacción de la sociedad potosina para la revisión de proyectos.
4. Promover en la sociedad potosina en la cultura de uso racional del agua.
5. Concientización sobre el cuidado del medio ambiente y protección.
6. Atención a emergencias hidrometeorológicas.

Para facilitar la comprensión de la propuesta se incluye el siguiente cuadro comparativo:

VIGENTE LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Sección Segunda	Sección Segunda
De la Junta de Gobierno	De la Junta de Gobierno
ARTICULO 95. La Junta de Gobierno de los organismos operadores descentralizados se integra con:	ARTICULO 95. La Junta de Gobierno de los organismos operadores descentralizados se integra con:
I. Tratándose de organismos operadores paramunicipales:	I. Tratándose de organismos operadores paramunicipales de

<p>a) El presidente municipal, quien la presidirá;</p> <p>b) Un regidor;</p> <p>c) Un representante de la Comisión, y</p> <p>d) El presidente del consejo consultivo, y dos miembros electos por el propio Consejo.</p> <p>II. Tratándose de organismos operadores intermunicipales:</p> <p>a) Los presidentes municipales del área geográfica en la que opera dicho organismo, siendo presidida por el presidente municipal cuyo municipio sea el de mayor población en dicha área;</p> <p>b) Un regidor por cada municipio del área enunciada en el inciso anterior de este artículo;</p> <p>c) Un representante de la Comisión, y</p> <p>d) El presidente del consejo consultivo y dos de sus miembros electos por el propio Consejo.</p>	<p>municipios con menos de trescientos mil habitantes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>II. Tratándose de organismos operadores intermunicipales cuya suma de habitantes de los municipios que lo integran sea menor de trescientos mil:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>III. Tratándose de organismos operadores paramunicipales de municipios con población de trescientos mil o más habitantes, o de organismos intermunicipales cuya suma de habitantes de los municipios que lo integran sea igual o mayor al referido número, la Junta de Gobierno se integrará con:</p> <p>a) Los presidentes municipales de cada Municipio del área geográfica en la que opera dicho organismo.</p> <p>b) Un representante de la Comisión Estatal de Agua.</p> <p>c) Tres representantes del sector Industrial, que serán de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación CANACINTRA y en el caso del Municipio de San Luis Potosí Industriales Potosinos AC y la Unión de Usuarios de la Zona Industrial UUI en el territorio de el o los municipios;</p> <p>d) Dos representantes del sector Comercial y de Servicios que serán de la Cámara Nacional de Comercio y de Servicios y Turismo CONCANACO SERVYTUR y la Asociación Mexicana de</p>
--	--

Profesionales Inmobiliarios, AC, AMPI de el o los municipios;

e) Dos representantes del sector Construcción y vivienda, que serán de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción CMIC y de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda CANADEVI de el o los municipios;

f) Un representante del sector patronal siendo la Confederación Patronal de la República Mexicana COPARMEX del o los municipios;

g) Dos representantes de Instituciones de Educación Superior del o los municipios que serán elegidos anualmente

h) Un representante del colegio de Ingenieros y un representante del colegio de Contadores de la entidad debidamente registrados ante la autoridad competente.

i) Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En la sesión de instalación de la Junta de Gobierno, sus integrantes deberán de elegir al presidente mediante votación directa.

Las y los integrantes de la Junta de Gobierno durarán en su encargo tres años, salvo cuando dejaren de ejercer el cargo público que ostentan o dejaren de representar o pertenecer a las entidades del sector que corresponda; caso en el cual, serán sustituidos por quienes los releven.

Las y los integrantes de la Junta de Gobierno deberán desempeñar su cargo personalmente; no obstante, para el caso de que por causa justificada se vean impedidos para asistir a las sesiones de la misma, podrán designar mediante una carta poder firmada ante dos testigos, un suplente, para que acuda con voz y

	voto a todas y cada una de las sesiones de la Junta de Gobierno con todas las atribuciones que corresponden al propietario. La designación se podrá hacer en la primera sesión a que comparezca el representante propietario o en cualquier momento que el titular lo considere conveniente.
--	--

Conforme a lo anterior, nos permitimos elevar a la consideración de esa H. Asamblea legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman las fracciones I y II y se adiciona la fracción III del y al artículo 95 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 95. La Junta de Gobierno de los organismos operadores descentralizados se integra con:

- I. Tratándose de organismos operadores paramunicipales **de municipios con menos de trescientos mil habitantes:**
 - a) ...
 - b) ...
 - c) ...
 - d) ...

- II. Tratándose de organismos operadores intermunicipales **cuya suma de habitantes de los municipios que lo integran sea menor de trescientos mil:**
 - a) ...
 - b) ...
 - c) ...
 - d) ...

- III. Tratándose de organismos operadores paramunicipales de municipios con población de trescientos mil o más habitantes, o de organismos intermunicipales cuya suma de habitantes de los municipios que lo integran sea igual o mayor al referido número, la Junta de Gobierno se integrará con:
 - a) Los presidentes municipales de cada Municipio del área geográfica en la que opera dicho organismo.
 - b) Un representante de la Comisión Estatal de Agua.
 - c) Tres representantes del sector Industrial, que serán de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación CANACINTRA y en el caso del Municipio de San Luis

Potosí Industriales Potosinos AC y la Unión de Usuarios de la Zona Industrial UUZI en el territorio de el o los municipios;

- d) Dos representantes del sector Comercial y de Servicios que serán de la Cámara Nacional de Comercio y de Servicios y Turismo CONCANACO SERVYTUR y la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios, AC, AMPI de el o los municipios;
- e) Dos representantes del sector Construcción y vivienda, que serán de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción CMIC y de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda CANADEVI de el o los municipios;
- f) Un representante del sector patronal siendo la Confederación Patronal de la República Mexicana COPARMEX del o los municipios;
- g) Dos representantes de Instituciones de Educación Superior del o los municipios que serán elegidos anualmente
- h) Un representante del colegio de Ingenieros y un representante del colegio de Contadores de la entidad debidamente registrados ante la autoridad competente.
- i) Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En la sesión de instalación de la Junta de Gobierno, sus integrantes deberán de elegir al presidente mediante votación directa.

Las y los integrantes de la Junta de Gobierno durarán en su encargo tres años, salvo cuando dejaren de ejercer el cargo público que ostentan o dejaren de representar o pertenecer a las entidades del sector que corresponda; caso en el cual, serán sustituidos por quienes los releven.

Las y los integrantes de la Junta de Gobierno deberán desempeñar su cargo personalmente; no obstante, para el caso de que por causa justificada se vean impedidos para asistir a las sesiones de la misma, podrán designar mediante una carta poder firmada ante dos testigos, un suplente, para que acuda con voz y voto a todas y cada una de las sesiones de la Junta de Gobierno con todas las atribuciones que corresponden al propietario. La designación se podrá hacer en la primera sesión a que comparezca el representante propietario o en cualquier momento que el titular lo considere conveniente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO: Para efectos del inciso g) de la fracción III del artículo 95 de este Decreto, durante el primer año de operación de la Junta de Gobierno, las Instituciones de Educación Superior referidas serán representadas por algún miembro de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey campus San Luis Potosí, los cuales podrán ser reelectos para los años subsecuentes o sustituidos por representantes de otras Instituciones de Educación Superior a votación de los miembros de la Junta de Gobierno.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a doce de febrero de dos mil veintiuno.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES

San Luis Potosí; a 15 de febrero de 2021.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL PLENO
DEL H. CONGRESO DEL EL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE.**

El que suscribe, **Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra**, integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 52 punto 2 de la Ley General de Partidos Políticos; los numerales 57 fracción I y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Lui Potosí; así como el 15 fracciones I, IV y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de los Diputados Secretarios del Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO V Y EL ARTÍCULO 182 BIS. AL TÍTULO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; ASÍ MISMO DEROGANDO EL ARTÍCULO 178 BIS. PARA DEFINIR EL TIPO PENAL DE CIBERACOSO PEDERASTA**; poniéndose a su consideración en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad hemos observado que la informatización de la sociedad, y los fenómenos que se desarrollan en el seno de la Sociedad de la Información han demandado a nivel global la actualización de los respectivos marcos legales de cada Estado Nación, y sus distintas localidades, con la finalidad de que se rediseñen las hipótesis jurídicas que definen diversas conductas criminales en el contexto y en el uso de la tecnología informática.

El ascenso de las tecnologías de la información y la comunicación han generado diversos cambios y fenómenos nuevos en nuestra realidad social, conllevando elementos tanto positivos como negativos. El grooming es un fenómeno con particular peligro para las niñas, niños y adolescentes. La palabra grooming viene de un anglicismo y se relaciona con el verbo groom, que hace alusión a conductas de “acercamiento”, o preparación para un determinado fin. El grooming es una conducta mediante la cual un adulto que se pone en contacto, vía tecnologías de la información y comunicación, con un niño, niña, o adolescente con el fin de ganarse gradualmente su confianza para luego involucrarle en una actividad de índole lasciva o sexual.”

<https://www.educacionpas.org/Lobo-Jovenes/Avanzado/Prevencion-del-Abuso-Sexual-Infantil/Que-es-el-Grooming?ap=1>

Las redes sociales virtuales son uno de los principales ejemplos de una tecnología de la información y comunicación. Una red social virtual es un medio digital a través del cual nos podemos comunicar con otras personas, empresas u organizaciones y establecer una relación con ellas, ya sea profesional o personal.

Los niños, niñas y adolescentes, son de los principales usuarios emergentes; lamentablemente muchos padres y madres no prestan mayor atención al uso que sus hijos dan a estas plataformas; los mismos menores ignoran el límite de edad y se registran en las redes sociales virtuales.

Los peligros de que los niños usen las redes sociales sin la supervisión de un adulto es alto, las estadísticas muestran que uno de cada tres usuarios de internet son niños, según el informe de UNICEF *"El Estado Mundial de la Infancia 2017"*: un mundo digital, el acceso de los niños a internet les da enormes oportunidades de conocimiento pero también hace que sean más propensos a sufrir daños *"on y off line"*. Los riesgos de que la internet pueda utilizarse como una herramienta de acoso y posible abuso sexual de menores es un tema de preocupación de todos los países del mundo. De acuerdo a datos de UNICEF, 16 mil 700 sitios web muestran imágenes de abusos a niños, de los que el 73% son menores de 10 años. <https://www.unicef.es/prensa/1-de-cada-3-usuarios-de-internet-son-ninos>

Información, como la previamente expuesta, nos invita a observar a Internet como un nuevo espacio donde se producen conductas criminales de igual o mayor importancia que en la sociedad presencial, solamente que producidas en una dimensión virtual de la sociedad y de consecuencias específicas en el mundo real.

La organización promotora de los derechos de la niñez, *"Save The Children"*, desde el año 2015 inició una campaña que busca que la conducta de "Grooming" se constituya un delito en México. Dicha campaña estuvo encaminada a sensibilizar sobre los peligros que constituyen el ciberacoso sexual infantil para niños y adolescentes en nuestra nación.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia refiere al Grooming como la acción deliberada de un adulto de acosar sexualmente a un niño o niña, mediante el uso de internet; quienes realizan este acoso usan perfiles falsos para ganar su confianza y obtener datos personales de niños y niñas. La inmadurez de los menores y el desconocimiento por parte de quienes los acercan a las nuevas tecnologías han dejado un espacio en el que un depredador virtual puede actuar.

Según la Fundación *"Save The Children"*, normalmente esta conducta finaliza en:

a) Trata:

En México el número de niños y niñas víctimas de trata aumentó un 56.8% desde 2011.

b) Abuso sexual:

México ocupa de los primeros lugares a nivel mundial en abuso sexual, violencia física y homicidios de menores de 14 años.

En el 2013 se detectaron en el país más de 12 mil cuentas personales en Internet, donde se exhiben imágenes de explotación sexual a menores de edad, cuyas edades oscilan entre los cuatro y los 16 años.

c) Pornografía infantil:

Las estadísticas de la Policía Federal Preventiva (PFP) de México, señalan que la explotación sexual de niños/as y adolescentes a través de Internet ocupa el tercer lugar en la lista de delitos cibernéticos, sólo antecedida por los fraudes y las amenazas. Además México es considerado el segundo país a nivel mundial con mayor producción

de

pornografía

infantil.

Datos del INEGI (V) exponen que “casi la mitad de los usuarios de internet tienen entre 9 y 24 años, la conectividad de estos ya alcanza a seis de cada diez, que en números sería un poco más de 60 millones de niños y jóvenes en todo el país”.

[https://www.savethechildren.mx/que-hacemos/incidencia-politica/ciberacoso-grooming#:~:text=%C2%BFSabes%20que%20es%20el%20Ciberacoso,%20juegos%20interactivos%20etc.\)&text=Asimismo%20se%20elevaron%20las%20sanciones,sexual%20violaci%C3%B3n%20y%20abuso%20sexual.](https://www.savethechildren.mx/que-hacemos/incidencia-politica/ciberacoso-grooming#:~:text=%C2%BFSabes%20que%20es%20el%20Ciberacoso,%20juegos%20interactivos%20etc.)&text=Asimismo%20se%20elevaron%20las%20sanciones,sexual%20violaci%C3%B3n%20y%20abuso%20sexual.)

La manera de operar por parte del adulto lascivo implica asumir una personalidad infantil o juvenil falsa con el objetivo de engañar a los menores y darles una sensación de afinidad. Una vez que el acercamiento virtual con el menor se concreta, se pueden conseguir datos privados de la víctima tales como su domicilio, plantel escolar, lugares que frecuenta, familiares, amigos por mencionar algunos. El adulto teniendo ya los datos personales del menor, suele comenzar con el proceso de enganchamiento para que el menor le entregue algún material sensible como pueden ser fotos o videos. Teniendo el material en su poder, el adulto suele pedir una cita al menor ya con la intención de cometer más delitos. En el caso de que el menor se oponga, lo coacciona o amenaza con publicar el material del que dispone. Infantes y adolescentes son colocados en una posición de vulnerabilidad, al convertirlos en víctimas de extorsión, sin que tengan conciencia plena de sus actos.

Cabe resaltar que la presente propuesta legislativa, está alineada con Tratados Internacionales signados por México, como el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía.

Así mismo, también es compatible con el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, que establece en su artículo 23, la obligación de los países parte de adoptar *“las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño”*.

Este convenio es el primer documento internacional que recoge como delitos las diferentes formas de abuso sexual de menores incluyendo el ***grooming***, y si bien México aún no se incorpora, es preciso mencionar que en el Senado de la Republica ya se han realizado exhortos para que el gobierno mexicano adopte este convenio internacional que reforzará la protección de los derechos de los niños y niñas

Por lo que toca a nuestro Estado, se requiere la intervención de los padres de familia, instituciones educativas y programas de gobierno encaminados a prevenir estas conductas perversas que tanto daño pueden ocasionar a nuestros menores. La problemática del *grooming* es una realidad en nuestro país, de la cual no escapa San Luis Potosí; por lo tanto, debemos convertir también en realidad una sanción penal para quienes perpetren estas conductas delictivas. Ya que el *grooming* representa una nueva puerta de entrada hacia el abuso sexual, la pornografía o la trata de niños, niñas y adolescentes, entre otros delitos; la presente iniciativa pretende tipificarlo, logrando con ello la protección de los menores dentro de los espacios virtuales, favoreciendo en todo momento el interés superior del menor;

constituyendo así, una herramienta para lograr la efectiva protección de sus derechos humanos.

Tipificar el “*grooming*”, *el ciberacoso pederasta o el acoso pederasta*, como también se le conoce, en delito, con entidad propia, estaría tutelando el bien jurídico de la protección a los datos personales del menor y evitar la consecuencia de un segundo delito como lo puede ser la violación, abuso sexual, estupro u hostigamiento sexual, que son realmente el objetivo del delincuente.

Un tema que merece atención es la nominación del tipo penal propuesto. Como se expuso al principio la palabra “*gromming*” es un anglicismo, el cual está siendo usado de manera común en la discusión pública y académica para denominar la conducta lasciva en cuestión. Se ha identificado que en países como España y Argentina se le denomina genéricamente como Engaño Pederasta o Acoso Pederasta. Para el caso particular de nuestra legislación, en atención a que nuestra lengua es el español y a que la conducta se realiza en espacios virtuales, es que se propone se defina el tipo penal como Ciberacoso Pederasta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que someto a consideración de esta representación popular el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se deroga el artículo 178 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se adiciona un capítulo V, al Título Séptimo del Libro Segundo, Parte Especial, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, a fin de tipificar el delito de ciberacoso pederasta, para quedar redactado de la siguiente manera:

TITULO SÉPTIMO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPITULO V

Artículo 182 Bis. *Comete el delito de ciberacoso pederasta quien mediante el uso de medios electrónicos, digitales o de cualquier tecnología de la información y comunicación, así como la transmisión de datos, ya sea haciendo uso de la intimidación, coacción, inducción, seducción o engaño, contacte a una persona menor de edad para obtener de esta, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, o con el propósito de acordar un encuentro o acercamiento que pueda atentar contra la libertad sexual de la víctima.*

Este delito se sancionará de uno a tres años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de setecientos a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.

A quien amenace con difundir este contenido erótico o sexual, las penas anteriores se aumentarán en un tercio

Si se diere el encuentro y/o acercamiento, las penas anteriores se aumentarán en dos terceras partes.

TRANSITORIOS

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA.

**DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. La que suscribe **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con proyecto de Decreto; que propone, derogar fracción II del artículo 13, del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí**. Con la finalidad de evitar actos de discriminación hacia los particulares, con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se ha creado una controversia al momento de elegir al titular, o aquella persona para algún cargo hasta de segundo nivel, según sea la importancia de la dependencia para la cual se le solicita, ya que en la ley, la mayor parte de ellas solicita, una edad como mínimo y como máximo, esto es un requisito que se debe cumplir.

En este proyecto haremos la propuesta para reformar el reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso de nuestro Estado, en el cual la convocatoria que valido al titular del año 2019, una de las personas que acudió a este proceso, se inconformo, llevando hasta los tribunales, a efecto de pedir la invalidez de dicho proceso, ya que el artículo 13 en su fracción segunda, especifica la edad como una limitante hacia su persona, y él contaba con una edad de 75 años. Motivo por el que sin lugar a duda se está ejerciendo un acto de discriminación a razón de la edad que manifiesta el solicitante, y en el cual contradice lo dicho en nuestra Constitución Política.

El artículo primero de nuestra Carta Magna, en su párrafo quinto manifiesta la prohibición de cualquier tipo de discriminación, el cual transcribo como sigue:
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

PROYECTO DE REFORMA

Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Reglamento Actual	Reglamento con Proyecto
<p>CAPÍTULO IV DEL TITULAR DE LA UNIDAD</p>	<p>CAPÍTULO IV DEL TITULAR DE LA UNIDAD</p>
<p>ARTÍCULO 13. El titular deberá contar con los siguientes requisitos:</p>	<p>ARTÍCULO 13. El titular deberá contar con los siguientes requisitos:</p>
<p>I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p>	<p>.....</p>
<p>II. Tener cuando menos treinta años, y no más de setenta y tres años de edad, el día de su nombramiento;</p>	<p>DEROGADA</p>
<p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p>	<p>.....</p>
<p>IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;</p>	<p>.....</p>
<p>V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados,</p>	<p>.....</p>

<p>tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;</p> <p>VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;</p> <p>VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de cinco años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y</p>	
--	--

<p>VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.</p>	<p>.....</p>
--	--------------

PROYECTO DE DECRETO

A quedar como sigue:

Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí

CAPÍTULO IV
DEL TITULAR DE LA UNIDAD

ARTÍCULO 13. El titular deberá contar con los siguientes requisitos:

.....

DEROGADA

.....

.....

.....

.....

.....

.....

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

A los 13 días del mes de Febrero 2021

Atentamente

**DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
NOVENO DISTRITO**

DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S:

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. La que suscribe **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, iniciativa con proyecto de decreto, que propone reformar artículo 92 en su fracción 4ª, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Con la finalidad de establecer flexibilidad al momento de declarar la caducidad en un punto de acuerdo. Con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los puntos de acuerdo que se presentan ante el pleno como lo especifica la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado, así como el Reglamento Interno del mismo, menciona que debe ser preferentemente la decisión ante el pleno, y si no es así, debido a que no se refiere a asuntos coyunturales, podrán ser turnados a la Comisión que se estime conveniente, a fin de que esta decida su estudio y dictamen en un plazo no mayor a 30 días, sin embargo la ley en mención especifica que deberá ser en este plazo señalado de manera improrrogable, el cual como lo ha demostrado la situación actual que padecemos por esta pandemia que aqueja a todo el mundo, resulta necesario reformar la ley en mención a fin de que sea flexible en los Puntos de Acuerdo que se refieran a la situación que se apremia en el momento. A razón de esto, presento esta propuesta a fin de reformar el artículo 92 de la ley. El cual muestro en la siguiente tabla comparativa.

PROYECTO DE REFORMA

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Ley Actual	Ley con Proyecto
ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que	ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente

determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 2017)

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.

Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

.....

.....

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014) Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, **si la complejidad del mismo lo requiere, la comisión podrá solicitar a la Directiva una prórroga de quince días, debido a la importancia de este**; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

.....

.....

en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 2017) Las comisiones que compartan el turno de una iniciativa, un asunto de trámite o punto de acuerdo, serán solidaria y subsidiariamente responsables de su dictaminación, motivo por el cual, y solo para el caso de que no hayan sido resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno, siempre que la Directiva no haya declarado su caducidad, y que se hayan publicado las prórrogas en la Gaceta Parlamentaria. En este caso, una vez entregado el dictamen, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen presentado.

.....

PROYECTO DE DECRETO

A quedar como sigue:

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

.....

.....

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, **si la complejidad del mismo lo requiere, la comisión podrá solicitar a la Directiva una prórroga de quince días, debido a la importancia de este**; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

.....

.....

.....

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongán a esta.

A los 14 días del mes de Febrero 2021

Atentamente

DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
NOVENO DISTRITO

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 27 de febrero de 2020, bajo el **turno 4061**, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea ADICIONAR los artículos, 65 BIS, y 65 TER, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el diputado Ricardo Villarreal Loo.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputad proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

En la actualidad el interés y la participación política es una cuestión de la mayor relevancia para los jóvenes de nuestro estado, un sector poblacional que puede verse beneficiado tanto por la apertura de nuevos espacios como con la consolidación de los ya existentes.

Tal es el motivo por el que varias instituciones y organizaciones, entre las que se pueden citar la Red de Jóvenes Políticos de las Américas, El Colegio de San Luis, y el Consejo de Evaluación del INPOJUVE, entre otros, se agruparon para desarrollar y compartir una propuesta legislativa con el objetivo de reformar el Parlamento de las y los jóvenes que se realiza en esta Soberanía, buscando mejorar su representatividad respecto al territorio estatal, su alcance en términos de inclusión social, acercar a otros organismos que trabajan con jóvenes, y en general hacer de este ejercicio una experiencia más enriquecedora para sus participantes.

Para ello se formularon desarrollos específicos para el modelo de trabajo del Parlamento, involucrando ejercicios de actividades parlamentarias, como la formación de Comisiones.

Tras el análisis de la propuesta original, a la luz del derecho comparado, de la viabilidad jurídica respecto al marco legal estatal, y de las posibilidades prácticas al alcance de este Poder Legislativo, se procede a presentar una iniciativa basada que abrevia en los planteamientos de estas organizaciones e instituciones.

Para empezar, se debe resaltar lo oportuno de la propuesta, ya que de acuerdo al derecho comparado, la legislación potosina, en términos de este mecanismo para involucrar a los jóvenes, se ha visto rezagada respecto al desarrollo de la figura en otras entidades federativas Jalisco, Nuevo León, el Estado de México, Veracruz, Michoacán y Zacatecas.

Aunado a lo anterior, legislativamente existe un vacío en la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ya que en su Título Tercero denominado de la Política y las Acciones de Estado, específicamente en su Capítulo III "De las Obligaciones y Facultades de las Autoridades", no se hace mención al Poder Legislativo, a pesar de que éste realiza acciones como el citado ejercicio parlamentario, sustentado en su Ley Orgánica, además de crear y reformar leyes que impactan en los jóvenes.

Por lo tanto, el primer paso para consolidar el Parlamento de las y los jóvenes es adicionar las obligaciones y facultades que fundamenten las acciones del Congreso en la Ley pertinente; lo que se busca hacer mediante la adición de un nuevo artículo en el capítulo de las autoridades, para que, en materia de juventud, al Poder Legislativo del Estado le corresponda: primeramente, legislar en observación y en fomento de los derechos de los jóvenes reconocidos por las Leyes en la materia así como por tratados internacionales y realizar acciones para fomentar el derecho a la participación política de los jóvenes.

Una vez establecido lo anterior, se pretende adicionar otro artículo que define el marco de la realización del Parlamento de las y los Jóvenes, con las propuestas retomadas tras el análisis.

Respecto a la dinámica e integración del parlamento, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología lanzará la Convocatoria anual para la realización del Parlamento. Se seleccionaría un solicitante por cada uno de los Distritos electorales locales del estado; mientras que los doce puestos restantes, se seleccionarán considerando criterios de representación de las regiones del estado y de grupos socialmente vulnerables, y en ningún caso los seleccionados podrán ser parientes de funcionarios públicos, para garantizar la apertura de este ejercicio hacia la ciudadanía.

Se proyecta que los gastos de viáticos, hospedaje y alimentación de los solicitantes seleccionados que no residan en la ciudad de San Luis Potosí, serán cubiertos por el Congreso, mediante una partida establecida para esos fines en su presupuesto anual.

Para participar, los solicitantes deberán presentar una propuesta legislativa por escrito y podrán también presentarla en formato de video de corta duración; la Comisión y los organismos e instituciones participantes, realizarán una selección de estos metrajés para difundirla a través de los medios oficiales de comunicación del Congreso.

La inclusión del formato de video es una propuesta que busca, por un lado, estimular la creatividad de los solicitantes, y por el otro, motivar el interés del público en general para aumentar la difusión de este ejercicio y de las ideas de los participantes, mediante el uso de un formato de gran impacto para la comunicación actual.

Otra de las innovaciones sugeridas es la conformación de Comisiones para el Parlamento de las y los Jóvenes, de la siguiente manera: los solicitantes seleccionados se agruparán en cinco Comisiones del Parlamento de las y los jóvenes, compuestas por un mínimo de cinco miembros, procurando que la integración de las comisiones sea de acuerdo a las materias de las propuestas presentadas. Cada una de las Comisiones de jóvenes realizaría una sesión de trabajo en la que, mediante los mecanismos de votación y resolución, decidirían sobre las iniciativas a presentar en la sesión del Parlamento; con el fin de estimular el diálogo y la construcción de acuerdos mediante un ejercicio propio de la vida parlamentaria.

Con lo anterior, se trata de privilegiar el diálogo y la construcción de acuerdos, por lo que se propone que se utilice la votación, a favor o en contra, y la emisión de resoluciones de forma expresa, en vez de dictámenes, ya que éstos son actos administrativos. Para el término del ejercicio la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología mantendría su facultad de seleccionar algunas de las propuestas para su presentación como iniciativa en el Congreso.

La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, como parte de y representante del Poder Soberano que realiza el ejercicio, deberá coordinar las labores relacionadas al Parlamento de las y los Jóvenes, tales como la realización de sesiones de trabajo de Comisiones, y la participación de las instancias, instituciones educativas, organismos y Ayuntamientos, así como las asociaciones.

Ahora bien, la participación de estas figuras está garantizada por la fracción XIII del artículo 108, de La Ley Orgánica del Poder Legislativo, pero en esta reforma se propone formalizar su participación en la realización de las actividades del parlamento juvenil mediante solicitud y convenio con la Comisión, la que, a su vez, podrá solicitar la participación de aquellas.

De forma análoga, resulta necesario fundamentar en la Ley, las labores básicas de estas entidades durante el evento que serían: participar de forma coordinada en la evaluación y selección de los solicitantes, y proveer espacios y apoyo organizacional en la realización de actividades relacionadas al parlamento de las y los jóvenes, como foros, conferencias y sesiones de Comisiones del Parlamento de las y los jóvenes.

Como último elemento, se prevé que puedan participar asociaciones y organizaciones civiles en materia de juventud, que estén debidamente constituidas, previa aprobación de solicitud dirigida a la Comisión de Educación Cultura Ciencia y Tecnología; en este caso el órgano parlamentario determinará los términos de la participación de estos colectivos.

Reformando estructuralmente el ejercicio del Parlamento de las y los Jóvenes, se puede garantizar una mayor participación ciudadana y aumentar el involucramiento de las entidades que trabajan en cercanía con los jóvenes; todo con el fin de promover la práctica de los derechos políticos de los jóvenes, escuchar sus propuestas y buscar que la ciudadanía en general se interese.

QUINTO. Que si bien el artículo 86, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, exige que en el dictamen deberá incorporarse un cuadro comparativo entre lo dispuesto por la ley vigente y la iniciativa propuesta, respecto al asunto que nos ocupa, se trata de una iniciativa que plantea la adición de dos nuevos numerales, por lo que no existe disposición correlativa vigente materia de confronta, razón por la cual únicamente se plasma en la tabla siguiente el contenido de los dispositivos propuestos:

Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

Texto propuesto
Artículo 65 BIS. En materia de juventud, al Poder Legislativo del Estado corresponde:
I. Legislar en observación y en fomento de los derechos de los jóvenes reconocidos por esta y otras Leyes en la materia, así como por tratados internacionales;
II. Realizar acciones para fomentar el derecho a la participación política de los jóvenes, y
III. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.
Artículo 65 TER. Para efectos del cumplimiento de la fracción II del artículo anterior, y de la fracción XIII del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el Congreso del Estado realizará el Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí, en los siguientes términos.
I. De la dinámica general del Parlamento de las y los Jóvenes.
a) Se seleccionará un solicitante por cada uno de los Distritos electorales locales del estado. Los doce puestos restantes, se seleccionarán considerando criterios de representación de las regiones del estado y de grupos socialmente vulnerables.
b) Los solicitantes se apegarán a los requisitos establecidos en la Convocatoria, y en ningún caso podrán ser parientes de funcionarios públicos.
c) Los solicitantes deberán presentar una propuesta legislativa por escrito y podrán también presentarla en formato de video de corta duración; de éstos últimos, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y los organismos e instituciones participantes, realizarán una selección para difundirla a través de los medios oficiales de comunicación del Congreso.
d) Los solicitantes seleccionados se agruparán en cinco Comisiones del Parlamento de las y los jóvenes, compuestas por un mínimo de cinco miembros,

procurando que la integración de las Comisiones sea de acuerdo a las materias de las propuestas presentadas.

e) Las Comisiones del Parlamento de las y los jóvenes realizarán, cada una, una sesión de trabajo en la que, mediante los mecanismos de votación y resolución, decidirán sobre las iniciativas a presentar en la Sesión del Parlamento de las y los Jóvenes; con el fin de estimular el diálogo y la construcción de acuerdos mediante un ejercicio parlamentario.

f) Los gastos de viáticos, hospedaje y alimentación de los solicitantes seleccionados que no residan en la ciudad de San Luis Potosí, serán cubiertos por el Congreso, mediante una partida establecida para esos fines en su presupuesto anual.

II. De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

a) La Comisión lanzará la Convocatoria para la realización del Parlamento.

b) La Comisión deberá coordinar las labores relacionadas al Parlamento de las y los Jóvenes, tales como la realización de sesiones de trabajo de Comisiones, y la participación de las instituciones, instancias, organismos y Ayuntamientos, así como de asociaciones.

c) En coordinación con las instituciones, instancias, organismos y Ayuntamientos participantes, seleccionará a los integrantes del Parlamento de las y los Jóvenes.

III. De las instituciones, instancias, organismos y Ayuntamientos participantes:

a) Los organismos, instancias, instituciones educativas y ayuntamientos, citados en la fracción XIII del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, deberán formalizar su participación en la realización de las actividades del parlamento juvenil mediante solicitud y convenio con la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado. La Comisión, a su vez, podrá solicitar la participación de aquellas.

b) Las labores de los organismos, instituciones y ayuntamientos, incluirán, pero no se limitarán a: participar en la evaluación y selección de los solicitantes, y proveer espacios y apoyo organizacional en la realización de actividades relacionadas al parlamento de las y los jóvenes, como foros, conferencias y sesiones de Comisiones del Parlamento de las y los jóvenes.

c) Adicionalmente podrán participar asociaciones y organizaciones civiles en materia de juventud, que estén debidamente constituidas, previa aprobación de solicitud dirigida a la Comisión de Educación Cultura Ciencia y Tecnología, misma que determinará los términos de la participación de estas asociaciones.

IV. Cualquier aspecto no contemplado será resuelto por la Comisión de Educación Cultura Ciencia y Tecnología.

SEXTO. Que de la exposición de motivos se desprende, que la iniciativa de cuenta tiene por objeto **adicionar dentro del Título Tercero, Capítulo III, de la Ley, relativo a las obligaciones y facultades de las autoridades, las que deberán corresponder al Poder Legislativo del Estado** en materia de juventud, especialmente las que se refieren a la realización del Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente con modificaciones la iniciativa, en razón de lo siguiente:

Debemos establecer que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, entre otros, llevar a cabo la convocatoria y organización del Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí, el cual se realiza anualmente en coordinación con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la instancia responsable

de los asuntos de la juventud del Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos de la Entidad, y las instituciones académicas de nivel medio y superior, tanto públicas, como privadas, que así lo deseen; además para formular ante el Pleno, previo análisis de las propuestas realizadas por las personas participantes del Parlamento, las iniciativas que estime conducentes.

Atentos a lo anterior estamos convencidos que el Congreso del Estado debe considerar al Parlamento de las y los Jóvenes, como un mecanismo valioso de participación ciudadana, que fomente la cultura de la participación política y social, en donde a través de la participación de mujeres y hombres de entre 12 y 29 años de edad, se genere un verdadero espacio de interlocución para el conocimiento directo de sus necesidades, y la conformación y seguimiento de una agenda legislativa propia de la juventud, que coadyuve a la construcción de una sociedad más justa a la luz de oportunidades reales para su desarrollo integral.

En esa condición estimamos pertinente robustecer las disposiciones de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, solo mediante la adición del contenido del artículo 65 TER propuesto, a efecto de establecer y regular de forma amplia y completa la implementación del Parlamento de las y los Jóvenes, como una responsabilidad a cargo del Congreso del Estado.

En cuanto al contenido del dispositivo 65 Bis propuesto, éste se considera inviable por ser innecesario, pues sobra decir que al Poder Legislativo corresponde legislar, entre otras materias, en relación con los derechos de los jóvenes; lo anterior es así toda vez que de conformidad con el artículo 57, fracciones I y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución del Congreso del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia.

En relación con el contenido de la fracción II, del artículo 65 Bis propuesto, lo consideramos viable para los efectos de incorporarlo al texto del único numeral que se adiciona.

OCTAVO. Que para mejor conocimiento de la adición resuelta por esta dictaminadora, la misma se plasma en la tabla siguiente:

Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
No existe disposición correlativa.	Artículo 65 BIS. En materia de juventud, corresponde al Poder Legislativo del Estado, realizar el Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí, que se constituye en un mecanismo de participación ciudadana, que fomenta la cultura de la participación política y social de mujeres y hombres jóvenes para el conocimiento directo de sus necesidades,

y la conformación y seguimiento de una agenda legislativa propia de la juventud.

El Parlamento de las y los Jóvenes del Estado, se llevará a cabo de conformidad con las siguientes bases:

I. De las disposiciones generales:

a) Se realizará en forma anual.

b) De veintisiete personas jóvenes que se requieren para integrar el Parlamento, se seleccionará a una persona por cada uno de los distritos electorales locales del Estado; los doce restantes se seleccionarán considerando criterios de representación de las regiones del Estado, así como de los grupos en desventaja social.

c) Las personas participantes en ningún tiempo podrán guardar parentesco por consanguinidad o por afinidad con servidoras públicas o servidores públicos con nivel de dirección o su equivalente y cargos superiores, ya sea de la Federación o del Estado.

d) Las personas aspirantes a participar deberán presentar una propuesta legislativa por escrito o través de un video de corta duración, con las características que fije la Convocatoria. Las propuestas legislativas de las personas seleccionadas para participar en el Parlamento serán difundidas a través de los medios oficiales de comunicación del Congreso del Estado.

e) Dentro del Parlamento se constituirán cinco comisiones de trabajo en analogía con las comisiones legislativas, de las cuales tres se integrarán con cinco participantes cada una, y las dos restantes con seis participantes cada una; en la misma proporción cada Comisión conocerá de las propuestas legislativas presentadas.

f) Con el fin de estimular el ejercicio del diálogo y la construcción de acuerdos, cada Comisión realizará una sesión de trabajo en la que, mediante los mecanismos de votación que rigen en el Congreso del Estado, decidirán sobre las propuestas legislativas que mediante iniciativa deberán presentarse en la Sesión

del Parlamento de las y los Jóvenes.

g) Los gastos por concepto de viáticos, hospedaje y alimentación de las personas participantes que no residan en la ciudad de San Luis Potosí, serán cubiertos por el Congreso del Estado con cargo al presupuesto anual que al efecto se establezca.

II. De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:

a) En preparación del Parlamento, la Comisión invitará a los organismos, instancias, instituciones educativas y ayuntamientos a que se refiere la fracción XIII del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para participar en su realización.

b) La Comisión emitirá una Convocatoria Pública para la realización del Parlamento, en la que deberá contemplar las bases a que se refiere la fracción anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 84 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

c) La Comisión, en coordinación con las instituciones, instancias, organismos y ayuntamientos participantes, seleccionará a las personas que integrarán el Parlamento.

d) La Comisión coordinará todas las actividades relacionadas con el Parlamento, lo que realizará con el auxilio de los órganos de apoyo del Congreso del Estado, y en unión con las instituciones, organismos, ayuntamientos, asociaciones y demás instancias participantes.

III. De las instituciones, instancias, organismos y ayuntamientos a que se refiere la fracción XIII del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado:

a) Los organismos, instancias, instituciones educativas y ayuntamientos, formalizarán su participación en la realización de las actividades del Parlamento mediante la firma del Convenio que al efecto emita el Congreso del Estado.

b) Las instituciones, instancias, organismos y ayuntamientos participantes intervendrán al menos, en la evaluación y

	<p>selección de las personas que integrarán el Parlamento; en la promoción y organización del Parlamento, y en las sesiones de Comisión del Parlamento.</p> <p>IV. De las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil en materia de juventud: a) Podrán participar en las actividades del Parlamento, las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil dedicadas a los asuntos de la juventud, que se encuentren debidamente constituidas y que así lo soliciten, previa autorización de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la cual determinará los términos, alcances y efectos de su participación.</p> <p>V. Las cuestiones no contempladas en este artículo y en las bases de la Convocatoria Pública respectiva, serán resueltas por acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.</p>
--	--

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad el interés y la participación política es una cuestión de la mayor relevancia para los jóvenes de nuestro estado, un sector poblacional que puede verse beneficiado tanto por la apertura de nuevos espacios como con la consolidación de los ya existentes.

Tal es el motivo por el que varias instituciones y organizaciones, entre las que se pueden citar la Red de Jóvenes Políticos de las Américas, El Colegio de San Luis, y el Consejo de Evaluación del INPOJUVE, entre otros, se agruparon para desarrollar y compartir una propuesta legislativa con el objetivo de reformar el Parlamento de las y los jóvenes que se realiza en esta Soberanía, buscando mejorar su representatividad respecto al territorio estatal, su alcance en términos de inclusión social, acercar a otros organismos que trabajan con jóvenes, y en general hacer de este ejercicio una experiencia más enriquecedora para sus participantes.

Se debe resaltar lo oportuno de la propuesta, ya que de acuerdo al derecho comparado, la legislación potosina, en términos de este mecanismo para involucrar a los jóvenes, se ha visto rezagada respecto al desarrollo de la figura en otras entidades federativas tales como: Jalisco, Nuevo León, Estado de México, Veracruz, Michoacán y Zacatecas.

Aunado a lo anterior, legislativamente existe un vacío en la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ya que en su Título Tercero denominado de la Política y las Acciones de Estado, específicamente en su Capítulo III “De las Obligaciones y Facultades de las Autoridades”, no se hace mención del Poder Legislativo, a pesar de que éste realiza acciones como el citado ejercicio parlamentario, sustentado en su Ley Orgánica.

Por lo tanto, se busca consolidar el Parlamento de las y los Jóvenes en la Ley de la materia como una responsabilidad a cargo del Congreso del Estado.

Se prescribe que ahora los solicitantes deberán presentar una propuesta legislativa que podrá realizarse por escrito o en formato de video de corta duración, con lo que se busca, por un lado, estimular la creatividad de los aspirantes a participar en el Parlamento, y por el otro, motivar el interés del público en general para aumentar la difusión de este ejercicio y de las ideas de los participantes, mediante el uso de un formato de gran impacto para la comunicación actual.

Otra de las innovaciones sugeridas es la conformación y trabajo en comisiones, esto en analogía del trabajo que se realiza al seno del Congreso del Estado, en donde bajo la mecánica parlamentaria se decidirá sobre las iniciativas que se presentarán en la sesión del Parlamento; lo anterior a efecto de estimular el diálogo y la construcción de acuerdos mediante un ejercicio propio de la vida parlamentaria.

Igualmente se prevé la participación de asociaciones y organizaciones de la sociedad civil dedicadas a los asuntos de la juventud, con el objeto de que coadyuven en la organización y desarrollo del Parlamento.

Es así que con las bases mínimas que se establecen en la Ley para la organización e implementación del Parlamento de las y los Jóvenes, se garantiza una mayor participación ciudadana.

Atentos a lo anterior estamos convencidos que el Congreso del Estado debe considerar al Parlamento de las y los Jóvenes, como un mecanismo valioso de participación ciudadana, que fomente la cultura de la participación política y social, en donde a través de la participación de mujeres y hombres de entre 12 y 29 años de edad, se genere un verdadero espacio de interlocución para el conocimiento directo de sus necesidades, y la conformación y seguimiento de una agenda legislativa propia de la juventud, que coadyuve a la construcción de una sociedad más justa a la luz de oportunidades reales para su desarrollo integral.

En esa condición se estima pertinente robustecer las disposiciones de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a efecto de establecer y regular de forma amplia y completa la implementación del Parlamento de las y los Jóvenes, como una responsabilidad a cargo del Congreso del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 65 BIS, a la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 65 BIS. En materia de juventud, corresponde al Poder Legislativo del Estado, realizar el Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí, que se constituye en un mecanismo de participación ciudadana, que fomenta la cultura de la participación política y social de mujeres y hombres jóvenes para el conocimiento directo de sus necesidades, y la conformación y seguimiento de una agenda legislativa propia de la juventud.

El Parlamento de las y los Jóvenes del Estado, se llevará a cabo de conformidad con las siguientes bases:

I. De las disposiciones generales:

- a) **Se realizará en forma anual.**
- b) **De veintisiete personas jóvenes que se requieren para integrar el Parlamento, se seleccionará a una persona por cada uno de los distritos electorales locales del Estado; los doce restantes se seleccionarán considerando criterios de representación de las regiones del Estado, así como de los grupos en desventaja social.**
- c) **Las personas participantes en ningún tiempo podrán guardar parentesco por consanguinidad o por afinidad con servidoras públicas o servidores públicos con nivel de dirección o su equivalente y cargos superiores, ya sea de la Federación o del Estado.**
- d) **Las personas aspirantes a participar deberán presentar una propuesta legislativa por escrito o través de un video de corta duración, con las características que fije la Convocatoria. Las propuestas legislativas de las personas seleccionadas para participar en el Parlamento serán difundidas a través de los medios oficiales de comunicación del Congreso del Estado.**
- e) **Dentro del Parlamento se constituirán cinco comisiones de trabajo en analogía con las comisiones legislativas, de las cuales tres se integrarán con cinco participantes cada una, y las dos restantes con seis participantes cada una;**

en la misma proporción cada Comisión conocerá de las propuestas legislativas presentadas.

f) Con el fin de estimular el ejercicio del diálogo y la construcción de acuerdos, cada Comisión realizará una sesión de trabajo en la que, mediante los mecanismos de votación que rigen en el Congreso del Estado, decidirán sobre las propuestas legislativas que mediante iniciativa deberán presentarse en la Sesión del Parlamento de las y los Jóvenes.

g) Los gastos por concepto de viáticos, hospedaje y alimentación de las personas participantes que no residan en la ciudad de San Luis Potosí, serán cubiertos por el Congreso del Estado con cargo al presupuesto anual que al efecto se establezca.

II. De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:

a) En preparación del Parlamento, la Comisión invitará a los organismos, instancias, instituciones educativas y ayuntamientos a que se refiere la fracción XIII del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para participar en su realización.

b) La Comisión emitirá una Convocatoria Pública para la realización del Parlamento, en la que deberá contemplar las bases a que se refiere la fracción anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 84 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

c) La Comisión, en coordinación con las instituciones, instancias, organismos y ayuntamientos participantes, seleccionará a las personas que integrarán el Parlamento.

d) La Comisión coordinará todas las actividades relacionadas con el Parlamento, lo que realizará con el auxilio de los órganos de apoyo del Congreso del Estado, y en unión con las instituciones, organismos, ayuntamientos, asociaciones y demás instancias participantes.

III. De las instituciones, instancias, organismos y ayuntamientos a que se refiere la fracción XIII del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado:

a) Los organismos, instancias, instituciones educativas y ayuntamientos, formalizarán su participación en la realización de las actividades del Parlamento mediante la firma del Convenio que al efecto emita el Congreso del Estado.

b) Las instituciones, instancias, organismos y ayuntamientos participantes intervendrán al menos, en la evaluación y selección de las personas que

integrarán el Parlamento; en la promoción y organización del Parlamento, y en las sesiones de Comisión del Parlamento.

IV. De las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil en materia de juventud:

a) Podrán participar en las actividades del Parlamento, las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil dedicadas a los asuntos de la juventud, que se encuentren debidamente constituidas y que así lo soliciten, previa autorización de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la cual determinará los términos, alcances y efectos de su participación.

V. Las cuestiones no contempladas en este artículo y en las bases de la Convocatoria Pública respectiva, serán resueltas por acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

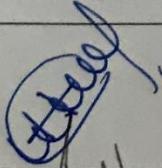
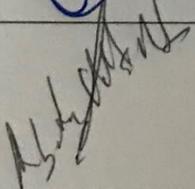
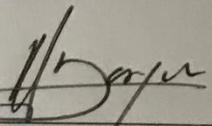
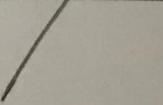
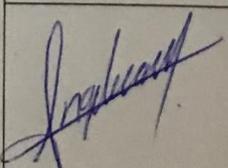
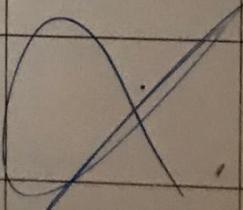


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”**

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,
Igualdad y Género, que resuelve procedente la
iniciativa consignada bajo el turno 4061.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**, Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1.- En Sesión de la Diputación Permanente del 21 de agosto del 2020, se dio cuenta con la iniciativa que promueve el diputado José Antonio Zapata Meráz, en la que propone REFORMAR el Primer Párrafo y ADICIONAR un Último Párrafo al numeral 116 de la Ley Ambiental, a efecto de que la ejecución de las medidas derivadas de los programas de contingencia ambiental, se consideren de interés general, y que por tanto su observancia y promoción le corresponden a las autoridades de todos los órdenes de gobierno y a la sociedad, además de incluir el principio de coordinación entre las autoridades competentes.

2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a esta Comisión, con el turno número **4969**, por lo que, previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. – La iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de Ley que establecen los Artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto, y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

SEGUNDO. La idea legislativa en estudio fue presentada por un Diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar Leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

TERCERO. La competencia de esta Comisión se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que le da facultad a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

CUARTO. - Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Para una mayor comprensión se transcribe la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

**“CC. Diputadas y diputados Secretarios de la
LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *REFORMAR el primer párrafo y ADICIONAR último párrafo, del y al artículo 116 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí*; con la finalidad de disponer que la ejecución de las medidas derivadas de los programas de contingencia ambiental se consideraran de interés general, y que, por tanto, su observancia y promoción le corresponden a las autoridades de todos los órdenes de gobierno y a la sociedad, además de incluir el principio de coordinación entre las autoridades competentes. Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

Las contingencias ambientales son escenarios que pueden causar riesgos a la salud de los habitantes de un área determinada. En la actualidad, los tipos de contingencia más comunes en los centros urbanos, son las de tipo atmosférico, que ocurren debido al lanzamiento de partículas o energía a la atmósfera, a causa de fenómenos naturales, y a la actividad humana, sobre todo por los vehículos, ya que la inmensa mayoría utiliza combustibles fósiles.

Nuestro estado no está libre de estos problemas, ya que incluso durante la reducción de actividades ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se produjo un reporte de mala calidad de aire en la ciudad, el día 12 de abril de los corrientes de acuerdo a las autoridades ambientales, significando que se llegó a condiciones de contingencia ambiental.¹

No podemos dejar de subrayar que en cuanto sea posible superar la pandemia, con la reanudación de actividades, sin duda aumentará considerablemente el riesgo de nuevas contingencias ambientales atmosféricas, debido al incremento del tránsito vehicular.

Puesto que el estado, particularmente en sus áreas metropolitanas están expuestos a esas problemáticas, la Ley Ambiental establece la creación de programas para responder ante las contingencias ambientales, así como el contenido mínimo que deben observar:

ARTICULO 116. El Sistema Estatal de Protección Civil en los términos que lo establezca la legislación de la materia, promoverá la elaboración, organización y ejecución de programas que, en conjunto con los municipios y en coordinación con los sectores privado y social, prevean las contingencias ambientales, así como la adopción de las medidas adecuadas para la atención de sus consecuencias.

Como se puede advertir, dichos programas están bajo la dirección del Sistema Estatal de Protección Civil, y para su ejecución dependen de la coordinación con las autoridades y la sociedad civil.

El dispositivo citado, ha dado origen a la existencia de instrumentos originados por la propia ley, como es el caso del Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas del Estado, publicado en el Periódico Oficial Plan de San Luis el 19 de febrero del 2020. Tal instrumento, tiene entre sus propósitos:

✓ *Determinar los protocolos a aplicar en episodios de mala calidad del aire para los contaminantes más importantes*

¹<https://planoinformativo.com/726310/mala-y-muy-mala-calidad-del-aire-en-sur-y-norte-de-la-ciudad>

✓ *Precisar las bases y mecanismos para la declaración de la activación y desactivación de emergencias atmosféricas y de las fases de contingencia atmosférica*

✓ *Detallar el conjunto de acciones y actividades a aplicar por las autoridades estatales, municipales y en su caso federales, empresas y organismos de la sociedad organizada en caso de contingencia ambiental atmosférica y emergencia atmosférica.*²

El programa es un instrumento tanto preventivo como reactivo ante estas contingencias, y comprende una serie de acciones cuya implementación puede paliar las contingencias. Sin embargo, ante el alcance de las afectaciones relacionadas, es necesario afirmar la ley para fortalecer los mecanismos de ejecución de los programas.

Primero que nada, se debe reconocer que la declaración de contingencia ambiental, es una respuesta ante el deterioro del medio ambiente que se manifiesta de forma episódica, y no se puede olvidar tampoco que la Constitución consagra el derecho a un medio ambiente sano para toda la población del país; por tanto, las medidas correctivas que los programas incluyen, deben ser atendidas por todos los actores para subsanar el ejercicio del mencionado derecho constitucional.

Desde esa perspectiva, es posible enunciar que los programas de contingencia ambiental, son instrumentos de interés general, y que por ello, las autoridades de diferentes niveles y los habitantes del estado deben colaborar en su cumplimiento. El interés general, de acuerdo a varios autores se puede entender como un concepto jurídico indeterminado, que apela a una noción de bien común, que a su vez es uno de los fundamentos del Estado moderno, y se puede contextualizar de la siguiente manera:

“Cabe concluir por tanto que el interés general es un concepto jurídico indeterminado que requiere concreción en la aplicación de la norma jurídica al supuesto de hecho y excluye por tanto la discrecionalidad en la actuación administrativa. Pero no sólo es un concepto jurídico indeterminado más, sino que opera también como principio de actuación de las Administraciones Públicas y como principio general del Derecho o criterio para la interpretación de las normas jurídicas. En este sentido, el concepto de interés general está íntimamente ligado a la idea de justicia, pero también al de necesidad.”

“El bien común se refiere al beneficio de las personas en cuanto seres integrados en una comunidad, al bien humano considerado desde la integración de la persona en la estructura social, a la articulación del Derecho para el disfrute conciliado de los derechos individuales y el común disfrute de lo público.”³

El ejercicio del derecho a un medio ambiente sano, entonces, sería una de las máximas concreciones del interés general, y las acciones tendientes a ese fin, son una necesidad para todos.

Por ello, se propone establecer expresamente en la Ley que la ejecución de las medidas derivadas de los programas se considera de interés general, y que le corresponde tanto a las autoridades de todos los niveles como a la sociedad; además, en la enumeración de las autoridades obligadas, se busca incluir también a las autoridades federales aplicables, mediante el principio de coordinación.

Con esta reforma, se pretende reforzar la seriedad de las medidas, y el compromiso de todos los que habitamos el estado de San Luis, difundiendo la importancia de las acciones de protección a la salud y al medio ambiente.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente

Proyecto de Decreto

Único. Se REFORMA el primer párrafo y se ADICIONA último párrafo, ambos del artículo 116, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

²[https://slp.gob.mx/SEGAM/Documentos%20compartidos/LEGISLACIÓN/SLP%20PROGRAMA%20CONTINGENCIAS%20AMBIENTALES%20SEGAM%20\(19-FEB-2020\).pdf.pdf.pdf](https://slp.gob.mx/SEGAM/Documentos%20compartidos/LEGISLACIÓN/SLP%20PROGRAMA%20CONTINGENCIAS%20AMBIENTALES%20SEGAM%20(19-FEB-2020).pdf.pdf.pdf)

³Pablo Acosta. “El interés general como principio inspirador de las políticas públicas.” En *Revista General de Derecho Administrativo*. No. 41. Instituto Nacional de la Administración Pública. Madrid. En: <http://laadministraciondia.inap.es/noticia.asp?id=1505813>

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 116. El Sistema Estatal de Protección Civil en los términos que lo establezca la legislación de la materia, promoverá la elaboración, organización y ejecución de programas que, en conjunto con los municipios y en coordinación con los sectores privado y social, y las autoridades de otros órdenes de gobierno competentes, prevean las contingencias ambientales, así como la adopción de las medidas adecuadas para la atención de sus consecuencias.

Los programas referidos deberán contener como mínimo:

- I. La designación de las autoridades, organizaciones, organismos privados y demás representantes de la comunidad, así como la asignación de las obligaciones que asumirán de producirse las contingencias y emergencias de que se trate;
- II. Los recursos humanos, materiales y económicos con que se pueda disponer;
- III. Equipos de auxilio, rescate y salvamento;
- IV. Mecanismos de capacitación que fueren necesarios, y
- V. Sistemas de medidas concretas de acciones, lugares señalados para las labores respectivas, instalaciones con que se cuenta o que se habilitarán, así como las pruebas de entrenamiento y difusión preventiva.

La ejecución de las medidas derivadas de los programas se considera de interés general, y corresponde tanto a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, así como a la sociedad en su conjunto.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".
Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional"

SEXTO. El artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, el que aunque no se plasma en la iniciativa que nos ocupa, por cortesía legislativa y esta Comisión si lo precisa, por lo tanto quedaría de la siguiente manera ilustrada en el cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 116. El Sistema Estatal de Protección Civil en los términos que lo establezca la legislación de la materia, promoverá la elaboración, organización y ejecución de programas que, en conjunto con los municipios y en coordinación con los sectores privado y social, prevean las contingencias ambientales, así como la adopción de las medidas adecuadas para la atención de sus consecuencias. Los programas referidos deberán contener como mínimo:	ARTICULO 116. El Sistema Estatal de Protección Civil en los términos que lo establezca la legislación de la materia, promoverá la elaboración, organización y ejecución de programas que, en conjunto con los municipios y en coordinación con los sectores privado y social, y las autoridades de otros órdenes de gobierno competentes, prevean las contingencias ambientales, así como la adopción de las medidas adecuadas para la atención de sus consecuencias.

<p>I. La designación de las autoridades, organizaciones, organismos privados y demás representantes de la comunidad, así como la asignación de las obligaciones que asumirán de producirse las contingencias y emergencias de que se trate;</p> <p>II. Los recursos humanos, materiales y económicos con que se pueda disponer;</p> <p>III. Equipos de auxilio, rescate y salvamento;</p> <p>IV. Mecanismos de capacitación que fueren necesarios, y</p> <p>V. Sistemas de medidas concretas de acciones, lugares señalados para las labores respectivas, instalaciones con que se cuenta o que se habilitarán, así como las pruebas de entrenamiento y difusión preventivas.</p>	<p>Los programas referidos deberán contener como mínimo:</p> <p>I. La designación de las autoridades, organizaciones, organismos privados y demás representantes de la comunidad, así como la asignación de las obligaciones que asumirán de producirse las contingencias y emergencias de que se trate;</p> <p>II. Los recursos humanos, materiales y económicos con que se pueda disponer;</p> <p>III. Equipos de auxilio, rescate y salvamento;</p> <p>IV. Mecanismos de capacitación que fueren necesarios, y</p> <p>V. Sistemas de medidas concretas de acciones, lugares señalados para las labores respectivas, instalaciones con que se cuenta o que se habilitarán, así como las pruebas de entrenamiento y difusión preventiva.</p> <p>La ejecución de las medidas derivadas de los programas se considera de interés general, y corresponde tanto a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, así como a la sociedad en su conjunto.</p>
---	--

SÉPTIMO. Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben este trabajo legislativo, con fundamento en los artículos, 92 Párrafo Segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. - Se considera viable y en consecuencia procedente la iniciativa, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es cierto que la ejecución de las medidas derivadas de los Programas de Contingencia Ambiental, deben ser consideradas de interés general, lo que no ocurre en la actualidad, por esa razón se impone modificar la Ley, a efecto de que la promoción y observancia de esas medidas de ejecución, le impliquen a las autoridades de todos los órdenes de gobierno y también a la sociedad, que por cierto, ésta es la principal, ya que es quien tiene el conocimiento directo por padecerlas, aunque posteriormente se incorporen en apoyos, las autoridades federales y estatales, al igual que en ocasiones las municipales. También se debe incluir el principio de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, toda vez que la misma se genera, según sus capacidades.

Las contingencias ambientales son escenarios que pueden causar riesgos a la salud de los habitantes de un área determinada. En la actualidad, los tipos de contingencia más comunes en los centros urbanos, son las de tipo atmosférico, que ocurren debido al lanzamiento de

partículas o energía a la atmósfera, a causa de fenómenos naturales, y a la actividad humana, sobre todo por los vehículos, ya que la inmensa mayoría utiliza combustibles fósiles.

No debe dejar de subrayarse que en cuanto sea posible superar la pandemia que ahora nos ataca con el COVID-19, y con ello, la reanudación de actividades, sin duda, aumentará considerablemente el riesgo de nuevas contingencias ambientales, debido al incremento del tránsito vehicular y de otros factores.

Lo anterior es así, en atención a que particularmente las áreas metropolitanas están expuestas a esas problemáticas; es verdad que la Ley Ambiental establece la creación de programas para responder ante las contingencias ambientales, así como el contenido mínimo que deben observar, específicamente en su artículo 116 que preceptúa lo siguiente:

ARTICULO 116. El Sistema Estatal de Protección Civil en los términos que lo establezca la legislación de la materia, promoverá la elaboración, organización y ejecución de programas que, en conjunto con los municipios y en coordinación con los sectores privado y social, prevean las contingencias ambientales, así como la adopción de las medidas adecuadas para la atención de sus consecuencias.

También es cierto que como se puede advertir, dichos programas están bajo la dirección del Sistema Estatal de Protección Civil, y para su ejecución dependen de la coordinación con las autoridades y la sociedad civil.

El dispositivo citado, ha dado origen a la existencia de instrumentos originados por la propia ley, como es el caso del Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas del Estado, publicado en el Periódico Oficial Plan de San Luis el 19 de febrero del 2020. Tal instrumento, tiene entre sus propósitos:

- ✓ Determinar los protocolos a aplicar en episodios de mala calidad del aire para los contaminantes más importantes
- ✓ Precisar las bases y mecanismos para la declaración de la activación y desactivación de emergencias atmosféricas y de las fases de contingencia atmosférica
- ✓ Detallar el conjunto de acciones y actividades a aplicar por las autoridades estatales, municipales y en su caso federales, empresas y organismos de
- ✓ la sociedad organizada en caso de contingencia ambiental atmosférica y emergencia atmosférica.⁴

Este programa es tanto preventivo como reactivo ante estas contingencias, y comprende una serie de acciones cuya implementación puede paliarlas. Sin embargo, ante el alcance de las afectaciones relacionadas, es necesario afinar la ley para fortalecer los mecanismos de ejecución de los programas.

Así, se debe reconocer que la declaración de contingencia ambiental, es una respuesta ante el deterioro del medio ambiente, que se manifiesta de forma episódica, y no se puede olvidar tampoco que la Constitución consagra el derecho a un medio ambiente sano para toda la población del país; por tanto, las medidas correctivas que los programas incluyen, deben ser atendidas por todos los actores.

Desde esa perspectiva, es posible enunciar que los programas de contingencia ambiental, son instrumentos de interés general, y que por ello, las autoridades de los tres niveles de gobierno, así como los habitantes del Estado, deben colaborar en su cumplimiento.

La ejecución de las medidas derivadas de los programas se considera de interés general, y le corresponde tanto a las autoridades de todos los niveles como a la sociedad; además, en la enumeración de las autoridades obligadas, se busca incluir también a las autoridades federales, mediante el principio de coordinación.

Con esta reforma, se pretende reforzar la seriedad de las medidas, y el compromiso de todos los que habitamos el Estado de San Luis, difundiendo la importancia de las acciones de protección a la salud y al medio ambiente.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 116, en su párrafo primero; y **ADICIONA** al mismo artículo 116 el párrafo octavo, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 116. El Sistema Estatal de Protección Civil en los términos que lo establezca la legislación de la materia, promoverá la elaboración, organización y ejecución de programas que, en conjunto con los municipios y en coordinación con los sectores privado y social, así como **las autoridades de otros órdenes de gobierno competentes**, prevean las contingencias ambientales, así como la adopción de las medidas adecuadas para la atención de sus consecuencias.

I a V. ...

La ejecución de las medidas derivadas de los programas se considera de interés general, y corresponde tanto a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como a la sociedad en su conjunto.

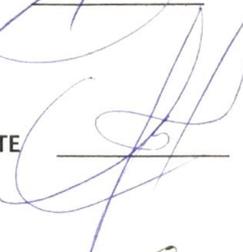
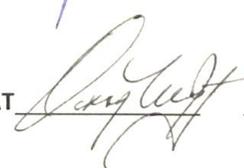
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MÓRIN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 30 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>a favor</u>

FIRMAS del dictamen que promueve el Diputado José Antonio Zapata Meráz que impulsa REFORMAR y ADICIONAR el artículo 116, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis POTOSÍ. Turno 4969.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



San Luis Potosí, S. L. P. febrero de 2021

**PROFESOR Y ABOGADO JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E**

Por este conducto de una manera muy respetuosa, y con apoyo en los artículos 87 y Artículo 117. Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en el que se establece que:

"Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"

Es por eso que, le envío las correcciones realizadas al dictamen de la iniciativa turno **4969** promovida por el Diputado José Antonio Zapata Meraz, que **REFORMA** el artículo 116 en su primer párrafo y **ADICIONA** un párrafo octavo al mismo artículo 116, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

Se anexa al presente impresión y cd.

Sin otro particular, y para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE.



**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE.**



febrero 8, 2021

Oficio No. 311

ACUSE

Comisión de Ecología y Medio Ambiente
Presidente
Diputado
Cándido Ochoa Rojas,
Presente.

Asunto: devolución dictamen

Recibi observaciones original
y cd's para el D.P. candido ochoa.

9/feb/2021 10:48am
Jaime AD

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 116 en su párrafo primero; y **ADICIONA** al mismo artículo 116 el párrafo octavo, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

AG
09/02/21
13:00hr



Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.

JPC/L/ssm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT** Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1.- En Sesión Ordinaria del 19 de octubre pasado, se dio cuenta de la iniciativa que promueve el Diputado José Antonio Zapata Meráz que propone ADICIONAR la fracción V al artículo 109 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí con la finalidad de legislar una atribución para que los ayuntamientos realicen programas de comunicación, enfocados a la población en general para promover la separación de los desechos, la generación de una cultura del cuidado del ambiente y la concientización sobre la importancia ecológica de esta acción.

2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a esta Comisión, con el turno número **5292**, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. – La iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de Ley que establecen los Artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto, y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

SEGUNDO. La idea legislativa en estudio fue presentada por un Diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar Leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

TERCERO. La competencia de esta Comisión se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece facultades a esta Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

CUARTO. - Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Para una mayor comprensión se transcribe la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

“CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR fracción V al artículo 109 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí** con la finalidad de **legislar una atribución para que los ayuntamientos realicen programas de comunicación, enfocados a la población en general para promover la separación de los desechos, la generación de una cultura del cuidado del ambiente y la concientización sobre la importancia ecológica de esta acción.** Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

Según un grupo de especialistas, en México se generan cada día 102 mil 895 toneladas de residuos (53.1 millones al año), y respecto a la correcta disposición de los residuos sólidos urbanos, destacan desafíos *“como la falta de políticas públicas que incluyan los factores de prevención y acciones de concientización.”*¹

Tan solo en el Municipio de San Luis Potosí se tiran alrededor de 800 toneladas de desechos en un día, y durante la pandemia, han aumentado 300 toneladas más, de acuerdo al Director de Gestión Ecológica del Ayuntamiento.²

La gestión eficaz de esta cantidad de desechos, supone un gran esfuerzo que absorbe recursos y tiempo, y sobre todo hay que considerar que mientras menos de estos desechos se puedan reutilizar de diferentes formas, se producen más daños de distintos tipos al medio ambiente.

Por ejemplo, latas de aluminio y envases de PVC, que pueden reciclarse, cuando no es posible recuperarlos para ese fin, tardan décadas en desintegrarse. Es por eso que la separación de desechos en reciclables y no reciclables es tan importante, sobre todo para los centros urbanos en crecimiento.

A través del trabajo Legislativo de este Congreso, se ha advertido la necesidad de implementar la separación de desechos sólidos, sin embargo, existen dificultades presupuestarias, operativas y logísticas para que los Municipios sean los que realicen estas acciones.

Por eso, se propone una forma de motivar la participación ciudadana, que no se base en la coerción o sanciones, ya que también pueden ser difíciles de implementar con eficacia ante un tema de esta escala, ya que la producción de desechos sólidos urbanos es el resultado de las actividades de prácticamente toda la población.

Al contrario, se opta por proponer la alternativa de concientizar a la población por medio de campañas, con la intencionalidad de producir un cambio en las actitudes mediante el conocimiento de los problemas ambientales.

A este respecto, la comunicación gubernamental es la herramienta a utilizar. Primeramente, debe existir una diferencia fundamental entre la comunicación gubernamental y la comunicación electoral, ya que mientras la segunda trata sobre todo de elaborar la imagen de los actores, la primera puede ayudar a identificar y definir los problemas públicos.³

¹<https://www.jornada.com.mx/ultimas/sociedad/2018/12/17/se-generan-en-mexico-103-mil-toneladas-de-basura-cada-dia-4657.html>

²<https://sanluis.eluniversal.com.mx/metropoli/17-05-2020/aumenta-30-generacion-de-basura-durante-contingencia-sanitaria>

³Belén Amadeo. “El estudio de la comunicación gubernamental: líneas de investigación y futuros desafíos.” En: Austral Comunicación. Volumen 5 número 2 (diciembre 2016)

En este caso, un problema ambiental necesita un estilo de comunicación decididamente gubernamental, capaz de perfilar el manejo de los desechos sólidos como un problema público trascendente y permanente, que requiere la cooperación de todos. Por ejemplo, en un estudio con el objetivo de desarrollar propuestas de mejora para la comunicación ambiental en México; se recomienda que uno de los ejes estratégicos sea la promover la comprensión por parte de la sociedad, respecto de la problemática.⁴

Por lo que lo mejor desde el punto de vista de la sostenibilidad tanto ambiental como presupuestal, es lograr un cambio a largo plazo entre la población, por medio de campañas que puedan concientizar a los ciudadanos sobre la importancia de separar los desechos.

Evidentemente, no se puede hablar de cambios inmediatos originados por estas medidas, sin embargo, sería posible incidir sobre la actitud hacia el ambiente de forma duradera.

En general, la comunicación gubernamental puede ser un elemento fundamental en un proceso de cambio social tendiente a una visión de sustentabilidad, sobre todo si se trata de favorecer procesos de largo alcance, que contribuyan a insertar la conciencia de los problemas ambientales dentro de nuestra cultura;⁵ todavía estamos a tiempo para buscar soluciones, para formar una conducta ambiental sustentable y garantizar nuestra propia calidad de vida.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se ADICIONA fracción V al artículo 109 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS ACTIVIDADES QUE PUEDEN GENERAR EFECTOS NOCIVOS

CAPÍTULO II DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

ARTICULO 109. Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos municipios con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, impulsarán los siguientes programas:

I. a IV. ... ;

V. De comunicación, enfocados a la población en general para promover la separación de los desechos, la generación de una cultura de cuidado del medio ambiente y la concientización sobre la importancia ecológica de esta acción.

Los distribuidores, propietarios o responsables de la venta directa o indirecta de aceites lubricantes automotrices, así como los talleres de mantenimiento automotriz, estarán obligados a recoger los envases que hubiesen vendido, así como a recolectar y almacenar adecuadamente y de conformidad con la normatividad ambiental aplicable, los aceites lubricantes ya usados a efecto de que éstos puedan a su vez ser recolectados por empresas debidamente autorizadas por la autoridad

⁴Raquel Aparicio Cid. "La comunicación gubernamental ante los retos del deterioro ambiental: análisis y propuesta para la Comisión Nacional Forestal". En: Jadiekua Revista Mexicana de Educación Ambiental. En: <https://www.researchgate.net/publication/322755067> La comunicacion gubernamental ante los retos del deterioro ambiental analisis y propuesta para la Comision Nacional Forestal

⁵Raquel Aparicio Cid. "La comunicación gubernamental ante los retos del deterioro ambiental: análisis y propuesta para la Comisión Nacional Forestal". En: Jadiekua Revista Mexicana de Educación Ambiental. En: <https://www.researchgate.net/publication/322755067> La comunicacion gubernamental ante los retos del deterioro ambiental analisis y propuesta para la Comision Nacional Forestal

se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para llevarlo a cabo conforme a los lineamientos que determinen las autoridades competentes

Los distribuidores, propietarios o responsables de la venta directa o indirecta de aceites lubricantes automotrices, así como los talleres de mantenimiento automotriz, estarán obligados a recoger los envases que hubiesen vendido, así como a recolectar y almacenar adecuadamente y de conformidad con la normatividad ambiental aplicable, los aceites lubricantes ya usados a efecto de que éstos puedan a su vez ser recolectados por empresas debidamente autorizadas por la autoridad competente, para lo cual se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para llevarlo a cabo conforme a los lineamientos que determinen las autoridades competentes.

SÉPTIMO. Del análisis comparativo con la redacción actual de la Ley y la propuesta del Diputado José Antonio Zapara Meráz, se colige que es procedente lo que se plantea.

OCTAVO. Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben este trabajo legislativo, con fundamento en los artículos, 92 Párrafo Segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. - Se considera viable y en consecuencia procedente la iniciativa, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual legislatura se ha ocupado y preocupado de regular en diversos rubros, entre los que están el medio ambiente, el cuidado de la salud humana. Por esa razón se comparte la preocupación del promovente, en regular lo más que se pueda, el tema del manejo de los residuos sólidos o sea la basura y que no necesariamente implique ello en la imposición de multas o alguna otra sanción a los gobernados, sino que lo que se debe fomentar es el desarrollo de una cultura de responsabilidad y cuidado del medio ambiente, lo cual es factible conseguir con la difusión y comunicación de los programas que sobre el particular existan, **enfocados a la población en general para promover la separación de los desechos, la generación de una cultura de cuidado del medio ambiente y la concientización sobre la importancia ecológica de esta acción.**

Tan solo en el Municipio de San Luis Potosí se tiran alrededor de 800 toneladas de desechos en un día, y durante la pandemia, han aumentado 300 toneladas más, de acuerdo al Director de Gestión Ecológica del Ayuntamiento.

La gestión eficaz de esta cantidad de desechos, supone un gran esfuerzo que absorbe recursos y tiempo, y sobre todo hay que considerar que mientras menos de estos desechos se puedan reutilizar de diferentes formas, se producen más daños de distintos tipos al medio ambiente.

Por ejemplo, latas de aluminio y envases de PVC, que pueden reciclarse, cuando no es posible recuperarlos para ese fin, tardan décadas en desintegrarse. Es por eso que la separación de

desechos en reciclables y no reciclables es tan importante, sobre todo para los centros urbanos en crecimiento.

Como se ha señalado, a través del trabajo Legislativo de este Congreso, se ha advertido la necesidad de implementar la separación de desechos sólidos, sin embargo, existen dificultades presupuestarias, operativas y logísticas para que los Municipios sean los que realicen estas acciones.

Por eso es necesario motivar la participación ciudadana, que no se base en la coerción, sino en la comunicación y difusión, que generen un cambio de cultura, sobre todo si observamos que esta actividad de generación de basura, es constante y no se va a detener, es un efecto ordinario de la población, sobre todo de la que vive en las zonas urbanas. Es por ello que se debe difundir el daño que se genera con la dispersión de la basura, el peligro al que se expone la salud, con no cuidarse el medio ambiente, que se ve afectado con tirarse sin orden ni control, los residuos sólidos.

Es importante el concientizar a la población por medio de campañas, con la intencionalidad de producir un cambio en las actitudes mediante el conocimiento de los problemas ambientales. Por lo que lo mejor desde el punto de vista de la sostenibilidad, tanto ambiental como presupuestal, es lograr un cambio en la población, por medio de campañas que puedan concientizar a los ciudadanos sobre la importancia de separar los desechos.

En general, la comunicación gubernamental puede ser un elemento fundamental en un proceso de cambio social tendiente a una visión de sustentabilidad, sobre todo si se trata de favorecer procesos que contribuyan a insertar la conciencia de los problemas ambientales dentro de nuestra cultura.

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se **REFORMA** el artículo 109 en sus fracciones, III, y IV; y **ADICIONA** al mismo artículo 109 la fracción V, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 109.

I, y II. ...

III. ... ;

IV. ..., y

V. De comunicación, enfocados a la población en general para promover la separación de los desechos, la generación de una cultura de cuidado del medio ambiente, y la concientización sobre la importancia ecológica de esta acción.

...

TRANSITORIOS

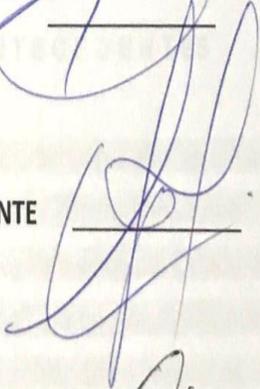
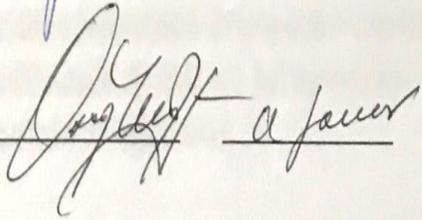
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MÓRIN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 30 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.

SENTIDO DEL VOTO

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>a favor</u>

FIRMAS del dictamen que promueve el Diputado José Antonio Zapata Meráz que impulsa ADICIONAR fracción V al artículo 109 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Turno 5292.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



San Luis Potosí, S. L. P. febrero de 2021

**PROFESOR Y ABOGADO JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E**

Por este conducto de una manera muy respetuosa, y con apoyo en los artículos 87 y Artículo 117. Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en el que se establece que:

"Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"

En virtud de ello, le envío las correcciones realizadas al dictamen de la iniciativa turno **5292** promovida por el Diputado José Antonio Zapata Meraz, que **REFORMA** el artículo 109 en sus fracciones, III, y IV; y **ADICIONA** al mismo artículo 109 la fracción V, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

Se anexa al presente impresión y cd.

Sin otro particular, y para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE.


**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE.**



Handwritten signature and date: *A*
12:11 hrs
02/02/21

febrero uno, 2021

Oficio No. 306

Asunto: devolución dictamen

ACUSE

Comisión de Ecología y Medio Ambiente
Presidente
Diputado
Cándido Ochoa Rojas,
Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 109 en sus fracciones, III, y IV; y **ADICIONA** al mismo artículo 109 la fracción V, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

08/02/2021
Recibi Original CRISTAL
Para el Dip. Cándido Ochoa
Observaciones u C.D.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JRCL/ssm

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante el turno número 4616, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria número 67 del 11 de junio de 2020, la iniciativa que plantea reformar los artículos 13 en sus fracciones I, III, IV y V; y artículo 45 en sus fracciones, III, IV y V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Rolando Hervert Lara.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo, con modificaciones de la comisión:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 13. El Secretario de Seguridad Pública será designado por el Gobernador del Estado; y debe cumplir los siguientes requisitos:	ARTICULO 13. El Secretario de Seguridad Pública será designado por el Gobernador del Estado; y debe cumplir los siguientes requisitos:

<p>I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles</p> <p>II. (derogada)</p> <p>III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado, o formación equivalente acorde a la función;</p> <p>IV. Acreditar especialmente, capacidad, probidad, y experiencia en las áreas afines a su función, y</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno,</p> <p>VI. Derogada</p> <p>ARTICULO 45. El Secretariado Ejecutivo es el órgano administrativo de apoyo técnico, seguimiento, gestión y asesoría del Consejo Estatal; contará con las instancias de coordinación, información, de prevención del delito, y participación ciudadana.</p> <p>El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado en su calidad de Presidente del Consejo; estará adscrito al despacho del</p>	<p>I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles</p> <p>II. (derogada)</p> <p>III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado, con una antigüedad mínima de diez años al momento de su nombramiento;</p> <p>IV. Acreditar experiencia de por lo menos diez años en cargos de dirección en materia de seguridad pública;</p> <p>V. ...;</p> <p>VI. Derogada</p> <p>VII. Contar con exámenes de control y confianza, acreditados satisfactoriamente conforme a las disposiciones reglamentarias de dicho examen, así como sus actualizaciones.</p> <p>ARTICULO 45...</p> <p>...</p>
---	---

<p>Ejecutivo, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. (derogado)</p> <p>III. Contar por lo menos con título y cédula profesional de nivel Licenciatura debidamente registrados;</p> <p>IV. Tener reconocida capacidad y probidad, así como contar con cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y</p> <p>V. No haber sido sentenciado por delito doloso, o inhabilitado como servidor público.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. (derogado)</p> <p>III. Contar por lo menos con título y cédula profesional de nivel Licenciatura debidamente registrados, con una antigüedad de por lo menos diez años al momento de su nombramiento;</p> <p>IV. Aprobar satisfactoriamente los exámenes de control y confianza, previo a su nombramiento, así como su actualización;</p> <p>V. ...,y</p> <p>VI. Acreditar cuando menos, cinco años de experiencia en funciones similares a las de la función.</p>
---	--

SEXTO. Como se puede observar en el cuadro comparativo anterior, esta comisión considera oportuno modificar las fracciones propuestas con el propósito de guardar coherencia en relación con la Ley Vigente, el cual se analizará de la siguiente manera: *Se Reforman los artículos 13 en sus fracciones I, II, III, IV, y V; y adiciona fracción VII; y 45, en su fracciones III, IV, V, y adiciona fracción IV.*

SÉPTIMO. Ahora bien, esta dictaminadora considera inviable la propuesta de reforma a la fracción I, del artículo 13, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP) reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública vigente, tiene por objeto regular *la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta

materia, y que además sus disposiciones son de orden público e interés social y de *observancia general en todo el territorio nacional*.

Dispone que el Secretario Ejecutivo y los titulares de los Centros Nacionales deben cumplir con el requisito, de ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, que no tengan otra nacionalidad y estén en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.¹

Por lo anterior, la LGSNSP otorga facultades concurrentes, entre la Federación, las entidades federativas y los municipios esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que puedan actuar respecto de una misma materia, *pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general*.²

Esta dictaminadora comparte criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana “*por nacimiento*”, cuando dichos cargos o funciones no correspondan a las áreas estratégicas o prioritarias del Estado mexicano que por naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacional *como la seguridad y la defensa nacional* el cual exige que sus titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países, así como los de elección popular, tales como Presidente de la República, Diputados, Senadores y Gobernadores así como los Secretarios de Estado, Ministros de la Suprema Corte y todos los que señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

1.1. De igual forma esta dictaminadora considera que el cargo de Secretario de Seguridad Pública, tiene un importante papel para la seguridad pública en nuestro estado, la exigencia de *ser mexicano por nacimiento*, se justifica en cuanto que se trata de un cargo o función de suma relevancia por lo que tal reserva lo que pretende es *evitar conflictos por doble o múltiple nacionalidad* y su efecto negativo en el desempeño de tal cargo, por tanto debe reconocerse la validez de la exigencia de no tener otra nacionalidad, por lo anterior, esta dictaminadora reitera inviabilidad de la propuesta planteada.

2. Por otra parte, esta dictaminadora considera oportuno y necesario que la persona designada como Secretario de Seguridad Pública, así como titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad, cuenten con experiencia profesional mínima, lo

¹ LGSNSP
Artículo 17, fracc. I.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ARTICULO 73...

XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de *seguridad pública* en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

que en su caso se logrará contando con un título profesional con una antigüedad mínima de diez años, que es coincidente con otros ordenamientos legales, como es el caso de los requisitos para ser magistrado, o fiscal.

2.1. Es de mencionar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece requisitos a los elementos de seguridad pública para permanecer en el puesto, en la que destaca la certificación única policial, que tiene por objeto *reconocer habilidades, destrezas, conocimientos generales y específicos.*

Es por ello que esta dictaminadora considera pertinente que quien deba llevar la enorme responsabilidad de estar al frente de una dependencia que es fundamental para la seguridad acredite experiencia de mando de por lo menos 10 años para ser Secretario de Seguridad Pública, y cinco para el titular del Secretario Ejecutivo.

3. Por último, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, determina en su artículo 96, que *“La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicos establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.*

Por otra parte, en el Título VI de la Ley General, se establece el *Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza*, el que tiene como fin, se cumplan los fines y objetivos de la evaluación y certificación de quienes integran la Instituciones de Seguridad Pública en todo el territorio nacional.

Por lo anterior resulta viable determinar de manera precisa en la ley, la obligación de contar con exámenes de control y confianza, acreditados satisfactoriamente, así como su actualización, esta propuesta es congruente con lo que, establece el *“Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza”*, el que ha evolucionado en la aplicación de las pruebas que certifican a todos los elementos de seguridad pública del país.

Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las atribuciones que la Ley de Seguridad Pública vigente en nuestro Estado le otorgan al Secretario de Seguridad Pública, así como al titular del Secretariado Ejecutivo,

hacen que las mujeres y hombres que han de ser designados, deban cumplir con requisitos mínimos que den confianza en el ejercicio de su encargo.

En dicho sentido con estas modificaciones se considera que las personas que sean consideradas para ocupar dichos cargos, cuenten con preparación profesional, cuya antigüedad garantice conocimientos, experiencia y madurez profesional, para desempeñarse de manera adecuada, por ello se incorpora acreditar título o cédula profesional por lo menos de diez años de antigüedad, experiencia mínima en las funciones que ha desempeñar de por lo menos cinco años, así como exámenes de control y confianza que en materia de seguridad resultan fundamentales.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 13 en sus fracciones, II, III, IV, y V; y 45 en sus fracciones III, IV, y V; y ADICIONA al artículo 45 la fracción VI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. ...

I. ...

II. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado, con una antigüedad mínima de diez años al momento de su nombramiento;

III. Acreditar experiencia de por lo menos diez años en cargos de dirección en materia de seguridad pública;

IV. Contar con exámenes de control y confianza, acreditados satisfactoriamente conforme a las disposiciones reglamentarias de dicho examen, así como sus actualizaciones.

V.

ARTÍCULO 45. ...

...

I y II. ...

III. Contar por lo menos con título y cédula profesional de nivel Licenciatura debidamente registrados, con una antigüedad de por lo menos diez años al momento de su nombramiento;

IV. Aprobar satisfactoriamente los exámenes de control y confianza, previo a su nombramiento, así como su actualización;

V.y

VI. Acreditar cuando menos cinco años de experiencia en actividades similares a las de la función.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, EN REUNIÓN VIRTUAL, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.



"2021, año de la solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabore en la contingencia sanitaria COVID 19"

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. HECTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

Hojas de firma del dictamen que REFORMA los artículos 13 en sus fracciones I, II, III, IV, y V; y 45, en sus fracciones III, IV, y V; y ADICIONA fracción VII al artículo 13; y fracción IV al artículo 45, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. (Turno 4616)



"2021, año de la solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria COVID 19"



9 de febrero de 2021
Oficio No. CSPPRS-LXII-05/2021.

PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Presente

Atendiendo su oficio número 312 de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, envío observaciones corregidas al dictamen que REFORMA los artículos, 13 en sus fracciones, II, III, IV, y V, y 45 en sus fracciones III, IV, y ADICIONA al artículo 45 la fracción VI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradezco su atención al presente.

ATENTAMENTE


DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

c.c.p.- Archivo.



9 febrero 2021
Consejo General
Recibo observación
original y CD
ACUSE

febrero 8, 2021

Oficio No. 312

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

Presidente

Diputado

Héctor Mauricio Ramírez Konishi,

Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 13 en sus fracciones, II, III, IV, y V, y 45 en sus fracciones III, IV, y V; y **ADICIONA** al artículo 45 la fracción VI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

17 09/02/21
12:51 hrs



Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JRCL/ssm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la
continencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

2021, "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha 27 de febrero 2020, la iniciativa con el turno 4062, que busca reformar el artículo 54 en su fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Marite Hernández Correa.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por una legisladora, misma que fue remitida a esta Comisión el 27 de febrero del año dos mil veinte; por lo que al momento de analizarla ha transcurrido menos de dos meses; por tanto, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que para ampliar el conocimiento de esta iniciativa se cita textualmente su exposición de motivos y su contenido enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La precarización del empleo en México, la flexibilización de las garantías laborales fundamentales y la ineficacia de las autoridades del trabajo han dado pie a toda clase de prácticas vejatorias que ponen como condición al trabajador que desea acceder a un empleo, la firma previa, de su renuncia y con ello a sus derechos más elementales. Tales condicionamientos pueden manifestarse a través de la renuncia anticipada del trabajador, que muchas veces se hace mediante documento en blanco. La problemática no es menor pues aunque resulte imposible determinar qué tan generalizada y sistemática es esta práctica, los tribunales laborales desahogan casos idénticos en donde se presenta esta problemática diariamente. En razón de ello, es necesario prevenir de forma expresa en nuestra legislación laboral estas prácticas ultrajantes, estableciendo garantías para que los trabajadores puedan evitar abusos de este tipo sin poner en riesgo su contratación.

“

Esta práctica también se ha generalizado en la contratación de trabajadores al servicio de instituciones públicas. Es recurrente hacer firmar la renuncia anticipada a quienes aspiran laborar en instituciones de gobierno sea éste municipal o estatal, pues es sabido que se les contrata exigiéndoles la firma de la renuncia como condición *sine qua non*.

Cobra relevancia señalar que la necesidad que se tiene de conseguir un trabajo por gran parte de la población es la razón por la cual la clase trabajadora acepta este acto de injusticia.

Según la teoría jurídica, la renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, es un acto unilateral que por sí solo surte sus efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Es una causa de extinción del contrato laboral mediante la cual el empleado decide poner fin de manera unilateral a la relación de trabajo.

Para que una renuncia tenga y produzca efectos jurídicos es necesario que contenga no solo la expresión de voluntad del trabajador de separarse de su empleo, sino que, además no debe quedar duda alguna de esa decisión, pues debe constar en términos claros y precisos. Esto es, requiere que de su texto se advierta de manera indubitable el deseo libre y espontáneo de renunciar al trabajo y para ello no debe mediar error, violencia, dolo ni ninguno de los vicios de voluntad.

Nuestras autoridades jurisdiccionales se han enfrascado en razonamientos sumamente formalistas al momento de abordar el problema de la renuncia al empleo por medio de coacción, engaño o fraude, inclinando totalmente la carga de la prueba al trabajador para que acredite la simulación y el fraude que incluso conscientemente, fue obligado a asumir por patrones deshonestos que lucran con la necesidad ajena.

Consideramos necesario adecuar nuestra legislación laboral a fin de hacer efectivo el derecho de los trabajadores a no ser despedidos injustificadamente, así como garantizar medios probatorios adecuados en caso de que sean víctimas de un despido simulado a modo de renuncia voluntaria.

La expresión libre de la voluntad de dar por terminada una relación laboral deberá expresarse ante autoridad competente como lo es en el caso de los trabajadores al

servicio de las instituciones públicas del Estado, el Tribunal Estatal de Conciliación y arbitraje con ello se resolverá la injusta práctica de hacer que se firme la renuncia como requisito para la contratación y se defiende para todas y todos el derecho humano a un trabajo digno.

Para lograr lo planteado en líneas anteriores se propone una adición a la fracción primera del artículo 54 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí que se presenta a continuación:

CAPITULO II DE LA TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO	CAPITULO II DE LA TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO
<p>ARTÍCULO 54.- Son causas de terminación de las relaciones jurídicas de trabajo, las siguientes:</p> <p>I.- Renuncia voluntaria;</p>	<p>ARTÍCULO 54.- Son causas de terminación de las relaciones jurídicas de trabajo, las siguientes:</p> <p>I.- Renuncia voluntaria; siempre y cuando sea ratificada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.</p>

Por lo anterior se propone el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se adiciona a la fracción primera del artículo 54 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 54.- Son causas de terminación de las relaciones jurídicas de trabajo, las siguientes:

I.- Renuncia voluntaria; **siempre y cuando sea ratificada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE



DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
II DISTRITO ELECTORAL LOCAL
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

QUINTA. Que con el fin de tener un análisis más amplio de la iniciativa que nos ocupa, se solicitó opinión al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mediante el oficio LXII/CTPS/17/2020 de fecha 5 de marzo de 2020 y recibido el 11 del mismo mes y año, signado por la diputada Martha Barajas García en su calidad de Presidenta de Comisión del Trabajo y Previsión Social, cual cito literalmente enseguida:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Oficio: LXII/CTPS/17/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de marzo de 2020

LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa siguiente:

Que propone reformar el artículo 54 en su fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Marite Hernández Correa en la Sesión Ordinaria del 27 de febrero de 2020 y remitida con el turno 4062 a la Comisión del Trabajo y Previsión Social.

Por lo que solicito, que la opinión pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal. Adjunto copia de la iniciativa referida.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García

Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

Que mediante mensaje digital del Lic. Arturo Pérez, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de fecha 27 de marzo del año en curso, en relación a la iniciativa que nos ocupa manifestó lo siguiente: *"Se considera muy positiva la iniciativa de reforma al artículo 54, fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas. Efectivamente como destaca la Diputada Marite Hernández Correa, en el trabajo al servicio del estado se ha generalizado la práctica de imponer como requisito previo a la expedición del nombramiento, la entrega por parte del futuro servidor público, a la institución gubernamental de un escrito de renuncia que adolezca de fecha, a efecto de hacer efectivo dicho documento en perjuicio del trabajador antera discreción de la entidad pública.*

En la práctica diaria, este Tribunal ha observado también que se ha vuelto cotidiano la confección escritos de renuncia en fragmentos de documentos que efectivamente contienen la firma del trabajador, pero impuesta con la finalidad totalmente diversa, verbigracia obtener una carta o constancia de antigüedad en el servicio, llenar formulario de trámite de servicios médicos, préstamos o goce de días económicos, etc.

Estas prácticas, que resultan muy nocivas para los derechos de los trabajadores encuentran su sustento precisamente en la falta de regulación legal sobre un acto que debe revestir especial trascendencia jurídica, el de la renuncia, su trascendencia deriva de que, a través de la renuncia, el trabajador abandone el cargo público, así como las responsabilidades que derivan del nombramiento previamente protestado. Por ello, se considera absolutamente actual y oportuna la iniciativa de reforma sobre las que versan estas líneas, a efecto de que únicamente tenga eficacia legal la renuncia ratificada ante este Tribunal del Trabajo.”

De la misma manera, mediante oficio s/n de data veinte de mayo de dos mil veinte, signado por la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, recibido el 22 de mayo del mismo año, se tiene opinión de ésta donde se vierten argumentos favor de la iniciativa que nos ocupa equivalentes a los enviado por el Lic. Arturo Pérez, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de fecha 27 de marzo del año en curso, documento que cito textualmente enseguida:



Diputada Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión del Trabajo y
Previsión Social del H. Congreso del Estado.
P R E S E N T E.-

En relación a su oficio LXII/CTPS/17/2020 referente a la solicitud de opinión respecto a la reforma al artículo 54 Fracción I de la Ley de los Trabajadores al servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí planteada por la diputada Marite Hernández Correa me permito señalar lo siguiente:

Se considera muy positiva la iniciativa de reforma al artículo 54, fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas. Efectivamente, como destaca la Diputada Marite Hernández Correa, en el trabajo al servicio del estado se ha generalizado la práctica de imponer, como requisito previo a la expedición del nombramiento, la entrega, por parte del futuro servidor público, a la institución gubernamental de un escrito de renuncia que adolezca de fecha, a efecto de hacer efectivo dicho documento en perjuicio del trabajador a entera discreción de la entidad pública.

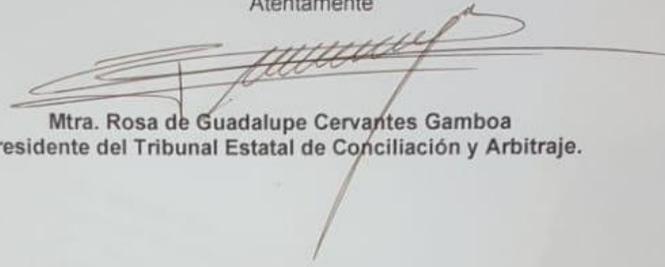
En la práctica diaria, este Tribunal ha observado también que se ha vuelto cotidiana la confección de escritos de renuncia en fragmentos de documentos que efectivamente contienen la firma del trabajador, pero impuesta con finalidad totalmente diversa, verbigracia obtener una carta o constancia de antigüedad en el servicio, llenar formularios de trámite de servicios médicos, préstamos o goce de días económicos, etc.

Estas prácticas, que resultan muy nocivas para los derechos de los trabajadores, encuentran su sustento precisamente en la falta de regulación legal sobre un acto que debe revestir especial trascendencia jurídica, el de la renuncia; su trascendencia deriva de que, a través de la renuncia, el trabajador abandona el cargo público, así como las responsabilidades que derivan del nombramiento previamente protestado. Por ello, se considera absolutamente actual y oportuna la iniciativa de reforma sobre la que versan estas líneas, a efecto de que únicamente tenga eficacia legal la renuncia ratificada ante este Tribunal del Trabajo.

Corolario a lo anterior y esperando consideren las opiniones vertidas le reitero mis institucionales respetos.

San Luis Potosí S.L.P. a 20 de Mayo de 2020.

Atentamente

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Mtra. Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa
Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

También, se tiene opinión jurídica a favor de la iniciativa en estudio por parte del despacho de abogados laboristas Fuentes y Faz Abogados Asociados, donde se expresan argumentos similares a los vertidos por la presidenta del Tribunal, dicha opinión se cita textualmente a continuación:



Fuentes & Faz ABOGADOS
ASOCIADOS

DAWIAN CARMONA No. 923 INT. 4 CENTRO TEL. 151 71 78 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Gilberto Fuentes I.
Salvador Faz G.
Vianey García I.

Fuentes & Faz

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.-

Indudablemente en mi opinión si es conveniente aprobar la iniciativa de Ley que propone la Diputada Marite Hernández Correa a fin de reformar el artículo 54 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en el sentido de que toda renuncia del trabajador a su empleo debe ser ratificada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en razón que si bien es cierto que la renuncia voluntaria es un acto unilateral del trabajador, mediante el cual manifiesta su libre voluntad de separarse de su empleo, menos lo es que se evitaren vicios en el consentimiento entre otros, toda vez que en la vida cotidiana se ha visto con frecuencia que las instituciones públicas se han aprovechado en los términos que se encuentra vigente el artículo 54 fracción I de la Ley en comento, al practicar tácticas desleales y truculentas, en virtud de que aprovechando la necesidad del trabajador cuando éste va a pedir empleo, lo hacen firmar una hoja en blanco o una renuncia sin fecha anticipadamente, en otro orden, cuando un



Fuentes&Faz ABOGADOS
ASOCIADOS

DAMIAN CARRONNA No. 523 INT. 4 CENTRO TEL. 151 71 78 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Gilberto Fuentes I.
Salvador Faz G.
Vianey García I.

Fuentes & Faz

trabajador entabla una demanda en contra de la entidad que corresponda, está aprovechando que tienen en su poder integro el expediente del trabajador, alterar oficios, memorándums, o cualquier otro documento, inclusive en ocasiones dichos documentos los mutilan, a efecto de fabricar una renuncia, obviamente que con la reforma referida, se evitaría vicios en el consentimiento en perjuicio del trabajador, que este quede en estado de indefensión, y que la impartición de justicia sea leal y justa.

SAN LUIS POTOSÍ S.L.P. A 20 DE MAYO DE 2020.

LIC. GILBERTO FUENTES INFANTE
Abogado Laboralista.

Que mediante el oficio LXII/CTPS/43/2020 de fecha 15 de junio de 2020, se solicitó opinión al Oficial Mayor de Gobierno del Estado, la Lic. Ada Amelia Andrade Contreras, mismo que reproduzco enseguida:



2020, "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Oficio: LXII/CTPS/43/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de junio de 2020

**LIC. ADA AMELIA ANDRADE CONTRERAS
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que busca reformar el artículo 54 en su fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Marite Hernández Correa en la Sesión Ordinaria del 27 de febrero de 2020, remitida a la Comisión del Trabajo y Previsión Social con el turno 4062. Adjunto copia de la iniciativa.

Por lo que solicito, que la información pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

Por medio del oficio OM/075/2020 de fecha 30 de julio del año en curso signado por la Oficial Mayor de Gobierno del Estado, la Lic. Ada Amelia Andrade Contreras, emite opinión sobre la iniciativa que nos ocupa.



OFICIALÍA
MAYOR

DESPACHO DE LA TITULAR
OFICIO: OM/DT/075/2020

San Luis Potosí, S.L.P., Julio 30, 2020

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

En atención a su solicitud referente a que esta Oficialía Mayor emita una opinión con respecto a la Iniciativa de Reforma de Ley relativa al turno **4062**, que plantea reformar el artículo 54 fracción I de la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de adicionar en la primera de las causales de terminación de las relaciones de trabajo, consistente en la renuncia voluntaria, la condicionante de que esta determinación sea ratificada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; me permito manifestarle la siguiente:

OPINIÓN

I. En cuanto a la exposición de motivos:

La aludida Iniciativa de Reforma se sustenta - en síntesis - en el argumento referente a que la precarización del empleo en México, la flexibilización de las garantías laborales fundamentales y la ineficiencia de las autoridades laborales, han dado pie a la implementación de prácticas que se califican de vejatorias, en lo particular, la de condicionar el empleo a la firma de una renuncia previa, lo que se estima que conlleva una renuncia a los derechos más fundamentales de los trabajadores burócratas.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



OFICIALÍA
MAYOR

II. Respetto al Articulado:

La Iniciativa de Reforma de Ley en estudio, propone que se establezca como una condicionante para que opere la renuncia voluntaria del trabajador, la referente a que dicha determinación sea ratificada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de que opere legalmente como una causa de terminación de la relación laboral. Por lo que, con relación a este planteamiento, se externan las consideraciones siguientes:

- a) Los artículos 7 y 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, en armonía con lo dispuesto por el artículo 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; definen a las relaciones labores burocráticas, como aquellas que se establecen entre los trabajadores y las instituciones públicas del Estado, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente, y las clasifica como de base, confianza y eventuales; y que el primer requisito para ser considerado un trabajador al servicio de las instituciones públicas del Estado, es el nombramiento, en el cual se especifica si pertenece a la categoría de base, de confianza o eventual. En cuanto a los primeros, estos son inamovibles, salvo las causales previstas en la ley, y previo el procedimiento a que se refieren los artículos 56, 57 y 58, por lo que es evidente la inaplicabilidad de la modificación propuesta. Respecto de los trabajadores de confianza, en principio los mismos carecen de estabilidad en el empleo, criterio que ha sido sostenido y prevalece, tanto por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En cuanto a la última clasificación, concierne a los trabajadores eventuales, la terminación de la relación de trabajo se establece en el propio contrato que la genera o, en su caso, la prorogue, por lo que al igual que las clasificaciones anteriores, no requieren de renuncia alguna una vez terminada la vigencia de su nexo laboral.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



Gobierno del Estado 2015-2021

OFICIALÍA
MAYOR

Finalmente, considerando que la carta de renuncia voluntaria es la manera de formalizar el fin de la relación laboral por parte del trabajador, cuando éste, de manera unilateral, toma la decisión de concluir su nexo laboral, y comunicar oficialmente esta determinación al patrón, sin necesidad de explicar los motivos de su decisión, además que la renuncia voluntaria es un derecho de elección a favor del trabajador, y consiste en la libertad de dar por concluido el nexo laboral que lo liga con alguna fuente de trabajo; no resultaría necesario condicionar el ejercicio de este derecho a que, de manera obligatoria, la determinación de renuncia voluntaria se ratifique ante la presencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, pues esta situación se contraponen a los lineamientos que definen y rigen las relaciones laborales de los trabajadores de base, confianza y eventuales de la administración pública; y

- b) En la propuesta de Reforma, no se contempla bajo que vía procesal se llevaría a cabo el trámite correspondiente a la ratificación de la renuncia por parte del trabajador ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. En ese sentido, no se debe pasar por alto que en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, se encuentran regulados los procedimientos contencioso laboral, de ejecución, especiales, paraprocesales o voluntarios, e incidentes.

III. CONCLUSIÓN

A juicio de esta Oficialía Mayor, no resulta viable que se establezca como obligatoria la condicionante referente a que el trabajador ratifique su renuncia voluntaria ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para que surta efectos la terminación de la relación de trabajo, pues en caso contrario, se estaría restringiendo el derecho de elección a favor del trabajador, referente a la libertad de dar por concluido en cualquier momento



el nexo laboral que lo liga con alguna fuente de trabajo, sin necesidad de explicar los motivos de su decisión.

Sin otro particular, esperando sean de utilidad y apoyo para con esa Soberanía los comentarios vertidos por esta Oficialía Mayor, me es grato enviarle un cordial saludo, reiterándole mis más altas consideraciones.

ATENTAMENTE,
LA OFICIAL MAYOR DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ


ADA AMELIA ANDRADE CONTRERAS
2020, "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"



Lic. Alejandro Leal Tovias - Secretario General Gobierno del Estado
Archivo / Minutario

Vicente Guerrero No. 800
Centro Histórico
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01 (444) 8 12 46 01
www.omayorslp.gob.mx

SEXTA. Que del estudio de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

Que la iniciativa en estudio pretende reformar la fracción I del artículo 54, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para establecer en las causas de terminación de las relaciones jurídicas de trabajo, en el caso de las renuncias voluntarias de los trabajadores, **que las mismas sean ratificadas ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.**

Como lo expresa en su exposición de motivos quién presenta esta iniciativa, la renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, es un acto unilateral que por sí solo surte sus efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Es una causa de extinción del contrato laboral mediante la cual el empleado decide poner fin de manera unilateral a la relación de trabajo.

Asimismo, la proponente de esta reforma en la parte justificadora señala que la renuncia para que tenga y produzca efectos jurídicos es indispensable que no quede duda alguna de esa decisión, pues debe constar en términos claros y precisos. Esto es, requiere que de su texto se advierta de manera indubitable el deseo libre y espontáneo de renunciar al trabajo; por lo que, no debe mediar error, violencia, dolo ni ninguno de los vicios de la voluntad.

Ahora bien, se expresa que el problema mayor es que se inclina totalmente la carga de la prueba al trabajador para que acredite la simulación y el fraude que incluso conscientemente fue obligado a asumir por patrones deshonestos que lucran con la necesidad.

En relación al tema que nos ocupa, es aplicable el precedente del Amparo directo 354/2003. 3 de octubre de 2003. Unanimidad de votos, previsto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1451, que dice lo siguiente: ***“RENUNCIA AL TRABAJO. PARA QUE PRODUZCA EFECTOS JURIDICOS DEBE EXTERNARSE DE MANERA LIBRE Y ESPONTANEA. Para que una renuncia tenga eficacia y produzca efectos jurídicos es necesario que contenga no sólo la expresión de voluntad del trabajador de separarse de su empleo, sino que, además, no debe quedar duda alguna de esa decisión, pues debe constar en términos claros y precisos, esto es, se requiere que de su texto se advierta de manera indubitable el deseo libre y espontáneo de renunciar al trabajo. De esta manera, si la renuncia se redacta afirmando el trabajador que al no "acatar" el cambio a otra negociación de la fuente de trabajo "acepta" la renuncia, no puede considerarse que ésta se emitió en forma libre y espontánea, sino que obedece a una disyuntiva del patrón, salvo el caso en que el empleador demuestre que en el contrato de trabajo se pactó la posibilidad de que la prestación del servicio se realizara en diferentes centros de trabajo.”***

En relación al artículo equivalente de la Ley Federal del Trabajo, éste es el 33, el cual fue reformado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1 de mayo de 2019, quedando de la manera siguiente:

“Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Es así, como lo exponen la proponente de esta iniciativa; y las opiniones que emiten el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y el despacho de abogados laboristas ya aludido, la renuncia voluntaria forzada o amañada es una práctica común en las instituciones gubernamentales en perjuicio de los derechos laborales de los trabajadores, dichos actos encuentran su sustento precisamente en la falta de regulación legal sobre un acto que debe revestir especial trascendencia jurídica.

Pues se expresa, que en la contratación de personal al servicio del Estado se ha generalizado la práctica de imponer como requisito previo a la expedición del nombramiento, la entrega por parte del futuro servidor público a la institución gubernamental de un escrito de renuncia que

adolezca de fecha, a efecto de hacer efectivo dicho documento en perjuicio del trabajador ha entera discreción de la entidad pública.

Se expone, que continuamente en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se ha observado la práctica cotidiana de la confección de escritos de renuncia en fragmentos de documentos que efectivamente contienen la firma del trabajador, pero impuesta con la finalidad totalmente diversa; verbigracia para obtener una carta o constancia de antigüedad en el servicio, llenar formulario de trámite de servicios médicos, préstamos o goce de días económicos.

Por otra parte, es importante referir que la Oficial Mayor de Gobierno del Estado mediante la opinión que emite en el oficio OM/075/2020 de fecha 30 de julio del año en curso, expresa su desacuerdo sobre esta iniciativa en razón de que manifiesta que existen tres tipos de trabajadores en las instituciones de gobierno, como son los de base, confianza y eventuales, donde en el caso de los primeros son inmovibles salvo las causales y bajo el procedimiento previsto en la Ley; en lo referente a los de confianza, estos carecen de estabilidad laboral como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Organización internacional del Trabajo; y finalmente los eventuales se sujetan al plazo del contrato y en su caso al de la prórroga.

En dicha opinión de la Oficial Mayor de Gobierno del Estado, se vierten dos aseveraciones que son importantes mencionar, el que la renuncia voluntaria es un acto unilateral de la trabajadora o trabajador de elegir en libertad esa determinación; por lo que, condicionarla a que obligatoriamente la ratifique ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se vulneraría ese derecho que tiene. Y el otro aspecto relevante es que la iniciativa no establece mediante que procedimiento se llevaría a efecto la ratificación ante el Tribunal.

Por otro lado, como lo menciona el precedente del Amparo directo 354/2003 del 3 de octubre de 2003 que se alude con antelación, para que una renuncia tenga eficacia y produzca efectos jurídicos es *“es necesario que contenga no sólo la expresión de voluntad del trabajador de separarse de su empleo, sino que, además, no debe quedar duda alguna de esa decisión, pues debe constar en términos claros y precisos, esto es, se requiere que de su texto se advierta de manera indubitable el deseo libre y espontáneo de renunciar al trabajo.”*

En esa tesitura, la dictaminadora determinó realizar una reunión donde estuviera la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y la representación jurídica de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, así como la proponente de esta iniciativa, con el propósito de llegar a puntos en común y poder resolver dicha propuesta en bien de la clase trabajadora pero también dándole certeza y seguridad jurídica a las instituciones públicas que regula este ordenamiento, en aras de la salvaguarda, protección y garantía de la libertad y intereses de la parte más vulnerable, buscando en todo momento un equilibrio entre las partes del procedimiento laboral burocrático local.

En esa intención, se considero que la ratificación de la renuncia voluntaria ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o autoridad auxiliar que determine éste, solamente se llevará a efecto, cuando la o el trabajador lo solicite, con el propósito de salvaguardar la libre voluntad que se tiene para renunciar a su trabajo y evitar vulnerar ese derecho, pero también para darle mayor certeza y seguridad jurídica a ese acto.

Se establece también, la prohibición para la parte patronal a no obligar a las y los trabajadores a firmar documentos en blanco o sin fecha determinada, o que mediante cualquier otra circunstancia implique renuncia de derechos o imponga obligaciones a las o los trabajadores; fijándose que en caso de que a las o los trabajadores se les haya obligado a la firma de documento en blanco o sin fecha determinada, éstos podrán acudir ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o oficinas de la Inspección del Trabajo Local a denunciar el hecho; dichas instancias conservarán en secreto la citada denuncia para el caso de que fuese necesario aportarla como elemento probatorio pre constituido.

SÉPTIMA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La precarización del empleo en México, la flexibilización de las garantías laborales fundamentales, la ineficacia de las autoridades del trabajo y la legalización de artimañas y maniobras abusivas que, siendo ilegales, se ostentan hoy como la panacea del desarrollo, la competitividad y la inversión, han dado pie a toda clase de prácticas vejatorias que condicionan al trabajador el acceso a un empleo a la renuncia de sus derechos más elementales.

Tales condicionamientos patronales pueden manifestarse a través de la renuncia anticipada del trabajador (renuncia en blanco), la firma de pagarés y otros títulos de crédito, de falsos reconocimientos de que el trabajador no ha padecido accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, o que se desiste de ejercer cualquier acción legal en contra del patrón en el supuesto de que existiera alguna controversia derivada de su relación laboral.

La problemática no es menor, pues, aunque resulte imposible determinar qué tan generalizada y sistemática es esta práctica, la presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ha manifestado que esta situación es común.

Como su nombre lo indica, la firma en blanco es aquella puesta de antemano por el trabajador sobre una hoja de papel en blanco o un documento sin fecha determinada, con el fin de que sea llenado posteriormente por el patrón con declaraciones o renunciaciones de derechos.

La falta de regulación esta situación ha sido sumamente perjudicial para las o los trabajadores, puesto que careciendo de todo medio probatorio para acreditar la simulación de una renuncia que contiene firmas auténticas, desisten de hacer valer sus derechos fundamentales por vía jurisdiccional en vista de las dificultades técnicas y legales que ello implicaría.

Ante el silencio de la ley, era preciso acudir ante otras fuentes interpretativas. Sin embargo, nuestras autoridades jurisdiccionales se han enfrascado en razonamientos sumamente formalistas al momento de abordar el problema de la renuncia al empleo por medio de coacción, engaño o fraude, inclinando totalmente la carga de la prueba al trabajador,

argumento por demás absurdo si se considera que la propia ley no ofrece medios probatorios efectivos para que el trabajador acredite la simulación y el fraude que, incluso conscientemente, fue obligado a asumir por patronos deshonestos y oportunistas que lucran con la necesidad ajena.

La jurisprudencia apunta a que un trabajador tiene la carga de la prueba cuando “manifiesta que firmó la renuncia al trabajo o un convenio finiquito mediante coacción o engaño”, y señala que *“si el trabajador aduce que el patrón, al inicio de la relación de trabajo, lo obligó a estampar su firma en una hoja en blanco... y dicho patrón, haciendo uso indebido de ese documento, le confeccionó la renuncia voluntaria a su empleo, razón por la que reclamó la nulidad de cualquier elemento que implicara la pérdida o disminución de sus derechos, ese extremo le corresponde demostrarlo, por lo que si no lo hace es indudable que aquella renuncia tiene plena eficacia probatoria”*

Por lo anterior, es necesario agregar los párrafos al artículo 54, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para establecer que la renuncia voluntaria cuando lo solicite la o el trabajador se ratificará ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; y se fija la prohibición para la parte patronal no obligue a las y los trabajadores a firmar documentos en blanco o sin fecha determinada, o que mediante cualquier otra circunstancia implique renuncia de derechos o imponga obligaciones a las o los trabajadores, determinándose que en caso de que a las o los trabajadores se les haya obligado a la firma de documento en blanco o sin fecha determinada, éstos podrán acudir ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo u oficinas de la Inspección del Trabajo Local a denunciar el hecho, y dichas instancias conservarán en secreto la citada denuncia para el caso de que fuese necesario aportarla como elemento probatorio pre constituido.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 54 los párrafos, segundo, y tercero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54.

I a V. ...

En el caso de la fracción I de este artículo, a solicitud del trabajador o trabajadora la renuncia voluntaria será ratificada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, o autoridad auxiliar que éste determine.

Queda prohibido obligar a las o los trabajadores a firmar documentos en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquier otra circunstancia implique renuncia de derechos o imponga obligaciones a la o el trabajador. En caso de que la o el trabajador sea obligado a la firma de documento en blanco o sin fecha determinada, podrá acudir ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o ante las oficinas de la Inspección del Trabajo local a denunciar el hecho. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo o la Inspección del Trabajo local conservará

en secreto dicha denuncia para el caso de que fuere necesario aportarla como elemento probatorio pre constituido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

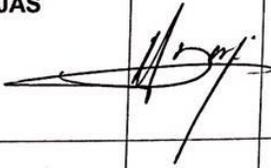
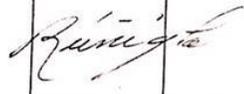
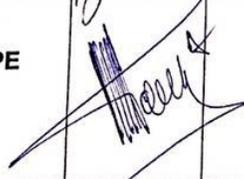
SEGUNDO. Se deroga todo lo que se oponga al presente Decreto.

DADO MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA 			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA 			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA 			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL 			

Firmas del dictamen de la iniciativa que planteaba reformar el artículo 54 en su fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Marite Hernández Correa. Turno 4062.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2021, "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia
sanitaria del COVID 19"



San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de febrero de 2021

PROF Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por este conducto, le devuelvo dictamen de la iniciativa que plantea reformar el artículo 54, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con las consideraciones sugeridas.

Sin más por el momento.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social



12:11 hrs
02/02/21

febrero uno, 2021

Oficio No. 307

ACUSE

Comisión de Trabajo y Previsión Social
Presidenta
Diputada
Martha Barajas García,
Presente.

Asunto: devolución dictamen

Recibí 02-Feb-2021
Enrique Mandaza V.
Recibí Original y CD
12:46 hrs

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **ADICIONA** al artículo 54 los párrafos, séptimo, y octavo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPCL/ssm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la
contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el cinco de marzo del dos mil veinte, iniciativa que busca **ADICIONAR** tercer párrafo a la fracción II del artículo 67, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. José Antonio Zapata Meráz.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

El Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal A.C., se acercó a este Poder Legislativo, para realizar una propuesta que versa sobre su área productiva, así como sobre el desarrollo económico del estado.

Primeramente, el mezcal recibió el 28 de noviembre de 1994, mediante una publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la declaración de protección a la Denominación de Origen Mezcal, que originalmente incluyó a los Estados de Durango, San Luis Potosí, Guerrero, Zacatecas y Oaxaca, ampliándose posteriormente para incluir a Municipios de los estados de Tamaulipas, Guanajuato, Michoacán, Puebla, Aguascalientes y Morelos.

En diciembre de 1997, se constituyó dicho Consejo para “salvaguardar la Denominación de Origen Mezcal, velando por el cumplimiento de las normas relativas a la producción, envasado, etiquetado y comercialización ya que cuenta con la aprobación del Gobierno Federal Mexicano como organismo evaluador de la conformidad,” de acuerdo con la Normatividad aplicable en el país.

Es así como el Consejo Regulador, otorga certificaciones a las unidades de producción de mezcal, unidades de envasado y almacenes de comercialización a través de la inspección permanente, por medio de un certificado NOM, con vigencia máxima de un año, tiempo en el cual el organismo establece la verificación permanente en el proceso de producción, envasado y almacenamiento.

Así mismo, la certificación incluye el cumplimiento de toda la regulación asociada a la figura jurídica de la denominación de origen, en términos de la Ley de Propiedad Industrial, lo que en conjunto permite asegurar la autenticidad y calidad del producto al público mediante un sello de certificación visible en cada producto.¹

Además, en nuestro estado, este organismo realiza otras actividades como el otorgamiento de becas para capacitación y el apoyo al turismo de la entidad, mediante el trabajo para el fortalecimiento de la ruta del mezcal.

Puesto que San Luis Potosí cuenta con la denominación de origen del mezcal, la bebida se ha posicionado como uno de los productos de mayor impacto y reconocimiento a nivel regional, nacional e internacional.

De acuerdo al Consejo Regulador del Mezcal, en México se produce un total de 3.98 millones de litros de mezcal, San Luis Potosí aporta a eso una producción estimada anualmente de 47 mil 760 litros a través de las marcas registradas.

Si bien la producción potosina no es mayoritaria en cantidad, sí es de gran importancia en calidad; al grado que la marca potosina Mezcal de Campanilla, elaborada en el municipio de Mexquitic de Carmona, fue reconocida como el mejor mezcal de México en el año 2018 y la marca Júrame de Ahualulco, fue premiada con la Medalla de Oro en la edición 2019 en la categoría destilados del Concours Mondial de Bruxelles, en Bélgica.²

En la actualidad se considera que la calidad y el renombre del mezcal potosino están a la altura de aquel proveniente del estado de Oaxaca, de gran tradición.³

El reconocimiento y proyección de esta bebida potosina, ha tenido un impacto positivo directo en el desarrollo económico de las regiones altiplano y centro de San Luis Potosí, lo que se explica por varios elementos. Primeramente, la denominación de origen, asegura que ese producto esté plenamente reconocido en el mercado y actúa como una base para la identificación del producto, lo que facilita que distintas marcas puedan insertarse exitosamente en el mercado, si obtienen las certificaciones; por lo tanto, el mezcal certificado de producción local, ya tiene un lugar de importancia en el mercado, que es uno de los principales factores que condicionan el éxito de cualquier producto.

Como actividad económica, se debe resaltar que las regiones que producen mezcal en el estado, presentan diferentes problemáticas sociales como pobreza, desempleo y migración de sus pobladores, por ejemplo, están los casos de Charcas, Mexquitic de Carmona y Ahualulco.

Ahora bien, según testimonios, a raíz del reconocimiento y aumento de demanda del mezcal producido en Mexquitic, la economía local se estimuló, ya que se generaron empleos bien remunerados en este rubro, con lo que se crearon alternativas frente a la migración a los Estados Unidos.⁴ Por lo tanto, existen condiciones para expandir la producción de mezcal de calidad en nuestro estado, trayendo beneficios directos a los pobladores de Municipios y localidades que necesitan mejorar su economía.

Es en ese contexto en el cual debemos considerar la propuesta del Consejo Regulador del Mezcal, que es, exentar del pago del permiso inicial para alcoholes a los productores, destiladores, envasadores, o comercializadores de Mezcales, que cuenten con la certificación expedida por el Consejo; a través de una reforma en la Ley de Hacienda del Estado.

Como parte de las facultades del Consejo Regulador del Mezcal, éste certifica las unidades de producción de mezcal, unidades de envasado y almacenes de comercialización a través de la inspección permanente, mediante la expedición de un certificado de cumplimiento de las reglas NOM.⁵

Por ende, de acuerdo a la fracción II del artículo 67 de la Ley de Hacienda, y a los rubros que contempla, la disposición aplicaría a las destilerías y almacenes que contaran con dicha certificación.

Esta medida sería un buen estímulo para obtener la certificación y mejorar la calidad del producto, con lo que sin duda se aumentarían las posibilidades de una comercialización exitosa. Además, en lo que respecta a las labores del Consejo, esto coadyuvaría en su propósito de extender las certificaciones entre los productores potosinos con la finalidad de homologar en la mayor medida posible la producción local, de acuerdo a los estándares de la certificación de origen, y asegurando un alto estándar de calidad que beneficiaría a todas las marcas locales.

Respecto al impacto de esta exención, como se ha mencionado, aplicaría solamente para el pago inicial, por lo que sería un apoyo para quienes están iniciando un negocio productivo o bien para fomentar la regularización de productores; en tal supuesto, laborarían bajo las normas más altas de calidad para el producto y cumpliendo todos los requerimientos legales, incluyendo por su puesto las regulaciones fiscales aplicables, con lo que se podría esperar mayor recaudación a largo plazo.

¹ Citas de: http://www.crm.org.mx/Quienes_Somos.php

² <https://www.gob.mx/agricultura/sanluispotosi/articulos/mezcales-potosinos?idiom=es>

³ <https://www.eluniversal.com.mx/estados/sale-del-desierto-el-mejor-mezcal-de-mexico> <https://lasillarota.com/estados/san-luis-potosi-el-otro-estado-mezcalero-estado-mezcalero/318572>

⁴ <https://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/12-04-2018/mezcal-campanilla-galardonado-como-el-mejor-demexico#imagen-1>

⁵ http://www.crm.org.mx/Quienes_Somos.php

Respecto al marco jurídico, una disposición así, está en armonía con la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí, Norma que en su primer artículo enumera entre sus objetos

Promover dicho producto a nivel estatal y nacional, la obtención de incentivos a través de las dependencias facultadas para ello, así como la simplificación de trámites y servicios para la obtención de permisos y licencias a este tipo de productores;

Promover entre las organizaciones de productores y comercializadores, en coordinación, con los órdenes de gobierno, el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables a la autenticidad y calidad del Mezcal;

De tal forma que, esta propuesta no resulta contraria a la legislación estatal, puesto que el marco vigente reconoce la importancia de este producto y de su promoción.

Ahora bien, desde el punto de vista de la legislación federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la posibilidad de otorgar exenciones de acuerdo a una Tesis Jurisprudencial que se sustenta en una interpretación de los preceptos constitucionales:

"IMPUESTOS, EXENCIÓN DE. ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE ESTABLECEN CONSIDERANDO LA SITUACIÓN OBJETIVA DE LAS PERSONAS EXENTAS. Interpretando en forma sistemática el artículo 28 constitucional y el artículo 13 de su reglamento, se obtiene la conclusión de que la prohibición contenida en el primero de ellos respecto de la exención de impuestos debe entenderse en el sentido de que ésta se prohíbe cuando tiende a favorecer intereses de determinada o determinadas personas, y no cuando la exención de impuestos se concede considerando situaciones objetivas en que se reflejan intereses sociales o económicos en favor de categorías determinadas de sujetos."⁶

Es decir, la Suprema Corte establece que las exenciones no serán inconstitucionales si se fijan de acuerdo a situaciones objetivas o intereses más amplios.

De acuerdo a esta instancia, aplicar exenciones es un acto "que ciertamente es desigual, pero que no está motivado en una decisión caprichosa o arbitraria del legislador federal, sino que está basada en razones justificadas que tienen que ver con situaciones objetivas que reflejan el interés social, como lo es la seguridad, ayuda y rescate de los gobernados."⁷

Bajo esta interpretación se consideran constitucionales las exenciones que actúan a favor, no de personas específicas -como puede ser el caso de grandes empresarios-, sino del interés social y público.

El caso de los productores de mezcal potosinos, entraría en ese supuesto, ya que son un grupo de pobladores de municipios que presentan problemas de rezago, y la formalización y expansión de sus labores pueden significar un impacto positivo en el desarrollo económico de sus poblaciones; por lo que el impacto y el interés social y económico va incluso más allá de este grupo, ya que existe el potencial de beneficiar a más pobladores.

Adicionalmente, es necesario señalar que el artículo 124 Constitucional indica que las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación, se entienden reservadas a los Estados; en ese mismo tono, la Carta Magna establece restricciones recaudatorias a los estados en sus numerales 73, 117 y 118, entre los cuales no se menciona expresamente la posibilidad de establecer exenciones; la única alusión expresa se encuentra en el artículo 28.

Como consecuencia, las fuentes tributarias otorgadas en forma expresa al Gobierno Federal, reservadas en forma exclusiva para la federación, o las fuentes prohibidas a las entidades por la Constitución, no pueden ser materia de la Legislación Fiscal de los Estados; respecto a todas aquellas que no se encuentren bajo tales restricciones, los estados pueden establecer sus propios mecanismos de contribuciones, en los términos que los dispongan respecto a las leyes aplicables y de acuerdo a sus necesidades, en este caso, de desarrollo social y económico.

Por lo tanto, desde el punto de vista jurídico y con fundamento en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la propia Constitución, no existe impedimento para poder establecer la medida propuesta y de esta manera, mediante el estímulo para la fabricación de un producto artesanal, estimular el desarrollo económico de una de las regiones del estado que históricamente ha sufrido atraso.

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
---------------	-----------

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IMPUESTOS, EXENCIÓN DE. ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE ESTABLECEN CONSIDERANDO LA SITUACIÓN OBJETIVA DE LAS PERSONAS EXENTAS. "Séptima Época" Pleno. Semanario Judicial de la Federación Volumen: 66, Primera Parte. Página: 81. Ver también: "Séptima Época" Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen: 12, Primera Parte. Página: 44. Ver: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=18878&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=178110>

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. AMPARO EN REVISIÓN1589/2004. Primera Sala. Tomo XXI. Junio de 2005. Página 152. Ver: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=18879&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=178109>

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ																																																																																																			
<p>ARTÍCULO 67. El otorgamiento del permiso para la venta de bebidas con contenido alcohólico y su refrendo anual, que deberá solicitarse y pagarse en el mes de enero de cada año, causarán los siguientes derechos que se expresan en UMA vigente.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2006)</p> <p>I. Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de 6% de alcohol volumen, para los establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rio verde y Tamazunchale, se cobrará como sigue:</p> <table border="0" data-bbox="235 541 799 1564"> <thead> <tr> <th></th> <th style="text-align: right;">Permiso Inicial</th> <th style="text-align: right;">Refrendo Anual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>a) Almacenes distribuidores o agencias</td> <td style="text-align: right;">142.48</td> <td style="text-align: right;">35.62</td> </tr> <tr> <td>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>b) Baños Públicos</td> <td style="text-align: right;">142.48</td> <td style="text-align: right;">35.62</td> </tr> <tr> <td>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>c) Billares, Boliches</td> <td style="text-align: right;">110.00</td> <td style="text-align: right;">27.50</td> </tr> <tr> <td>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>d) Cervecerías</td> <td style="text-align: right;">142.48</td> <td style="text-align: right;">35.62</td> </tr> <tr> <td>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>e) Pulquerías</td> <td style="text-align: right;">142.48</td> <td style="text-align: right;">35.62</td> </tr> <tr> <td>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>f) Cabarets, discotecas y ladies bar</td> <td style="text-align: right;">198.00</td> <td style="text-align: right;">93.00</td> </tr> <tr> <td>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>g) Depósitos de cerveza</td> <td style="text-align: right;">142.48</td> <td style="text-align: right;">35.62</td> </tr> <tr> <td>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>h) Mini Súper</td> <td style="text-align: right;">71.50</td> <td style="text-align: right;">16.50</td> </tr> <tr> <td>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>i) Abarrotes, tiendas, misceláneas y tendajones</td> <td style="text-align: right;">71.50</td> <td style="text-align: right;">16.50</td> </tr> <tr> <td>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>j) Supermercados</td> <td style="text-align: right;">88.00</td> <td style="text-align: right;">22.00</td> </tr> <tr> <td>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>k) Restaurante</td> <td style="text-align: right;">110.00</td> <td style="text-align: right;">27.50</td> </tr> <tr> <td>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>l) Fondas, cafés, cenadurías, taquerías, antojerías y similares</td> <td style="text-align: right;">99.00</td> <td style="text-align: right;">25.30</td> </tr> <tr> <td>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>m) Centros o clubes sociales, deportivos o recreativos, que dentro de sus áreas cuenten con áreas destinadas para estas clasificaciones</td> <td style="text-align: right;">110.00</td> <td style="text-align: right;">27.50</td> </tr> <tr> <td>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>n) Otros (salones de fiesta, centros sociales o de Convenciones que se renten para eventos; Estadios, arenas de box o lucha libre, plazas de toros lienzos charros, carriles para carreras de caballos, palenques, etc)</td> <td style="text-align: right;">110.00</td> <td style="text-align: right;">27.50</td> </tr> </tbody> </table> <p>(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas en la presente fracción.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>I BIS. Tratándose de bebidas que contengan alcohol etílico de 6.1% y hasta 20%, para los que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rio verde y Tamazunchale, se cobrará como sigue:</p> <table border="0" data-bbox="235 1864 799 1942"> <thead> <tr> <th></th> <th style="text-align: right;">Permiso inicial</th> <th style="text-align: right;">Refrendo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a) Destilerías</td> <td style="text-align: right;">534.33</td> <td style="text-align: right;">71.24</td> </tr> <tr> <td>b) Almacenes distribuidores o agencias</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Permiso Inicial	Refrendo Anual	(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)			a) Almacenes distribuidores o agencias	142.48	35.62	(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)			b) Baños Públicos	142.48	35.62	(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)			c) Billares, Boliches	110.00	27.50	(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)			d) Cervecerías	142.48	35.62	(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)			e) Pulquerías	142.48	35.62	(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)			(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)			f) Cabarets, discotecas y ladies bar	198.00	93.00	(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)			g) Depósitos de cerveza	142.48	35.62	(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)			h) Mini Súper	71.50	16.50	(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)			i) Abarrotes, tiendas, misceláneas y tendajones	71.50	16.50	(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)			j) Supermercados	88.00	22.00	(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)			k) Restaurante	110.00	27.50	(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)			l) Fondas, cafés, cenadurías, taquerías, antojerías y similares	99.00	25.30	(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)			m) Centros o clubes sociales, deportivos o recreativos, que dentro de sus áreas cuenten con áreas destinadas para estas clasificaciones	110.00	27.50	(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)			n) Otros (salones de fiesta, centros sociales o de Convenciones que se renten para eventos; Estadios, arenas de box o lucha libre, plazas de toros lienzos charros, carriles para carreras de caballos, palenques, etc)	110.00	27.50		Permiso inicial	Refrendo	a) Destilerías	534.33	71.24	b) Almacenes distribuidores o agencias			<p>ARTÍCULO 67. El otorgamiento del permiso para la venta de bebidas con contenido alcohólico y su refrendo anual, que deberá solicitarse y pagarse en el mes de enero de cada año, causarán los siguientes derechos que se expresan en UMA vigente.</p> <p>I. ...</p> <p>I BIS. ...</p>
	Permiso Inicial	Refrendo Anual																																																																																																		
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)																																																																																																				
a) Almacenes distribuidores o agencias	142.48	35.62																																																																																																		
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)																																																																																																				
b) Baños Públicos	142.48	35.62																																																																																																		
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)																																																																																																				
c) Billares, Boliches	110.00	27.50																																																																																																		
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)																																																																																																				
d) Cervecerías	142.48	35.62																																																																																																		
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)																																																																																																				
e) Pulquerías	142.48	35.62																																																																																																		
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)																																																																																																				
(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)																																																																																																				
f) Cabarets, discotecas y ladies bar	198.00	93.00																																																																																																		
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)																																																																																																				
g) Depósitos de cerveza	142.48	35.62																																																																																																		
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)																																																																																																				
h) Mini Súper	71.50	16.50																																																																																																		
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)																																																																																																				
i) Abarrotes, tiendas, misceláneas y tendajones	71.50	16.50																																																																																																		
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)																																																																																																				
j) Supermercados	88.00	22.00																																																																																																		
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)																																																																																																				
k) Restaurante	110.00	27.50																																																																																																		
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)																																																																																																				
l) Fondas, cafés, cenadurías, taquerías, antojerías y similares	99.00	25.30																																																																																																		
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)																																																																																																				
m) Centros o clubes sociales, deportivos o recreativos, que dentro de sus áreas cuenten con áreas destinadas para estas clasificaciones	110.00	27.50																																																																																																		
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)																																																																																																				
n) Otros (salones de fiesta, centros sociales o de Convenciones que se renten para eventos; Estadios, arenas de box o lucha libre, plazas de toros lienzos charros, carriles para carreras de caballos, palenques, etc)	110.00	27.50																																																																																																		
	Permiso inicial	Refrendo																																																																																																		
a) Destilerías	534.33	71.24																																																																																																		
b) Almacenes distribuidores o agencias																																																																																																				

	534.33	142.49		
c) Licorerías y vinaterías	534.33	142.49		
d) Mini súper	363.00	99.03		
e) Abarrotes, tiendas, misceláneas y tendajones				
	267.30	71.28		
f) Restaurante y Restaurante bar	534.33	142.49		
g) Supermercados	412.50	110.00		
h) Cervecerías media graduación	534.33	142.49		
i) Depósitos de cerveza media graduación				
	534.33	142.49		
Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas en la presente fracción.				
(REFORMADA, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2006)				
(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)				
(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)				
II.- Tratándose de bebidas que contengan alcohol etílico de 20.1% y hasta 55%, se cobrará para los que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rio verde y Tamazunchale, se cobrará como sigue:			II.- Tratándose de bebidas que contengan alcohol etílico de 20.1% y hasta 55%, se cobrará para los que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rio verde y Tamazunchale, se cobrará como sigue:	
	Permiso inicial	Refrendo		
a) Destilerías	1,087.00	142.48	a) Destilerías	1,087.00 142.48
b) Almacenes	1,087.00	284.98	b) Almacenes	1,087.00 284.98
c) Bares	1,087.00	284.98		
d) Cabarets y discotecas	1,207.00	572.00		
e) Licorerías y vinaterías	1,069.00	284.98		
f) Mini súper	727.00	193.60		
g) Abarrotes, tiendas, misceláneas y tendajones				
	535.00	142.56		
h) Supermercados	825.00	220.00		
i) Restaurante bar	1,087.00	284.98		
j) Hoteles y moteles	1,087.00	284.98		
k) Centros o clubes sociales deportivos o recreativos que dentro de sus instalaciones cuenten con áreas destinadas para estas clasificaciones				
	535.00	142.56		
l) Salones de fiesta, centros sociales, o de convenciones que se renten para eventos				
	331.00	200.00		
m) Plazas de toros, lienzos charros, carriles para carreras de caballos, palenques, ferias municipales, estatales, regionales y nacionales				
	441.00	352.00		
n) Casino	1,087.00	284.98		
ñ) Cine	1,087.00	284.98		
Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas en la presente fracción.				
Se entenderá que cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de 6% y hasta 20% de alcohol volumen, si también las vendiere con contenido no mayor de 6% de alcohol volumen, ya no se requerirá el permiso municipal; cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de 20% y hasta 55% de alcohol volumen, si también las vendiere				
Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas en la presente fracción.				
Los casos pertenecientes a los incisos a) y b) que estén debidamente acreditados ante el Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal A.C. como unidades de producción, unidades de envasado y almacenes de comercialización de mezcales elaborados en la entidad, no causarán pago de permiso inicial.				
...				

con contenido no mayor de 20% de alcohol volumen, ya no se requerirá un permiso de menor graduación. (ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

El Estado podrá convenir con los municipios, en los términos del artículo 11 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, la coordinación respectiva para que sean los Ayuntamientos los que otorguen este permiso o refrendo.

III. El otorgamiento de licencias temporales para la venta de bebidas con contenido alcohólico, para los establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rio verde y Tamazunchale, se cobrará las tarifas siguientes:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

a) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de 6% de alcohol volumen: 99 veces el valor de la UMA vigente.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

b) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico de entre 6.1% y hasta 20% de alcohol volumen: 66 veces el valor de la UMA vigente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

c) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico de entre 20.1% y hasta 55% de alcohol volumen: 132 veces el valor de la UMA vigente.

Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. El otorgamiento de licencias temporales para degustación de bebidas con contenido alcohólico, para establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rio verde y Tamazunchale, se cobrará las tarifas siguientes:

a) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de 6% de alcohol volumen: 55 veces el valor de la UMA vigente.

b) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico mayor de entre 6.1% y hasta 20% alcohol volumen: 38.5 veces el valor de la UMA vigente.

c) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico de entre 20.1% y hasta 55% de alcohol volumen: 77 veces el valor de la UMA vigente.

Cuando se trate de expedición de duplicados de licencias de bebidas alcohólicas a que se refiere este artículo se deberá de pagar el 7% del costo de la licencia inicial.

Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas.

Los establecimientos que venden bebidas alcohólicas deberán realizar el pago del refrendo anual en el primer mes del año, con independencia de la resolución de la Secretaría de Gobernación. El pago del refrendo no exime del cumplimiento de las obligaciones contenidas en otros ordenamientos, ni

...

III a IV. ...

...

...

CUARTO. Que la dictaminadora al analizar la propuesta en cuestión, se adhiere a los motivos del proponente:

- Primeramente, el mezcal recibió el 28 de noviembre de 1994, mediante una publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la declaración de protección a la Denominación de Origen Mezcal, que originalmente incluyó a los Estados de Durango, San Luis Potosí, Guerrero, Zacatecas y Oaxaca, ampliándose posteriormente para incluir a Municipios de los estados de Tamaulipas, Guanajuato, Michoacán, Puebla, Aguascalientes y Morelos.
- En diciembre de 1997, se constituyó dicho Consejo para “salvaguardar la Denominación de Origen Mezcal, velando por el cumplimiento de las normas relativas a la producción, envasado, etiquetado y comercialización ya que cuenta con la aprobación del Gobierno Federal Mexicano como organismo evaluador de la conformidad,” de acuerdo con la Normatividad aplicable en el país.
- Es así como el Consejo Regulador, otorga certificaciones a las unidades de producción de mezcal, unidades de envasado y almacenes de comercialización a través de la inspección permanente, por medio de un certificado NOM, con vigencia máxima de un año, tiempo en el cual el organismo establece la verificación permanente en el proceso de producción, envasado y almacenamiento.
- Así mismo, la certificación incluye el cumplimiento de toda la regulación asociada a la figura jurídica de la denominación de origen, en términos de la Ley de Propiedad Industrial, lo que en conjunto permite asegurar la autenticidad y calidad del producto al público mediante un sello de certificación visible en cada producto.⁸
- Además, en nuestro estado, este organismo realiza otras actividades como el otorgamiento de becas para capacitación y el apoyo al turismo de la entidad, mediante el trabajo para el fortalecimiento de la ruta del mezcal.
- Puesto que San Luis Potosí cuenta con la denominación de origen del mezcal, la bebida se ha posicionado como uno de los productos de mayor impacto y reconocimiento a nivel regional, nacional e internacional.
- De acuerdo al Consejo Regulador del Mezcal, en México se produce un total de 3.98 millones de litros de mezcal, San Luis Potosí aporta a eso una producción estimada anualmente de 47 mil 760 litros a través de las marcas registradas.
- Si bien la producción potosina no es mayoritaria en cantidad, sí es de gran importancia en calidad; al grado que la marca potosina Mezcal de Campanilla, elaborada en el municipio de Mexquitic de Carmona, fue reconocida como el mejor

⁸ Citas de: http://www.crm.org.mx/Quienes_Somos.php

mezcal de México en el año 2018 y la marca Júrame de Ahualulco, fue premiada con la Medalla de Oro en la edición 2019 en la categoría destilados del Concours Mondial de Bruxelles, en Bélgica.⁹

- Es importante establecer que la Ley de Hacienda para el Estado integra los ingresos que se obtengan provenientes de impuestos, derechos, aprovechamientos y los accesorios de éstos, productos, participaciones y transferencias. También integra la Hacienda Pública del Estado, el patrimonio, constituido por los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado, tanto los que actualmente son de su propiedad, como aquellos que adquiera en los términos de las leyes respectivas.
- Por ello es pertinente decir que al establecer en dicha norma que los supuestos que marca los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 67 sean exentos del pago del permiso inicial vulnera los principios de equidad y proporcionalidad.
- Sin embargo, esta dictaminadora considera re direccionar la propuesta a la Ley del Mezcal de la entidad a fin de fortalecer a los productores de mezcal de nuestro estado.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo con modificaciones de la dictaminadora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mezcal se ha convertido en uno de los productos más representativos de México a nivel internacional, ya que su carácter artesanal y su variedad de presentaciones lo han convertido en una bebida altamente demandada en mercados nacionales y extranjeros.

En México, son nueve los estados productores de mezcal: Zacatecas, Durango, Guerrero, Michoacán, San Luis Potosí, Guanajuato, Tamaulipas, Oaxaca y Puebla, todos ellos cuentan con la denominación de origen del producto. Para el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial e Intelectual (IMPI), máxima autoridad administrativa en materia de propiedad industrial en México, esta bebida se ha convertido en motor de desarrollo económico, especialmente en zonas marginadas,

⁹ <https://www.gob.mx/agricultura/sanluispotosi/articulos/mezcales-potosinos?idiom=es>

ya que, en su mayoría, son pequeños productores, que con el crecimiento de la industria están obteniendo beneficios económicos directos.

Para esta Soberanía resulta de capital importancia apoyar a este sector productivo que genera empleos y desarrollo a los potosinos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** segundo párrafo al artículo 11 de la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 11. ...

Las destilerías y almacenes que estén debidamente acreditados ante el consejo como unidades de producción, unidades de envasado y almacenes de comercialización de mezcales elaborados en la entidad, podrán acceder a estímulos fiscales en el pago de los permisos establecidos en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 67 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí conforme a los que disponen las leyes aplicables de la materia.

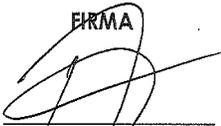
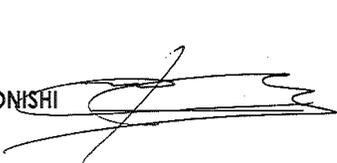
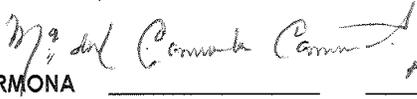
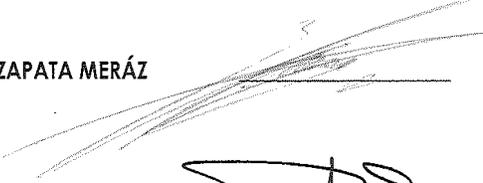
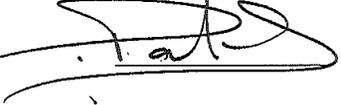
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN REUNIÓN VIRTUAL, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A Favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		ABSTENCIÓN.
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A Favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		EN CONTRA

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que busca ADICIONAR tercer párrafo a la fracción II del artículo 67, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. José Antonio Zapata Meráz. (Turno 4126)

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, la investigadora Paola Iliana de la Rosa Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea modificar disposiciones de los artículos, 162, 168, 181, 183, 250, y 251, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **410**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece

que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, XIII, y XVIII, 103, 111, y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **410** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se solicitaron prórrogas, y para mejor proveer se enviaron diversos oficios al Supremo Tribunal de Justicia, para solicitar la opinión que relativa a la misma, razonamiento por el cual se pospuso su dictaminación. Aunado a lo anterior, por tratarse de una iniciativa ciudadana, en éstas no opera la caducidad.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por la investigadora Paola Iliana de la Rosa Rodríguez, se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS JUSTIFICACIÓN:

Acceso a internet

Es indudable que el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (Tic's) han revolucionado la sociedad, agilizando procesos, reduciendo el espacio-tiempo para facilitar la obtención, procesamiento y difusión de la información. Asimismo, han generado cambios significativos respecto a procesos de aprendizaje, realización de trámites y la forma de hacer operaciones comerciales, creando nuevas formas de interacción, de comunicación y aproximándonos cada vez más a un mundo global.¹⁰

México es considerado un país con alta difusión de tecnología, alcanzando significativos niveles de acceso en la región Latinoamericana. El Informe Global de Tecnología de la información. Tecnologías de información y comunicaciones para el crecimiento incluyente, en inglés: The Global information Technology Report. ICTs for Inclusive Growth, realizado en 2014 por investigadores del INSEAD y la Universidad de Cornell, ubicó a México en el sitio 79 respecto de 148 países evaluados, para el año 2015,

¹⁰ Vera, Roberto Garduño, et al, “la sociedad de la información en México frente al uso de internet” 2004,

el reporte lo ubicó en el sitio 69. Este reporte muestra un creciente acceso de internet ya que el país avanzó 10 posiciones con respecto de la evaluación del año anterior.¹¹

Este Informe reportó que de 143 países analizados en 2015, México ocupó el lugar 66 en relación con la disponibilidad de tecnologías de vanguardia, el país está situado en el lugar 76 en cuanto a productos de avanzada tecnología; tiene el lugar 39 en cuanto a la tasa de cobertura de red móvil; en cuanto al índice de competencia del sector de internet y telefonía México obtuvo número 2 en la escala del 0 al 2 (siendo 2 la mejor escala), obtuvo además el lugar 81 en hogares con acceso a internet.¹²

Por lo que respecta a la región Latinoamérica y el Caribe, el Networked Readiness Index -que mide el grado en que una comunidad está dispuesta a participar en el mundo digital-, evaluó a México como uno de los primeros 5 países, tomando en consideración el acceso a las tecnologías y el uso del internet. En consonancia con lo anterior, de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) del año 2017, se calculó que para este año existían 71.3 millones de personas usuarias de internet en México.

Para el año 2013, conforme al Estudio de hábitos y percepciones de los mexicanos sobre internet y diversas tecnologías asociadas de ese año, México tenía 59.2 millones de personas usuarias de internet y de acuerdo a la Encuesta sobre disponibilidad y uso de tecnologías de la información (MODUTI), en ese año fueron estimados 49,458,088 usuarios de computadoras en el país. Octavio Islas realizó un estudio de acuerdo al cual el Área Norte, a la cual pertenece San Luis Potosí, tuvo una penetración de internet del 53%, siendo la segunda área con mayor número de usuarios, después del área del entonces Distrito Federal y Área metropolitana.¹³

Dicho estudio arrojó que específicamente en el estado de San Luis Potosí, 35% de la población en áreas rurales mayores de 5 años son usuarios de internet y 70% de los pobladores de áreas urbanas de esta edad utilizan la red.

En relación con el medio de acceso al internet, según la encuesta ENDUTIH 2017 en México 80.7% de las personas usuarias de la red lo hacen a través del teléfono móvil; para el año 2017, en el estado potosino 65% de la población de 6 años y más, eran usuarios de telefonía celular.

Cibercriminalidad

Desafortunadamente, si bien es cierto este acceso a las tecnologías y al internet representa un desarrollo y progreso en la sociedad, también es cierto que aprovechándose de estos adelantos tecnológicos, los criminales han catapultado nuevas formas de delincuencia poniendo en peligro no únicamente nuestra privacidad, dignidad e integridad sino también nuestro patrimonio y seguridad financiera.

A continuación se presentan resultados de investigaciones y encuestas que arrojan cantidades y cifras que permiten comprender la magnitud del cibercrimen en nuestro país.

Atendiendo la problemática de la seguridad cibernética, la Organización de Estados Americanos (OEA) estima que el cibercrimen en América Latina cuesta más de 113,000 millones de dólares. Específicamente para México y siguiendo el informe: "Tendencias de Ciberseguridad en América Latina y el Caribe", realizado por la Organización de Estados Americanos en colaboración con Trend Micro, México es uno de los países más afectados por la cibercriminalidad, con un impacto de 3,000 millones de dólares. Según dicho informe, en 2014 hubo un aumento de incidentes detectados del 300% más que en el año 2013.

¹¹ Islas, Octavio, México en el Informe Global de Tecnología de la Información, razón y palabra primera revista electrónica en Iberoamérica especializada en comunicación, número 90 junio –agosto 2015. pp. 3-5.

¹² World Economic forum, 2015, The Global Information Technology Report 2015 ICT for Inclusive Growth,

¹³ Islas-Carmona, Octavio, Cifras sobre jóvenes y redes sociales en México, 2015

De acuerdo a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios financieros (CONDUSEF), en el año 2017 se provocaron pérdidas por más de 3 mil 700 millones de pesos, con un total de 3.3 millones de reclamaciones, en operaciones de comercio electrónico.¹⁴

Por su parte, de acuerdo a la investigación del Centro de Investigación y Posgrado (IEXE) de la Escuela de Políticas Públicas se reportó que en 2016 México ocupó el segundo lugar en países de América Latina con intentos de ataques cibernéticos, específicamente de virus, después de Brasil y seguido por Colombia. El informe reporta que el número de intentos de ataque asciende a 15.9 millones de incidentes.

Aunado a lo anterior, el estudio realizado por la empresa Norton, publicado en 2016, trajo como resultado que en México 45% de los consumidores fueron afectados por el cibercrimen, perdiendo sumas que ascendieron a 22.4 millones.¹⁵

En este mismo rubro de la ciberdelincuencia, el Informe Global de Tecnología de la información señala que en el año 2015 México ocupó el número 47 de más de 140 países analizados en piratería de software y en cuanto a los servidores de internet seguros, México ocupó el lugar 73.

De todos de delitos cometidos a través de internet, 46.71% corresponden a falsificación o fraude informático; 43.11% son contra la confidencialidad, integridad y disponibilidad de datos y sistemas informáticos mientras 10.18% son relacionados con la pornografía infantil.¹⁶ De los delitos electrónicos denunciados ante la Policía Federal, aproximadamente 39% se realizaron contra instituciones académicas, 31% fueron contra el gobierno, 26% contra entidades del sector privado y 4% contra otras entidades, porcentajes que no incluyen hechos delictivos que involucraron a ciudadanos particulares.

Previo al año 2014, los incidentes de acceso no autorizado incrementaron aproximadamente 260%, las infecciones de malware¹⁷ incrementaron 323% mientras los incidentes de phishing¹⁸ aumentaron en un 409%. Por otro lado, los ataques de denegación de servicio disminuyeron 16%.¹⁹ También aumentaron las amenazas contra las medianas empresas así como el uso del código malicioso para hackear información de usuarios con el objeto de extorsionarlos. Derivado de lo anterior, el uso de malware que utiliza encriptaciones de seguridad complejas para atacar a los servidores de pequeñas y medianas empresas, aumentó teniendo impactos negativos en su economía.

En el año 2012 los incidentes cibernéticos aumentaron en un 40%, la mayoría de ellos relacionados con el hacktivismo. Entre los ataques de mayor impacto se encuentran aquellos dirigidos contra infraestructuras gubernamentales creadas y empleadas específicamente para apoyar las elecciones presidenciales. Los hackers lanzaron ataques distribuidos de denegación de servicio (DDoS), vandalizaron páginas web, entre otras conductas ilícitas.²⁰

De acuerdo a las estimaciones de la División Científica de la Policía Federal, en el año 2013 el número de incidentes de seguridad cibernética aumentó 113% entre 2012 y 2013. Además, de acuerdo al reporte del 2014 el número de incidentes detectados repuntó un 300% a diferencia del año 2013.

¹⁴ <http://www.eluniversal.com.mx/cartera/finanzas/fraude-en-comercio-electronico-deja-perdidas-por-3-mmdp-condusef>

¹⁵ Norton Cyber Security Insights Report 2016 disponible en: <https://us.norton.com/cyber-security-insights>

¹⁶ Información presentada en el Foro ciberdelitos contra niñas, niños y adolescentes: un reto legislativo en septiembre del 2014.

¹⁷ Programa malicioso para robar información sensible o confidencial

¹⁸ Método de ataque para clonar un portal para extraer y usar información de sus usuarios.

¹⁹ Tendencias de Seguridad Cibernética. Con información fue proporcionada por el Gobierno de México. p. 68.

²⁰ OEA, TREND MICRO, Tendencias en la seguridad cibernética en América Latina y el Caribe y respuestas de los gobiernos

Conforme a la estrategia Nacional de Ciberseguridad del Gobierno Federal en México, más de 22 millones de personas son afectadas por diversos delitos cibernéticos cada año, con un costo de hasta 5 mil millones de dólares al año.²¹

De acuerdo a lo anterior, México recibió en los últimos cuatro años 30 mil reportes telefónicos ligados a delitos cibernéticos, de los cuales 53% fueron contra dependencias de los tres niveles de gobierno, 26 contra ámbitos académicos y 21 por ciento contra el sector privado o empresarios. La suplantación y robo de identidad representan 68 por ciento de los delitos cibernéticos y 17 por ciento son por fraude, mientras que los hackeos son el 15 por ciento, denunció Lizbeth Eugenia Rosas Montero, vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.²²

Ahora bien, las anteriores cifras obedecen a los reportes de delito ante las autoridades, sin embargo, no se tienen cifras exactas a consecuencia de los delitos que no son denunciados y en caso de que dado el caso de que este tipo de conductas sean denunciadas, se archivan o tipifican en otras figuras delictivas que no corresponden, por no estar tipificados.

Lo que es cierto es que en forma impresionante, la frecuencia de delitos cibernéticos ha aumentado exponencialmente al grado de considerarse como un problema público y merece ser atendido en sus varias vertientes.

Ciberdelincuencia contra niñas, niños y adolescentes

Como se mencionó en párrafos anteriores, la ciberdelincuencia ha transgredido el sector financiero, sin embargo, aunado a ello, cada día genera víctimas de acoso, pornografía, trata y turismo sexual. En relación con los delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes y considerando los ya establecidos índices de digitalización en el país, es relevante mencionar las prácticas de navegación de este grupo etario. De acuerdo al INEGI, el rango de edad que más utiliza el internet es de los 12 a 17 años 23.6%, seguida por el grupo de 18 a 25 años con 20.6% y de 25 a 34 años 18.1% y en donde los hábitos de los usuarios de internet en México de acuerdo a la Asociación Mexicana de Internet (AMIPCI), la principal actividad en internet es el uso de redes sociales con un 81%.²³

La AMIPCI concluyó que 8 de cada 10 niños de padres internautas usan el internet, además estimó que 90% de los usuarios de internet en México usan las redes sociales. De acuerdo al estudio en 2013, 5% de los internautas tienen un año o menos accediendo a alguna red social, 11% hasta 2 años, 22% hasta 3 años, 11% hasta 4 años y 34% más de 5 años.

La Asociación Mexicana concluyó que del total de internautas que en México acceden a las redes sociales, 96% están inscritos a facebook, 93% acceden diariamente a esa red y 56% lo hacen a través de un teléfono inteligente o smarthphone. En cuanto al género de los usuarios, 55% de los usuarios de facebook en México son mujeres y 45% hombres.²⁴ Del total de internautas que acceden a redes sociales, 69% están inscritos a twitter, 66% acceden diariamente a esa red y 55% lo hacen a través de un teléfono inteligente. 56% de los usuarios de twitter en México son mujeres y 44% son hombres. Además, el total de internautas, 65% están inscritos a youtube.²⁵

Conforme a la información obtenida del módulo sobre ciberacoso, las conductas que denunciaron usuarios de internet con edades de entre 12 y 19 años durante el año 2015 fueron:

- recibieron videos o imágenes de contenido sexual y/o agresivo
- recibieron correo basura (spam) y/o virus para causarles daño

²¹ <http://www.eluniversal.com.mx/cartera/economia/ciberseguridad-el-mayor-desafio-de-hoy>

²² <https://aristequinoticias.com/2407/mexico/mexico-tercer-lugar-mundial-en-ciberdelitos-china-y-sudafrica-lo-superan/>

²³ Islas-Carmona, Octavio, Cifras sobre jóvenes y redes sociales en México, 2015

²⁴ idem

²⁵ Islas-Carmona, Octavio, Cifras sobre jóvenes y redes sociales en México, 2015

- recibieron mensajes con insultos, amenazas, intimidantes y/o incómodos
- les contactaron por medio de identidades falsas
- les robaron su identidad para enviar en su nombre mensajes falsos o perjudiciales
- les registraron en un servicio o sitio sin su consentimiento
- les dañaron publicando información vergonzosa, falsa o íntima sobre su persona
- les hicieron llamadas insultantes, amenazantes, intimidantes o incómodas
- les rastrearon sus cuentas o los sitios que usan
- les obligaron a presionar a dar su contraseña para mantenerlos vigilados

La Policía Federal reporta que México se encuentra en primer lugar en consumo de pornografía infantil y en segundo lugar en turismo sexual infantil.²⁶ El principal consumo de pornografía sexual infantil se realiza a través de paquetes de fotografías o videos que se descargan en los teléfonos celulares.

De esta suerte y para esbozar el panorama de la ciberdelincuencia en México hago referencia de que para hacer frente a los delitos cibernéticos mediante la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de esos delitos y con el fin de proteger la infraestructura crítica y financiera de México y salvaguardar a la ciudadanía, han tenido lugar algunos cambios, entre ellos:

- Se creó el Centro Nacional de respuestas a incidentes cibernéticos de la Policía Federal (Cert-Mx) con el Equipo Nacional Especializado Nacional de Respuesta a Incidentes Cibernéticos para aumentar la capacidad de respuesta gubernamental a estos incidentes.
- Además, la policía cibernética, que depende de la secretaría de Seguridad Pública ha sido creada para identificar patrones, rangos, preferencias y modus operandi de los delincuentes.
- Surge también la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos para responder a los incidentes cibernéticos, investigar delitos electrónicos y analizar pruebas digitales.
- La Policía Federal de México trabaja con la Unidad de Ciberseguridad, adscrita a la División Científica. La Comisión Nacional de Seguridad, a través de la Policía Federal, ha ratificado su disposición para alcanzar vínculos con instituciones educativas y empresas de seguridad informática para el intercambio de información en materia de ciberseguridad.

Utilidad y necesidad del cambio en las porciones normativas

Mencionados cambios obedecen a que se reconoce que existen formas emergentes de delincuencia, ahora bien, si una conducta realizada con medios electrónicos, digitales o tecnológicos no está tipificada como delito, puede traer como repercusión encuadrarla en un delito del que no se trata (tal como advertimos de un estudio de campo en la PGJE); en otras ocasiones, se corre el riesgo de que no proceda la acción penal en su contra, quedando impune la conducta e incentivando a los delincuentes a volverla a cometer.

Ahora bien, es pertinente aclarar que si bien actualmente la codificación penal potosina en diversos títulos que hace alusión a la forma de comisión de delitos por conducto de medios electrónicos, tecnológicos, virtuales o de cualquier otro medio, existen otros delitos en que no se menciona esta forma de comisión.

En atención a lo anterior, hago referencia que:

El Título Tercero, que contempla los Delitos contra la Libertad Sexual; la Seguridad Sexual; y el Normal Desarrollo Psicosexual, incluye el abuso sexual mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología,

El Título Cuarto, que enumera los Delitos contra la Dignidad Humana y el Libre Desarrollo de la Personalidad, regula el delito contra la integridad de las personas por medios electrónicos, informáticos,

²⁶ <http://www.yucatan.com.mx/mexico/quintana-roo/mexico-primer-lugar-en-consumo-de-pornografia-infantil-policia-federal>

redes sociales o cualquier otro medio así como ultrajes a la moral pública o las buenas costumbres por cualquier medio,

El Título Octavo, que se refiere a Delitos Contra el Patrimonio, contempla a la extorsión por cualquier medio de comunicación.

El Título Décimo, que especifica los Delitos en Contra de la Fe Pública, tipifica la Falsificación de documentos en general contemplando la reproducción, por cualquier medio, de imágenes o textos que no correspondan exactamente a los originales. También regula la interferencia en el desarrollo del proceso electoral por cualquier medio.

Hay que destacar que en la codificación penal del Estado, existen ciertos artículos en los que sí se especifica el uso de las tecnologías como medio o instrumento de comisión de la conducta ilícita, los cuales me permito transcribir a continuación.

ESTADO ACTUAL DE LA NORMA

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL; Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO II

Abuso Sexual

ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.

(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)

ARTÍCULO 178 Bis. Comete el delito de abuso sexual equiparado, quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología, contacte, obligue, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

(ADICIONADO P.O. 17 FEBRERO DE 2018)

Este delito se sancionará conforme a lo prescrito por el artículo 178 de este Código. (de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días de salario mínimo).

TÍTULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

CAPÍTULO V

DELITO CONTRA LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2018)

ARTÍCULO 187 BIS. Comete el delito contra la identidad de las personas, quien se atribuya por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, causando con ello un daño patrimonial; moral, o algún lucro indebido, para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión, multa de mil a mil quinientos días del valor de la unidad de medida de actualización, y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado.

Será equiparables al delito contra la identidad de las personas, y se sancionará como tal, a quien:

I. Por algún uso de medio electrónico, telemático o electrónico obtenga algún lucro indebido para sí o para otro, o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación

de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales, o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades;

II. Posea o utilice datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, favorecer, o intentar cualquier actividad ilícita, causando un daño patrimonial, moral, o que obtenga un lucro indebido, o

III. Asuma, suplante, se apropie o utilice, a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca, produciendo con ello un daño moral o patrimonial, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en la mitad, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito; así como en el supuesto en que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería, o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática.

CAPÍTULO IV

ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 190. Comete el delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, quien en un sitio público y por cualquier medio ejecuta o hace ejecutar por otro, exhibiciones obscenas. Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de salario mínimo.

TÍTULO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO VI

EXTORSIÓN

Reformado y publicado en el Periódico Oficial el 19 de julio de 2017

Artículo 230. Comete el delito de extorsión quien, para obtener un lucro para sí o para un tercero, intimide a otro con causarle un mal en su persona, familia o bienes, obligándolo a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo. Este delito se sancionará con una pena de prisión de cuatro a diez años y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

Reformado y publicado en el Periódico Oficial el 19 de julio de 2017

Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación, a través de los que se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectuó por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital, u otros sistemas electromagnéticos, o cualquier otro originado con motivo de los descubrimientos de la ciencia, se le impondrá de seis a doce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

TÍTULO DÉCIMO

DELITOS EN CONTRA DE LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Artículo 250. Comete el delito de falsificación de documentos quien produce o altera un documento con el fin de obtener para sí o para otro un provecho o a sabiendas de que puede resultar un perjuicio para la sociedad, para el Estado o para un tercero, sea en sus bienes, su persona, su honra o su reputación. (REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Artículo 251. También comete el delito de falsificación de documentos, y será sancionado con la pena a que se refiere el artículo anterior quien:

X. Reproduzca, por cualquier medio, imágenes o textos que no correspondan exactamente a los originales.

CAPÍTULO III

INTERFERENCIA EN EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 370. Comete el delito de interferencia en el desarrollo del proceso electoral quien:

XI. Por cualquier medio, participe en la alteración del registro de electores, el padrón electoral, los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar con fotografía.

Este delito se sancionará con pena de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Por otra parte, analizando el Código punitivo del Estado, es claro que el legislador ha omitido regular la comisión de otras conductas ilícitas de impacto social, a través de medios electrónicos, tecnológicos, virtuales o en general a través de cualquier medio por lo que es necesario su incorporación al tipo penal atendiendo a las vicisitudes actuales que imperan el aspecto tecnológico en nuestra sociedad, para ello esta proponente me permito citar algunos tipos penales de los que considero necesario adicionar la forma de comisión a través de los medios ya expuestos.

Los delitos que considero que deben prever esta forma de comisión son los siguientes:

I. Tráfico de Menores (artículo 162) señalado en el artículo el capítulo VI del Título Segundo y que corresponde a los delitos contra la Paz, la Libertad y la Seguridad de las Personas.

II. Amenazas, (artículo 168) dispuesto en el capítulo IX del Título Segundo y que corresponde a los delitos contra la Paz, la Libertad y la Seguridad de las Personas.

III. Hostigamiento y Acoso Sexual (artículo 180) regulado en el capítulo IV del Título Segundo y que corresponde a los delitos contra la Paz, la Libertad y la Seguridad de las Personas.

IV. Corrupción de Menores, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad para resistirlo (artículo 183) señalado en el capítulo I del Título Cuarto correspondiente a los Delitos contra la Dignidad Humana y el Libre Desarrollo de la Personalidad.

V. Difusión Ilícita de imágenes (artículo 187) establecido en el Capítulo IV del Título Cuarto correspondiente a los Delitos contra la Dignidad Humana y el Libre Desarrollo de la Personalidad.

VI. Falsificación de documentos en general (artículo 250) establecido en el Capítulo I del Título Décimo correspondiente a Delitos en contra de la Fe Pública.

Es por todo lo antes expuesto que someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa por la cual se reforman y adicionan a los diversos numerales 162, 168, 181, 183 y 250 del Código Penal del Estado.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
ARTÍCULO 162. Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a otro Estado u otro municipio del Estado, o entregue a un tercero, a un menor de dieciocho años	ARTÍCULO 162. Comete el delito de tráfico de menores, quien utilizando cualquier medio, incluidos los electrónicos o tecnológicos, engañe

de edad, de manera ilícita, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido o de cualquier otra índole.

También comete el delito a que se refiere el párrafo anterior:

I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega, o por haber otorgado su consentimiento para ello;

II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor. Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:

a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega.

b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido o de cualquier otra índole, por el traslado o la entrega, y

III. La persona o personas que reciban al menor.

Este delito se sancionará con una pena de prisión de ocho a cuarenta años y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días del valor de la unidad de medida y actualización. Además de las penas señaladas en este artículo, el responsable del delito perderá todos los derechos que tenga en relación con el menor.

Se aplicará hasta dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realice en territorio nacional.

ARTÍCULO 168. Comete el delito de amenazas quien:

I. De cualquier modo intimida a otro con causarle un mal futuro en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, y

o incite a un menor de dieciocho años de edad y lo traslade a otro Estado u otro municipio del Estado, o bien quien traslade a otro Estado u otro municipio del Estado o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido o de cualquier otra índole.

...

I a III. ...

...

...

ARTÍCULO 168. ...

I. Incluyendo medios tecnológicos o virtuales tales como correos electrónicos, mensajes instantáneos en redes sociales o por dispositivo móvil, entre otros, intimide a otro con causarle un mal futuro en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, y

II. ...

<p>II. Por medio de las amenazas de cualquier género trata de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer o de obligarlo a ejecutar lo que no quiere.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguinidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.</p> <p>El delito de amenazas se perseguirá por querrela necesaria</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 181. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días del valor la unidad de medida y actualización.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 181. ...</p> <p>...</p> <p>De igual manera incurre en acoso sexual, quien sin consentimiento del sujeto pasivo y con fines lascivos, de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte imágenes, videos, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio y los utilice para lesionar su dignidad, perturbando su derecho a la privacidad, integridad, causándole intimidación, degradación, humillación, daño o sufrimiento psicológico y/o un ambiente ofensivo.</p>
<p>ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.</p> <p>Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no</p>	<p>ARTÍCULO 183. ...</p> <p>...</p>

<p>tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>También comete este delito:</p> <p>El que realice actos de exhibicionismo sexual, con el objeto de que se le observe, muestre, fotografíe, filme, videografe por medios informáticos, virtuales o cualquier otro medio,</p> <p>El que exponga a personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, imágenes, videos o material de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de medios informáticos, virtuales o cualquier otro medio, la pena por este delito puede ser de uno a cinco años de prisión.</p> <p>A quien incite o provoque o induzca a personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo a realizar prácticas o juegos que pongan en peligro su salud, integridad, dignidad o su vida, la pena por este delito puede ser de uno a cinco años de prisión.</p> <p>Al que induzca que uno o más menores de dieciocho años o persona que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con objeto y fin de videgrabarlos, fotografiarlos o exhibirlos por cualquier medio informático, electrónico o virtual, con o sin el fin de obtener un lucro, la pena por este delito sea de uno a cinco años de prisión.</p>
<p>ARTÍCULO 251. También comete el delito de falsificación de documentos, y será sancionado con la pena a que se refiere el artículo anterior quien:</p> <p>I. Ponga una firma o rúbrica falsas, aún cuando sean imaginarias o por alterar una verdadera;</p> <p>II. Aproveche indebidamente una firma o rúbrica ajenas, puestas en blanco, extendiendo una obligación o liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la</p>	<p>ARTÍCULO 251. ...</p> <p>I a IX. ...</p>

persona o la reputación de otra o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III. Altere el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambia su sentido sobre alguna circunstancia o punto substanciales, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras, cifras o cláusulas o ya variando la puntuación;

IV. Varíe la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de la realización del acto que se exprese en el documento;

V. Se atribuya, al extender un documento, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesario para la validez del acto, o se lo atribuya, a la persona en cuyo nombre lo hace;

VI. Redacte un documento en términos que cambien en otra diversa la convención celebrada, o en que varíen las declaraciones o disposiciones del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir;

VII. Añada, altere cláusulas o declaraciones, asiente como ciertos hechos que sean falsos o tenga por confesados los que no lo estén, si el documento en que se asientan se extienden para hacerlos constar como prueba de ellos;

VIII. Expida un testimonio supuesto de documentos que no existen; por darlo de otro existente, pero que carece de los requisitos legales, haciendo suponer falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos; pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial;

IX. Siendo perito traductor o paleógrafo, altere el contenido de un documento al traducirlo o descifrarlo, y

X. Reproduzca, por cualquier medio, imágenes o textos que no correspondan exactamente a los originales.

IX. ...;

X. ...;

	<p>XI. Por medios tecnológicos o electrónicos y sin el consentimiento de quien esté facultado para ello, fabrique, enajene o distribuya tarjetas, títulos o documentos que puedan ser utilizadas para el pago de bienes o servicios;</p> <p>XII. Por medios tecnológicos o electrónicos falsifique o altere tarjetas, títulos o documentos, que puedan ser utilizadas para el pago de bienes o servicios;</p> <p>XIII. Por medios tecnológicos o electrónicos altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes o servicios, y</p> <p>XIV. Clone o haga una copia de un portal electrónico para que los usuarios accedan al sitio con el objeto de obtener y usar información de los mismos.</p>
--	---

NOVENA. Que analizada que fue la iniciativa que nos ocupa, se colige que el propósito de ésta, es que se considere el uso de tecnologías, y medios tecnológicos, en la comisión de los delitos de, tráfico de menores, amenazas, acoso sexual, corrupción de menores, y falsificación de documentos; ya que argumenta la promovente que el no hacerlo deja sin castigo a aquellos que emplean la tecnología moderna en actividades delictivas.

Los integrantes de las comisiones que dictaminan, reconocen y comparten la preocupación de la proponente, sin embargo no coinciden con la propuesta ello en virtud de que en la tipificación de una conducta como delictiva, se deben considerar sus elementos, que son: verbo rector, acción determinada y expresada gramaticalmente por un verbo en cualquiera de sus formas; circunstancias: la fórmula legal, generalmente sitúa al verbo rector dentro de un cúmulo de circunstancias, tiempo, medios, modalidades, móviles. Y en el caso que nos ocupa, se pretende establecer el medio comisivo de diversas conductas, a través del uso de tecnologías, lo que hace casuística la conducta, dificultando la actuación de los operadores del sistema penal, pues en este caso se habrían de configurar los presupuestos del delito, que de acuerdo a Vincenzo Martini, son: presupuestos del delito; y presupuestos de hecho.

Respecto a los supuestos del delito la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

*“Época: Quinta Época
 Registro: 294998
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo CXXIII
 Materia(s): Penal*

DELITO, NATURALEZA DEL.

Conforme al derecho material, el tipo está constituido por el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica, esto es, significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada una sanción penal; por ello se dice que el delito es acción antijurídica, pero al mismo tiempo, y siempre, típicamente antijurídica. El fundamento de tal exigencia lo establece el código represivo en el artículo 7o., al establecer que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales; esto es, que nada puede ser castigado sino por hechos que la ley previamente ha definido como delitos, ni con otras penas que las en ella establecidas o, en otros términos que una acción sólo puede ser castigada con una pena, si ésta se hallaba determinada legalmente antes de que la acción se perpetrara.

Amparo penal directo 2298/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 31 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.”

No es óbice mencionar que el tipo es, “la creación legislativa la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales²⁷, por lo que se debe observar al establecer tipos penales que la conducta se adecúe exactamente con el tipo penal, ya que si ésta no encuadra, estaremos frente a la figura de la atipicidad, es decir, que falte alguno de los elementos que integren la descripción legal del delito de que se trate (artículo 28 fracción II, Código Penal del Estado de San Luis Potosí).

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se enviaron oficios a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

En respuesta a lo mencionado en el párrafo que antecede, se recibió el diverso número, P-844/2019, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Coordinador de la Comisión de Análisis y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

“A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada la iniciativa presentada por la ciudadana Dra. Paola Iliana de la Rosa Rodríguez, mediante la cual propone reformar y/o adicionar cinco artículos del Código Penal del Estado, por lo que respecto de cada numeral, sus integrantes nos permitimos exponer lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA PAZ, LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS
CAPITULO VI
Tráfico de Menores

NORMA ACTUAL	PROYECTO
Art. 162. Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a otro Estado u otro municipio del Estado, o entregue a un tercero,	Art. 162. Comete el delito de tráfico de menores, <u>quien, utilizando cualquier medio, incluidos los electrónicos o</u>

²⁷ Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*. 40ª. Ed. Porrúa. México 1999.

a un menor de dieciocho años de edad, de manera ilícita, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido o de cualquier otra índole.

También comete el delito a que se refiere el párrafo anterior:

I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega, o por haber otorgado su consentimiento para ello;

II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor. Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:

a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega.

b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido o de cualquier otra índole, por el traslado o la entrega, y

III. La persona o personas que reciban al menor.

(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) Este delito se sancionará con una pena de prisión de ocho a cuarenta años y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

Además de las penas señaladas en este artículo, el responsable del delito perderá todos los derechos que tenga en relación con el menor.

Se aplicará hasta dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando

tecnológicos en año o incite a un menor de dieciocho años de edad y lo traslade a otro Estado u otro municipio del Estado, o bien quien traslade a otro Estado u otro municipio del Estado o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido o de cualquier otra índole.

También comete el delito a que se refiere el párrafo anterior:

I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega, o por haber otorgado su consentimiento para ello;

II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor. Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:

a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega.

b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido o de cualquier otra índole, por el traslado o la entrega, y

III. La persona o personas que reciban al menor.

(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) Este delito se sancionará con una pena de prisión de ocho a cuarenta años y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

Además de las penas señaladas en este artículo, el responsable del delito perderá todos los derechos que tenga en relación con el menor.

<p><i>el traslado o entrega del menor se realice en territorio nacional.</i></p>	<p><i>Se aplicará hasta dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realice en territorio nacional.</i></p>
--	--

La reforma al artículo 162 del Código Penal del Estado, resulta inviabile, pues el bien jurídicamente tutelado en el delito de tráfico de menores, es la libertad de tránsito de dicho infante, dentro de su ámbito de movilidad, y el medio por el que se llame la atención de la víctima para sustraerlo de su ambiente, deviene irrelevante, ya que al tratarse de un menor de edad, su capacidad de ejercicio aún no empieza a ejercerla, y por ende, la forma en que sea distraído de sus actividades, tal y como lo sugiere la propuesta -por medios electrónicos o tecnológicos, o bien el engaño o la incitación para llevar al niño, niña o adolescente a otro territorio-, no es un elemento del tipo penal que incida en la verdadera conducta sancionada, como lo su "traslado ilegal" a otra Entidad Federativa, o entregarlo a un tercero, toda vez que, precisamente, la víctima, por ser menor de edad, no tiene capacidad de decidir; bastando el solo hecho de trasladarlo ilegalmente, fuera del ámbito autorizado por quien ejerza sobre él o ella, la patria potestad o su legítima custodia, además de existir ya esa figura análoga, prevista en el artículo 18 de la Ley General para Prevenir, Sancionar, y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

NORMA ACTUAL	PROYECTO
<p>Art. 168. Comete el delito de amenazas quien:</p> <p>I. De cualquier modo intimida a otro con causarle un mal futuro en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, y</p> <p>II. Por medio de las amenazas de cualquier género trata de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer o de obligarlo a ejecutar lo que no quiere.</p> <p>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguinidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.</p>	<p>Art. 168. Comete el delito de amenazas quien:</p> <p><u>I. Incluyendo medios tecnológicos o virtuales tales como correos electrónicos, mensajes instantáneos en redes sociales o por dispositivo móvil, entre otros,</u> intimide a otro con causarle un mal futuro en su persona, en bienes en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo y</p> <p>II. Por medio de las amenazas de cualquier género trata de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer o de obligarlo a ejecutar lo que no quiere.</p> <p>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguinidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.</p> <p>El delito de amenazas se perseguirá por querrela necesaria.</p>

El delito de amenazas se perseguirá por querrela necesaria.	
---	--

TÍTULO S

TÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA PAZ, LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO IX

La modificación al ordinal 168, fracción I, también es inviabile, por razones similares a las ya expuestas en cuanto al delito de tráfico de menores, pues el medio por el que se comenta la amenaza, es irrelevante, habida cuenta que los bienes jurídicamente tutelados del sujeto pasivo, como son su persona, bienes, honor, derechos y el de todos aquellos con quienes esté vinculado, pueden verse amenazados, de acuerdo al tipo penal contemplado en el numeral que nos ocupa, por cualquier medio, es decir, no puede ser tan casuístico, toda vez que la lista sería interminable -medios electrónicos, papel, palabras, señas, por terceros, miradas, etc., etc.-

TÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL; Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPITULO IV

Hostigamiento y Acoso Sexual

NORMA ACTUAL	PROYECTO
<p>Art. 181. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días del valor la unidad de medida y actualización.</p>	<p>Art. 181. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días del valor la unidad de medida y actualización.</p> <p><u>De igual manera quien incurre en acoso sexual, quien sin consentimiento del sujeto pasivo y con fines lascivos, de lujuria o erótico sexual grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte las imágenes, videos, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual, o por cualquier otro medio y los utilice para lesionar su dignidad, perturbando su derecho a la privacidad, integridad, causándole, intimidación,</u></p>

degradación, humillación daño o sufrimiento psicológico y/o un ambiente ofensivo.

El párrafo que propone adicionar el proyecto en análisis al artículo 181, se considera que contiene una redacción muy similar a la regulada en los delitos denominados “De los Delitos en Materia de Trata de Personas” de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, específicamente en su artículo 16; además, su inviabilidad surge porque el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es facultad del Congreso de la Unión, expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, entre otros, el tema de trata de personas.

Por otra parte, se advierte, que las conductas que pretenden agregarse dentro del capítulo “Delitos contra la Libertad Sexual”, no constituyen nada más un acoso sexual, sino que dichas conductas integran un ilícito de mayor gravedad, como lo es, la trata de personas, en sus diversas modalidades; máxime que ya existe una figura similar en el artículo 187 del Código Penal del Estado.

TÍTULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

CAPÍTULO I

Corrupción de Menores, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad para resistirlo

NORMA ACTUAL	PROYECTO
<p>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)</p> <p>Art. 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.</p> <p>Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías.</p>	<p>Art. 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.</p> <p>Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías.</p> <p>Se sugiere añadir: También comete este delito:</p>

	<p><u>El que realice actos de exhibicionismo sexual, con el objeto de que se le observe, muestre fotografié, filme, videograbe por medios informáticos, virtuales o cualquier otro medio.</u></p> <p><u>El que exponga a personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, imágenes, videos o material de carácter lascivo o sexual, reales o simulados sea de manera física, o a través de medios informáticos, virtuales o cualquier otro medio.</u></p> <p>Nota: se sugiere que la pena por este delito sea de uno a cinco años de prisión.</p> <p><u>A quien incite o provoque o induzca a personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos sexuales, con objeto y fin de videgrabarlos, fotografiarlos o exhibirlos por cualquier medio informático, electrónico o virtual, con o sin el fin de obtener un lucro.</u></p> <p>Nota: Se sugiere que la pena por este delito sea uno a cinco años de prisión.</p>
--	--

Sobre el artículo 183, se considera inviabile, por cuanto hace a los párrafos primero, segundo y cuarto, puesto que la redacción que se propone, es similar a la prevista y sancionada en los numerales 14 y 16 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, pretendiendo sancionar conductas similares como son inducir al sujeto pasivo, a realizar actos de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabación por medio de sistemas de cómputo y se beneficie económicamente por la explotación de la persona; es decir esas conductas ya están inducidas en la Ley General en cita, y su legislación compete al Congreso de la Unión.

Y, en relación a la tercera figura que se pretende incluir, inherentemente a la provocación de menores en prácticas o juegos peligrosos, consideramos no cumple con el espectro del principio de lesividad (protección de los bienes jurídicos específicos), pues la propuesta resulta casuística, al no precisar con certidumbre, ni el bien jurídico determinado que ha de ponerse en peligro, o se lesione con esa conducta, al referirse “a la salud, a la integridad, la dignidad o la vida”, ni el elemento subjetivo del delito, concerniente a la forma de comisión, cuando se señala que el agente “incite, o provoque, o induzca”; lo cual riñe con el principio antes invocado, para poder estimar una conducta particular como sujeta a represión; incluso bajo esta premisa, no es posible deducir si nos encontramos ante la presencia de un delito de peligro, o bien, de resultado, al referir que la consecuencia de estas acciones, conlleven a la práctica o juegos (resultado), que a su vez pongan en peligro la salud, integridad, etc. (peligro), ello para poder conocer la forma en que se agota el delito; y por último, los conceptos de

“prácticas de juegos”, resultan imprecisos debido a su amplitud, lo cual generarían un conflicto al juzgador para efectos de su comprobación.

En todo caso, la viabilidad de esta propuesta sería abordando el tema desde un planteamiento diferente.

TÍTULO DÉCIMO
DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA
CAPÍTULO I
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

NORMA ACTUAL	PROYECTO
<p>Art. 250. Comete el delito de falsificación de documentos quien produce o altera un documento con el fin de obtener para sí o para otro un provecho o a sabiendas de que puede resultar un perjuicio para la sociedad, para el Estado o para un tercero, sea en sus bienes, su persona, su honra o su reputación.</p> <p>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Art. 251. También comete el delito de falsificación de documentos, y será sancionado con la pena a que se refiere el artículo anterior quien:</p> <p>X. Reproduzca, por cualquier medio, imágenes o textos que no corresponden exactamente a los originales.</p>	<p>Art. 250. Comete el delito de falsificación de documentos quien produce o altera un documento con el fin de obtener para sí o para otro un provecho o a sabiendas de que puede resultar un perjuicio para la sociedad, para el Estado o para un tercero, sea en sus bienes, su persona, su honra o su reputación.</p> <p>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Art. 251. También comete el delito de falsificación de documentos, y será sancionado con la pena a que se refiere el artículo anterior quien:</p> <p>X. Reproduzca, por cualquier medio, imágenes o textos que no corresponden exactamente a los originales.</p> <p>Se sugiere se adicione:</p> <p><u>XI.- Por medios tecnológicos o electrónicos y sin el consentimiento de quien esté facultado para ello, fabrique, enajene o distribuya tarjetas, títulos o documentos que puedan ser utilizadas para el pago de bienes o servicios.</u></p> <p><u>XII.- Por medios tecnológicos o electrónicos falsifique o altere tarjetas, títulos o documentos, que puedan ser utilizados para el pago de bienes y servicios.</u></p> <p><u>XIII.- Clone o haga una copia de un portal electrónico para que los usuarios accedan al sitio con el objeto de obtener y usar la información de los mismos.</u></p>

Art. 250.- Este delito resulta de idéntica redacción de la norma actual a la del proyecto de reforma, por tanto, no se realiza ningún análisis.

Asimismo, en lo atinente a adicionar las fracciones XI, XII, XIII y XIV, al artículo 251 del Código Penal del Estado, se destaca, que es ambigua la redacción, y además, porque las conductas de similar redacción, ya se encuentran contempladas en el numeral 212, fracción VI, del Código Penal del Estado, que prevé el delito de Robo Equiparado, considerando en el apoderamiento o uso indebido de tarjetas de crédito o débito.

Por lo antepuesto, se estima inconducente toda la iniciativa.”

Opinión con la que los integrantes de la dictaminadora comulgan en sus términos.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

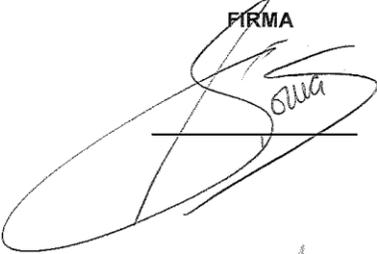
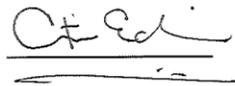
ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Novena, y Décima, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

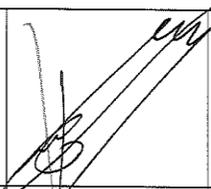
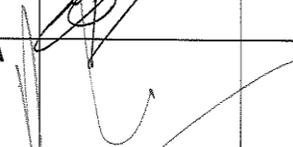
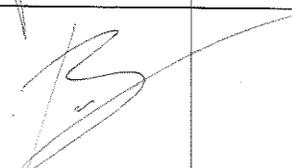
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA	<hr/>	<hr/>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>alavor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL	<hr/>	<u>A favor</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria, de fecha 07 de Mayo del 2020, iniciativa que pretende reformar el artículo 2° en su fracción IV, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, con el número de turno **4449**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, las comisiones a las que se les turnan tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputadas y diputados, éstas deben ser declaradas caducas por la Presidenta o Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en el caso que nos ocupa, las dictaminadoras decidieron no promover dicho mecanismo parlamentario, ya que este se aplica solamente cuando los órganos de dictamen permanente lo solicitan; por tanto, con el propósito de aumentar la sinergia parlamentaria en aras de no extinguir o restringir el derecho que todo promovente de una iniciativa tiene que la misma sea discutida, aprobada o desechada por la Asamblea en Pleno del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según la OMS (2015), la prevalencia de la obesidad (OB) en la población infantojuvenil va en aumento en todos los países, y los ascensos más rápidos se registran en los países de ingresos bajos y medianos. El número de lactantes y niños pequeños con sobrepeso (SP) u OB se incrementó en todo el mundo, de 31 millones en 1990 a 42 millones en 2013.

Si la tendencia actual continúa y no se interviene, se llegará a los 70 millones en 2025. Ya en mayo de 2004, la 57ª Asamblea Mundial de Salud declaró a la OB como la epidemia del siglo XXI. La OB infantojuvenil constituye un importante problema de salud debido no solo a su prevalencia ascendente, sino también a su persistencia en la edad adulta, su asociación con otras enfermedades, además del enorme impacto económico que supone.

Cuando se inicia en la segunda década de la vida, es un factor predictivo de obesidad adulta y si continúa en el tiempo, se asocia con un mayor riesgo de enfermedad cardiovascular y de muerte.

La OB es el trastorno nutricional más frecuente en la población infantojuvenil y tiene su origen en una interacción genética y ambiental-conductual, siendo esta última la más importante, ya que establece un desequilibrio entre la ingesta y el gasto energético. El desarrollo del SP y posteriormente la OB, gira en torno a vivir en “la sociedad de la abundancia” donde junto a una importante oferta de alimentos hipercalóricos, coexisten cambios en los estilos de vida, como el sedentarismo, e inadecuados hábitos alimentarios, con una ingesta basada en las características organolépticas de los alimentos desconociendo sus características nutricionales. En los últimos años, se han adquirido conocimientos en los mecanismos reguladores del peso y de la composición corporal descubriéndose nuevas hormonas, genes y vías reguladoras, pero el tratamiento de la OB sigue siendo uno de los problemas más difíciles de resolver en la práctica clínica.

Los pilares del tratamiento son modificar la conducta alimentaria, estimular la actividad física y motivar al paciente; en la infancia se añade, además, la influencia familiar, ya que los niños aprenden por imitación y los hábitos que se establecen en la infancia tienden a mantenerse en la edad adulta. Es preciso un tratamiento multidisciplinar que puede ser coordinado por el pediatra quien, además de identificar las poblaciones y factores de riesgo, debe educar e instaurar medidas preventivas, y saber cómo abordar a los pacientes y sus familias. Serán precisas además, intervenciones en el ámbito escolar, sanitario y comunitario.

En San Luis Potosí, de acuerdo al ENSANUT 2012 (por entidad federativa) la población con sobrepeso u obesidad por grupos de edad es del: 7.3% en los niños menores de 5 años, 27.2% en los niños de 5 a 11 años de edad; 30.9% en los adolescentes (12 a 19 años de edad) y 65.2% en los adultos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa cuyos principales alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>ARTÍCULO 2º. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:</p> <p>I al III. ...</p> <p>IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:</p> <p>I al III. ...</p> <p>IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;</p> <p>Garantizar a las niñas, niños y adolescentes el acceso a las prácticas deportivas que permitan prevenir y atender el sobrepeso y obesidad.</p>

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona segundo párrafo a la fracción IV de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:

I al III. ...

IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;

Garantizar a las niñas, niños y adolescentes el acceso a las prácticas deportivas que permitan prevenir y atender el sobrepeso y obesidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE
DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número signado por la diputada María Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

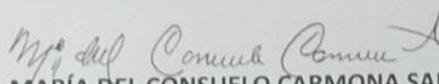
11 de mayo del 2020

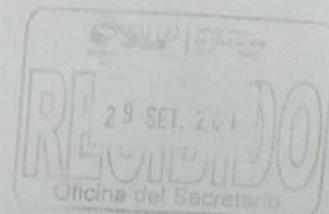
C. ING. JOEL RAMIREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN,
P R E S E N T E.

Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que pretende reformar el artículo 2° en su fracción IV, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, misma que fue turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.


DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



Por medio del oficio UAJ-0884/2020 la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE) de fecha 13 de noviembre del año 2020 signado por el Lic. Ulises Hernández Reyes, en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO UAJ-0884/2020

San Luis Potosí, S.L.P., 13 de noviembre de 2020

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE:**

En atención a su escrito de fecha 11 de mayo del año en curso mediante el cual, solicita opinión respecto de la iniciativa que pretende adicionar un segundo párrafo al artículo 2° fracción IV de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí a efecto de garantizar a las niñas, niños y adolescentes el acceso a las prácticas deportivas que permitan prevenir el sobrepeso y la obesidad; por instrucciones del Ingeniero Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación, me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° establece el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte, correspondiendo al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia; ahora bien, con el objeto de reglamentar lo dispuesto por dicho artículo, se publica la Ley General de Cultura Física y Deporte, de aplicación de forma concurrente por el Ejecutivo Federal, las Autoridades de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los sectores social y privado.

Continuando, la Ley en cuestión en su artículo 41 fracción II, establece la coordinación entre sí de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o con instituciones del sector social y privado para promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones entre otras.

Por su parte la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí de acuerdo a su artículo 2°, tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; luego, a través de su numeral 36,

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Boulevard Manuel Gómez Azcarate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

Gobierno del Estado 2015-2021

las autoridades estatales y municipios, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para: Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones entre otras; disposición que también la establece el artículo 40 de dicho ordenamiento jurídico.

De lo expresado en líneas anteriores, se observa que las leyes señaladas, tanto federal como local, ya consideran disposiciones que garantizan el acceso a las prácticas deportivas tanto culturales como recreativas para toda la población en general, incluidos los niños, niñas y adolescentes; por lo que la propuesta de reforma enviada para opinión, resulta inviable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° y 41 de la Ley General de Cultura Física y Deporte; 1°, 2°, 36 y 40 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 3° fracción V inciso b), 9°, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

SEGE LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
UNIDAD DE ASUNTOS
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 93482.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Boulevard Manuel Gómez Azcarate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76369
Tel. 01 (444) 4598000
www.slp.gob.mx

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa pretende reformar el artículo, 2° en su fracción IV, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, referente a garantizar a las niñas, niños y adolescentes el acceso a las prácticas deportivas que permitan prevenir y atender el sobrepeso y obesidad.

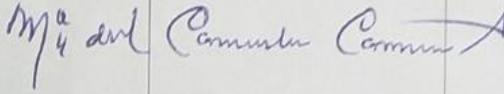
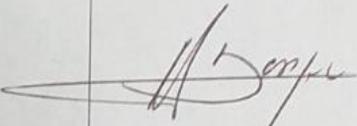
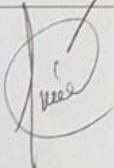
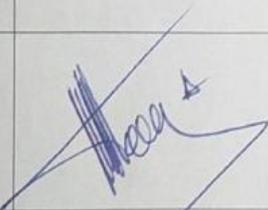
En la opinión que emite el Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, expresa que la iniciativa que busca reformar el artículo señalado con antelación, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, se encuentran determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° al establecer el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte, correspondiendo al Estado su promoción y estímulo conforme a las Leyes de la materia, además la Ley de Cultura, Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a su artículo 2°, tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y estas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4° de nuestra Carta Magna; así como también lo señalan los artículos 36 y 40 de la Ley Estatal, respecto a la coordinación que debe de existir entre las autoridades estatales y municipales, referente a la temática que nos ocupa, por lo que ya se encuentran consideradas las disposiciones que garantizan el acceso a las prácticas deportivas tanto culturales como recreativas, por lo que esta dictaminadora realizó un estudio técnico jurídico, concluyendo la improcedencia de dicha iniciativa, por existir el marco jurídico tanto a nivel federal como estatal, que regula la materia que nos ocupa.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa descrita en el preámbulo.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	A FAVOR.	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	A favor	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TENOLÓGÍA DEL TURNO 4449.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

A la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le fueron asignadas las iniciativas con número de turno:

Turno 3585, que impulsa reformar el artículo, 1º, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 468; y adicionar el artículo 552 BIS, de y al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Y adicionar al Título Séptimo el capítulo VI y los artículos, 481.20 A 481.29, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. Presentada por los ciudadanos y ciudadanas, Guillermo Luévano Bustamante, Alejandro Rosillo Martínez, Mónica Adriana Bárcenas Guillen, Perla Zumakynđi Delgado Saucedo, Kevin Ángelo Aguilar Piña, Cesar Emilio Vázquez Calvillo, Isaac Beltrán Vázquez, Jessica Cruz Camacho, Jesús Paul Ibarra Collazo, Raquel Arely Torres Miranda, Andrés Costilla Castro, Cesar Augusto Palomo Moreno, Ramon Ortiz García, Fátima Patricia Hernández Alvizo, Alma Irene Nava Bello, Urenda Queletzú, y Jessica Bear Blas.

Turno 4228, de fecha 25 de mayo 2017; que impulsa reformar el artículo 1º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; Reformar el artículo 468; y adicionar el artículo 552 BIS, de y al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; adicionar al Título Séptimo el capítulo VI y los artículos, 481.20 A 481.29, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. presentada por las ciudadanos y ciudadanas, Guillermo Luévano Bustamante, Alejandro Rosillo Martínez, Alberto Mancini. Álvaro Colunga, Rubí Benítez Hernández, Mónica Adriana Bárcenas Guillen, Perla Zumakynđi Delgado Saucedo, Kevin Ángelo Aguilar Piña, Cesar Emilio Vázquez Calvillo, Irazamy Portillo Vázquez, Vanessa Esmeralda Hernández, Erika Guerrero Ruiz, Tamara Rangel García, Jenifer Jaso, Jessica Bear Blas, Adelina Lobo Guerrero, Isaac Beltrán Vázquez, Jessica Cruz Camacho, Jesús Paul Ibarra Collazo, Raquel Arely Torres Miranda, Andrés Costilla Castro, Cesar Augusto Palomo Moreno, Ramon Ortiz García, Fátima Patricia Hernández Alvizo, Alma Irene Nava Bello, Urenda Queletzú, Olimpya Palomo, Gloria Serrato, y Mateo Salazar Castro.

Turno 3584, de fecha 10 de junio 2014.que impulsa reformar el artículo, 209 en su fracción I; y adicionar el artículo 182 Bis, de y al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, y derogar los artículos, 19.4, y 19.5, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. presentada por las ciudadanos y ciudadanas, Guillermo Luévano Bustamante, Alejandro Rosillo Martínez, Alberto Mancini. Álvaro Colunga, Rubí Benítez Hernández, Mónica Adriana Bárcenas Guillen, Perla Zumakynđi Delgado Saucedo, Kevin Ángelo Aguilar Piña, Cesar Emilio Vázquez Calvillo, Irazamy Portillo Vázquez, Vanessa Esmeralda Hernández, Erika Guerrero Ruiz, Tamara Rangel García, Jenifer Jaso, Jessica Bear Blas, Adelina Lobo Guerrero, Isaac Beltrán Vázquez, Jessica Cruz Camacho, Jesús Paul Ibarra Collazo, Raquel Arely Torres Miranda, Andrés Costilla Castro, Cesar Augusto Palomo Moreno, Ramon Ortiz García, Fátima Patricia Hernández Alvizo, Alma Irene Nava Bello, Urenda Queletzú Navarro Sánchez.

Turno 4182, de fecha 18 de mayo 2017.que insta modificar los artículos, 550, 551, 553, y554; y adicionar los artículos, 551 Bis a 551 Quáter, y 554 Bis, de y al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, presentada por las ciudadanos y ciudadanas, Jesús Paul Ibarra Collazo,

Martín Herrera Herrera, Edith Fabiola Reséndiz González. Jorge Alberto Mares Torres, y Héctor Castillo Pérez, en Sesión Ordinaria.

Por tal motivo, referimos los siguientes.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril del 2020, el legislador Martín Juárez Córdova presentó iniciativa de Acuerdo Económico, mediante el cual planteó crear la Comisión ex profeso para Dictaminar Iniciativas Ciudadanas que, por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. Con fecha de 20 de agosto de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0738 Bis que crea la Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

3. Acorde al Decreto antes citado, en Sesión Ordinaria, de fecha 8 de octubre de 2020, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integró la "Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado"; en observancia a lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

4. La precitada Comisión Especial, tiene como objetivo dictaminar las iniciativas que se encuentran pendientes, y que hayan sido presentadas por ciudadanas y ciudadanos, exclusivamente, o en acompañamiento de diputadas o diputados que correspondan a las Legislaturas LX, LXI y LXII, que por su temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para ser dictaminadas.

5. La Comisión Especial aludida, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, recibió de la Directiva del Congreso del Estado, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, con fundamento en el artículo 186 fracción XVII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las copias Certificadas de las siguientes iniciativas:

a. De la LX Legislatura los siguientes turnos: 238, 1433, 2243, 2899, **3584,3585**, 3589, 3675, 3901,3952,4144,4355, 4552, 5008, 5025, 5144,5238, 5310, 5420, 5476, y 5605.

b. De la LXI Legislatura los siguientes turnos: 735, **4182, 4228**, 4363, 4508, 4582, 4622, 4633, 4753, 5009, 5094, 5176, 5988, 6162, 6545, 6754, 6796.

c. De la LXII Legislatura los siguientes turnos 410, 601, 874, 1212,1318, 1325, 1348, y 1491.

d.

Es así, que en cumplimiento del Objeto de la Comisión que dictamina, se procede a realizar el estudio y análisis de la iniciativa citada en el proemio, llegando a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Por tal motivo, la Comisión aludida en el párrafo del preámbulo, recibió el 15 de octubre de 2020, por parte de la Directiva del Congreso del Estado y a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, las copias certificadas de las iniciativas, de la LX Legislatura con números de turno 3585, y 3584, de la LXI Legislatura con números de turnos 4228, y 4182 atento a lo dispuesto en el artículo 186 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TERCERO. Iniciativas que tiene por objeto:

Eliminar el orden de los apellidos para el registro de nacimiento; y facultar a los progenitores para decidir el orden de los apellidos del menor registrado.

Establecer procedimiento para el levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica.

Establecer el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de acta de nacimiento de reasignación de identidad de género.

CUARTO. La primera Iniciativa citada en el proemio con número de turno 3585, se sustenta en la siguiente.

“EXPOSICION DE MOTIVOS

1.El Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo celebrada en El Cairo, del 5 a 13 de septiembre de 1994, conocida comúnmente como "Conferencia de El Cairo", y la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en la ciudad de Beijing en 1995, conocida como "Conferencia de Beijing", incluyeron de manera definitiva en la discusión de la comunidad internacional el derecho a la construcción de la sexualidad y promovieron desde entonces que su inclusión en las políticas públicas se realice con perspectiva de género, criterios científicos y bajo la observancia de los derechos humanos. México ha participado en ambos encuentros internacionales.

2. En el mismo sentido la Asamblea General de la organización de Estados Americanos adoptó en 2008 una resolución dedicada a los derechos humanos y su vinculación con la orientación sexual e identidad de género, [AG/RES. 2435 (XXXVIII-O /08)] "Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género". Como consecuencia de esta resolución los Estados miembros, México entre ellos, manifestaban su preocupación por los actos de violencia y violaciones de derechos humanos en relación tanto con lo orientación como con la identidad de género de las personas.

3. Ese mismo año de 2008, un grupo de países (Francia, Brasil, Noruega, Argentina, Países Bajos) presentó una iniciativa concordante ante la Organización de las Naciones Unidas, con el ánimo de promover la obligación de los Estados para proteger los derechos humanos relacionados con la orientación y la identidad sexual de las personas.

4. La Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para América emitió el documento Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos del que se desprende que:

a). Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna en razón de su nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

b. El Derecho Internacionales materia de Derechos humanos ha de servir para dotar de un cuerpo jurídico que proteja a las personas independientemente de su nacionalidad o de la jurisdicción de sus territorios. Y que los Estados asumen la obligación y el deber, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos.

c. El principio de igualdad y no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos, aunque la identidad sexual no ha sido debidamente recogida en instrumentos internacionales, su protección se amplía por criterios de interpretación claramente vinculados con los derechos humanos, tales como el principio por persona, el principio de progresividad y de integralidad e interrelación de los derechos.

d. Son abundantes desde la segunda mitad del siglo XX los estudios de género que desde las ciencias sociales han contribuido a reconocer que sexo y género no se refieren necesariamente al mismo proceso. "La diferencia entre los conceptos sexo y género radica en que el primero se concibe como un hecho biológico y el segundo como una construcción social", reporta el documento de la ONU.

e. "La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales", según el mismo texto de la ONU referido.

f. Existen variante en la identidad de género, por un lado, el TRANSGENERISMO es un término utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no concordancia entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este. Una persona "trans" puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Por otra parte, las personas TRANSEXUALES se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica -hormonal, quirúrgica o ambas- para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

g. Ambas variantes de la identidad de género requieren, por supuesto de la protección del Estado, en tanto que su exclusión constituye una franca y abierta discriminación y otras violaciones a estos derechos fundamentales, como la negación a la identidad auto asumida, lo que repercute en el ejercicio de otros derechos civiles y políticos.

h. El 17 de mayo de 1990 la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud aprobó la 10 revisión de la "Estadística Internacional de las enfermedades y problemas de salud relacionados" con la cual se reconoció que la orientación sexual distinta a la heterosexual no constituye por sí misma un trastorno. Desde entonces, las organizaciones de derechos humanos reconocen y conmemoran esa fecha el "Día Internacional contra la homofobia y la Transfobia.

5.- Desde el 10 de octubre de 2008 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal modificó su marco normativo, Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, para asegurar los mismos derechos que aquí se promueven, garantizando con ello acceso de todas las personas al reconocimiento debido de su identidad de género, especialmente de aquellas sin concordancia con su identidad sexual biológica primigenia.

6.- Por atracción, dada la relevancia del caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció, en lo que se conoce como el Amparo Directo Civil 6/2008 un caso de hermafroditismo, el derecho no

solo a la reasignación de identidad por concordancia sexo-genérica, sino el derecho de la persona a mantener para sí su identidad previa, por motivos de privacidad y protección de datos.

QUINTO. La segunda Iniciativa citada en el proemio con numero de turno 4228, se sustenta en la siguiente.

“EXPOSICION DE MOTIVOS

1.El Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo celebrada en El Cairo, del 5 a 13 de septiembre de 1994, conocida comúnmente como "Conferencia de El Cairo", y la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en la ciudad de Beijing en 1995, conocida como "Conferencia de Beijing", incluyeron de manera definitiva en la discusión de la comunidad internacional el derecho a la construcción de la sexualidad y promovieron desde entonces que su inclusión en las políticas públicas se realice con perspectiva de género, criterios científicos y bajo la observancia de los derechos humanos. México ha participado en ambos encuentros internacionales.

2. En el mismo sentido la Asamblea General de la organización de Estados Americanos adoptó en 2008 una resolución dedicada a los derechos humanos y su vinculación con la orientación sexual e identidad de género, [AG/RES. 2435 (XXXVIII-O /08)] "Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género". Como consecuencia de esta resolución los Estados miembros, México entre ellos, manifestaban su preocupación por los actos de violencia y violaciones de derechos humanos en relación tanto con lo orientación como con la identidad de género de las personas.

3. Ese mismo año de 2008, un grupo de países (Francia, Brasil, Noruega, Argentina, Países Bajos) presentó una iniciativa concordante ante la Organización de las Naciones Unidas, con el ánimo de promover la obligación de los Estados para proteger los derechos humanos relacionados con la orientación y la identidad sexual de las personas.

4. La Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para América emitió el documento Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos del que se desprende que:

a). Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna en razón de su nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

b. El Derecho Internacionales materia de Derechos humanos ha de servir para dotar de un cuerpo jurídico que proteja a las personas independientemente de su nacionalidad o de la jurisdicción de sus territorios. Y que los Estados asumen la obligación y el deber, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos.

c. El principio de igualdad y no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos, aunque la identidad sexual no ha sido debidamente recogida en instrumentos internacionales, su protección se amplía por criterios de interpretación claramente vinculados con los derechos humanos, tales como el principio por persona, el principio de progresividad y de integralidad e interrelación de los derechos.

d. Son abundantes desde la segunda mitad del siglo XX los estudios de género que desde las ciencias sociales han contribuido a reconocer que sexo y género no se refieren necesariamente al mismo proceso. "La diferencia entre los conceptos sexo y género radica en que el primero se concibe como un hecho biológico y el segundo como una construcción social", reporta el documento de la ONU.

e. "La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole,

siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales", según el mismo texto de la ONU referido.

f. Existen variante en la identidad de género, por un lado, el TRANSGENERISMO es un término utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no concordancia entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este. Una persona "trans" puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Por otra parte, las personas TRANSEXUALES se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica -hormonal, quirúrgica o ambas- para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

g. Ambas variantes de la identidad de género requieren, por supuesto de la protección del Estado, en tanto que su exclusión constituye una franca y abierta discriminación y otras violaciones a estos derechos fundamentales, como la negación a la identidad auto asumida, lo que repercute en el ejercicio de otros derechos civiles y políticos.

h. El 17 de mayo de 1990 la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud aprobó la 10 revisión de la "Estadística Internacional de las enfermedades y problemas de salud relacionados" con la cual se reconoció que la orientación sexual distinta a la heterosexual no constituye por sí misma un trastorno. Desde entonces, las organizaciones de derechos humanos reconocen y conmemoran esa fecha el "Día Internacional contra la homofobia y la Transfobia.

5.- Desde el 10 de octubre de 2008 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal modificó su marco normativo, Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, para asegurar los mismos derechos que aquí se promueven, garantizando con ello acceso de todas las personas al reconocimiento debido de su identidad de género, especialmente de aquellas sin concordancia con su identidad sexual biológica primigenia.

6.- Por atracción, dada la relevancia del caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció, en lo que se conoce como el Amparo Directo Civil 6/2008 un caso de hermafroditismo, el derecho no solo a la reasignación de identidad por concordancia sexo-genérica, sino el derecho de la persona a mantener para sí su identidad previa, por motivos de privacidad y protección de datos.

SEXTO. La tercera Iniciativa citada en el proemio con número de turno 3584, se sustenta en la siguiente.

“EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Entre los derechos fundamentales que se reconocen a las personas por diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales se encuentra el de portar un nombre. El nombre es un signo distintivo de las personas, es en materia de Derecho Civil un atributo de la personalidad jurídica, y, en términos antropológicos y psicológicos, un componente de la identidad.

2. La Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas establece en su artículo 7:

Artículo 7.- El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. El Estado velará por la aplicación de estos derechos de conformidad con la legislación nacional y con las obligaciones que haya contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en este sector, sobre todo cuando el niño resultará de otro modo apátrida.

3. Aunque dicho dispositivo no establece la predominancia o primacía de ningún apellido, en México pervive la costumbre de imponer a las y los hijos el apellido paterno, luego el materno. Se trata de un acto basado en una concepción masculinizada de la sociedad, infundada, ya que en todo caso la certeza mayor sobre la filiación recae sobre la madre mucho más que sobre el padre. Es decir, cuando se nace hay certidumbre total y plena, acreditable legalmente sobre la maternidad; para acreditar la paternidad en cambio, es preciso registrar a la persona que nació, o hacer la validación mediante diversos mecanismos, como pruebas de ADN.

4. La maternidad surte efectos con el nacimiento, la paternidad en cambio, si no hay matrimonio de por medio debe acreditarse, reconocerse o determinarse por decisión judicial. En los estudios sobre parentesco se reconoce que la fuente confiable para establecer un linaje es la línea materna. Por eso algunas sociedades han reconocido esa línea familiar como la principal.

5. No se trata de desconocer la presencia paterna en la conformación de los hogares. Se trata de hacer efectiva la garantía de igualdad entre hombres y mujeres que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo artículo 4 a la letra dice:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia:

6.- La igualdad jurídica entre mujeres y hombres y la protección efectiva de la familia a que se refiere el ordenamiento supremo ha de traducirse en actos concretos. Ninguna razón legal justifica la primacía del apellido paterno al momento de registrar a las y los hijos. Por ello debe avanzarse hacia una forma de registro en que la maternidad y la paternidad se plasmen de forma equitativa, bajo la decisión consensada de ambos.

7.Frente a la eventual aprobación de esta Reforma de Ley podría refutarse una cuestión puramente administrativa, como es la conformación de las diversas claves de registro demográfico o fiscal como la Clave Única de Registro de Población, la del Registro Federal de Electores y la del Registro Federal de Contribuyentes, sin embargo, asumimos que por la validez y los principios de equidad de género, en todo caso esta Reforma debería prevalecer y lo que debería adaptarse en adelante serían esas formas de registro administrativo, en atención a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales, de acuerdo tanto con los principios de convencionalidad y de control difuso, reconocidos por las recientes reformas en materia de derechos humanos de junio de 2011.

8. Por otro lado, en concordancia con la misma argumentación anterior, consideramos insostenible el criterio vigente en la Ley que prevé la posibilidad de que las mujeres casadas utilicen uno o dos de los apellidos de su esposo antecedido por la preposición "de". El Código Civil establece:

ART. 19.4.- La mujer casada podrá agregar a su nombre de soltera y anteponiendo la preposición "de" uno o dos apellidos de su marido.

ART. 19.5.- El uso del apellido conyugal, subsistirá por todo el tiempo que se conserve el vínculo matrimonial o cuando ocurra la viudez.

No se podrá utilizar dicho apellido en los casos de divorcio o de ilegitimidad del matrimonio.

9. La preposición "de" en lengua castellana tiene diversos usos: denota la materia de la que está hecha un objeto (v. gr. cama de piedra), el continente de un contenido (v. gr. botella de vino), cualidad o atributo de una cosa (v. gr. argumentos de calidad), asunto o materia (v. gr. libros de matemáticas), y finalmente una posesión o propiedad (v. gr. el carro de María). Es evidente que el uso consagrado por la vieja tradición patriarcal concretada en nuestra legislación hace alusión a una posesión o propiedad, inadmisibles ya en el Código Civil de San Luis Potosí, por ello concurrimos a esta Asamblea a plantear una reforma urgente y necesaria al respecto."

SEPTIMO. La cuarta Iniciativa citada en el proemio con numero de turno 4182, se sustenta en la siguiente.

“EXPOSICION DE MOTIVOS

La identidad de género es una característica que conforma algunos de los aspectos más esenciales de la vida de una persona. A pesar de ello, a lo largo de la historia ha sido motivo para efectuar actos de discriminación y otras violaciones a los derechos humanos. Las personas que por lo general hemos sido violentadas en nuestros derechos por esta razón de ser transexuales o transgénero.

En palabras de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navi Pillay, la transfobia no es distinta al sexismo, la misoginia, el racismo o la xenofobia, pero mientras estas últimas formas de prejuicio son condenadas de forma universal por los gobiernos, la transfobia es en demasiadas ocasiones dejada de lado.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como una buena cantidad de tratados internacionales ratificados por México obligan a todas las autoridades del país a combatir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, dentro de sus respectivas disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que recalca que todas las personas nacemos libres e iguales en dignidad y derechos.

Las personas percibimos interna e individualmente nuestra identidad de género, la cual puede o no corresponder con nuestros órganos sexuales. Cuando una persona tiene una condición de pertenencia contraria al de su sexo de asignación se le conoce como transgénero. Estas personas sobrellevan dentro de un cuerpo que no corresponde con sus expresiones afectivas en relación a la convicción sobre su propia identidad de género. El término transexual se refiere a aquellos que, a diferencia de los anteriores, cambian su apariencia física para que concuerde con su identidad, con tratamientos a base de hormonas y/o intervenciones quirúrgicas.

Tanto las personas transgéneras como las transexuales pasan por procesos difíciles al no estar conformes con lo que tienen físicamente, y al igual que ignorar las bases de ciertas minorías ha llevado a premisas equivocadas, también puede llevar a la discriminación; un grave problema con el que se enfrenta la comunidad trans. En el ámbito laboral existe la exclusión sexual, constantemente se les son negados trabajos o muchas no muestran su identidad por miedo a ser despedidas.

Por eso el facilitar el cambio de género en sus documentos oficiales ayuda a que puedan tener una mejor participación dentro de la sociedad. Esto es posible desde el 2008 cuando en el Código Civil del Distrito Federal agregó el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, el problema es que los requisitos existentes hacían que el proceso fuera largo, caro y en ocasiones humillante o victimizante. Actualmente, en la Ciudad de México sólo se requiere de un trámite administrativo para rectificar los datos en el acta de nacimiento.

La presente iniciativa parte del presupuesto de que la expresión de género y la identidad sexual resultan protegidas por el libre desarrollo de la personalidad. Mujer. Por lo general, se elige el sexo de la persona a partir de una inspección médica de sus genitales. La función del Registro Civil está en dar constancia de este dato médico.

Las personas trans cuestiona los criterios a partir de los cuales a las personas se les asigna un sexo; si bien sus cuerpos encajan en los criterios médicos que se aceptan sobre el cuerpo sexuado, no sienten que pertenecen al sexo que se les asignó. Para ellas, el criterio por excelencia a partir del cual las personas deberían ser identificadas como hombres o mujeres es la identidad personal: es decir, cómo cada persona se identifique a sí misma.

Dicho lo anterior, las personas tienen el derecho a cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales cuando los asignados al nacer no reflejen lo que consideran es su identidad. Además, conforme a su derecho a la intimidad, este cambio no debe ser público. La SCJN determinó que, si bien el derecho a la intimidad no es absoluto y tiene límites, como los derechos de terceros, su vulneración debe "ser razonable" para protegerlos.

En el caso del cambio de nombre y sexo legal, la SUN estableció que no hay razón para limitar los derechos de una persona transexual, negándole la posibilidad de adecuar sus documentos de identidad por preservar derechos de terceros o el orden público. Para la SCJN, hay otras formas de proteger los derechos de terceros, sin que sea necesario que el acta de nacimiento retome el cambio que vivió la persona.

Lo anterior no significa que la persona, al cambiar de nombre y de sexo, "borre" su identidad previa y, con ello, los derechos de terceros queden desprotegidos. Lo que significa es que los derechos de terceros deben protegerse de otra forma, sin vulnerar el derecho a la identidad de las personas. Por ejemplo, la SCJN validó el procedimiento que instauró la legislación del Distrito Federal, en el que a la persona se le emite una como vulnera otros derechos humanos como el derecho a la educación, al trabajo, a la vida digna e incluso el derecho a la vida.

Es deber de esta Honorable Asamblea el garantizar el acceso a todos los derechos por parte de todas las personas, y asumir su obligación constitucional de respetar los derechos humanos de todas y todos.

OCTAVO. Que los que integramos esta dictaminadora al entrar en el estudio de la iniciativa citada en el preámbulo, visualizamos que los turnos 3585, y 4228 se relacionan en relación al objeto y redacción; en tal virtud en primer término se solicita modificar el artículo 1 del código civil para el estado; del que se desprende es una reproducción de lo ya establecido en el artículo primero de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

En este contexto se pretende adicionar articulado al código familiar del estado; así como derogar artículos del código civil para el estado; para establecer la decisión de los progenitores a elegir el orden de los apellidos de su hijo y caso de no ponerse de acuerdo un procedimiento de tipo alfabético para su designación; de esto es factible observar que en primer término, la ley del registro civil vigente en el estado, no contempla articulo alguno que establezca el orden de un apellido sobre otro, por ello para mayor abundamiento se cita lo siguiente:

*“ARTÍCULO 67. La **primera copia certificada del acta de nacimiento** será gratuita, y se extenderá con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. **Contendrá** el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y **apellido que se le ponga**, sin que por motivo alguno puedan omitirse~ y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.*

Sí éste se presenta como hija o hijo de madre y padre desconocidos, el Oficial, le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.”

Por lo anterior establecer un régimen que reglamente como debe ser el orden de apellidos; cuando la norma no regula que deba establecerse la primicia de uno sobre otro, resulta innecesario e improcedente; aunado a ello en relación a los artículos 19.4 y 19.5 del Código Civil de Estado que solicitaban Derogar; los mismos fueron derogados el 7 de junio de 2018.

En cuanto a establecer el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de reasignación de identidad de género y establecer procedimiento para el levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica en el código de Procedimientos Civiles del Estado; en primer término se visualizó por parte de esta comisión que en sesión extraordinaria del 30 de julio del 2020 se aprobó por el pleno de este poder legislativo reformar el artículo 19.3 en sus fracciones, III, y IV, y adicionar al mismo artículo 19.3 la fracción V, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, mismas que tuvieron el mismo objetivo que se persiguen en las que se estudian; en este orden de ideas el objeto ya se contempla en la norma.

En esta misma tesitura y con respecto adicionar al Título Séptimo, diversos dispositivos en el capítulo VI, dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se acuerda dejar sin materia, en virtud de que, el artículo 73, fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la atribución para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, es exclusiva para el Congreso de la Unión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de este Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de desecharse y se desecharon improcedentes, las iniciativas citadas en el proemio.

Notifíquese.

LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS CIUDADANAS QUE, POR LA TEMPORALIDAD EN SU FECHA DE PRESENTACIÓN, HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Por la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA PRESIDENTE			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO			

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE SE DESECHA POR IMPROCEDENTE TURNOS 3584, 3585, 4228, 4182



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

C. Exprofeso/ Oficio 46 /2021

San Luis Potosí. S. L. P., 4 de febrero del 2021.

PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
PRESENTE. -



Por este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen que desecha por improcedentes las siguientes iniciativas

Turno 3585, que impulsa reformar el artículo, 1º, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 468; y adicionar el artículo 552 BIS, de y al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Y adicionar al Título Séptimo el capítulo VI y los artículos, 481.20 A 481.29, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. Presentada por los ciudadanos y ciudadanas, Guillermo Luévano Bustamante, Alejandro Rosillo Martínez, Mónica Adriana Bárcenas Guillen, Perla Zumakynndi Delgado Saucedo, Kevin Ángelo Aguilar Piña, Cesar Emilio Vázquez Calvillo, Isaac Beltrán Vázquez, Jessica Cruz Camacho, Jesús Paul Ibarra Collazo, Raquel Arely Torres Miranda, Andrés Costilla Castro, Cesar Augusto Palomo Moreno, Ramon Ortiz García, Fátima Patricia Hernández Alvizo, Alma Irene Nava Bello, Urenda Queletzú, y Jessica Bear Blas.

Turno 4228, de fecha 25 de mayo 2017; que impulsa reformar el artículo 1º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; Reformar el artículo 468; y adicionar el artículo 552 BIS, de y al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; adicionar al Título Séptimo el capítulo VI y los artículos, 481.20 A 481.29, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. presentada por las ciudadanos y ciudadanas, Guillermo Luévano Bustamante, Alejandro Rosillo Martínez, Alberto Mancini. Álvaro Colunga, Rubí Benítez Hernández, Mónica Adriana Bárcenas Guillen, Perla Zumakynndi Delgado Saucedo, Kevin Ángelo Aguilar Piña, Cesar Emilio Vázquez Calvillo, Irazamy Portillo Vázquez, Vanessa Esmeralda Hernández, Erika Guerrero Ruiz, Tamara Rangel García, Jenifer Jaso, Jessica Bear Blas, Adelina Lobo Guerrero, Isaac Beltrán Vázquez, Jessica Cruz Camacho, Jesús Paul Ibarra Collazo, Raquel Arely Torres Miranda, Andrés Costilla Castro, Cesar Augusto Palomo Moreno, Ramon Ortiz García, Fátima Patricia Hernández Alvizo, Alma Irene Nava Bello, Urenda Queletzú, Olimpya Palomo, Gloria Serrato, y Mateo Salazar Castro.

Turno 3584, de fecha 10 de junio 2014. que impulsa reformar el artículo, 209 en su fracción I; y adicionar el artículo 182 Bis, de y al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, y derogar los artículos, 19.4, y 19.5, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. presentada por las ciudadanos y ciudadanas, Guillermo Luévano Bustamante, Alejandro Rosillo Martínez, Alberto Mancini.



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Álvaro Colunga, Rubí Benítez Hernández, Mónica Adriana Bárcenas Guillen, Perla Zumakyn di Delgado Saucedo, Kevin Ángelo Aguilar Piña, Cesar Emilio Vázquez Calvillo, Irazamy Portillo Vázquez, Vanessa Esmeralda Hernández, Erika Guerrero Ruiz, Tamara Rangel García, Jenifer Jaso, Jessica Bear Blas, Adelina Lobo Guerrero, Isaac Beltrán Vázquez, Jessica Cruz Camacho, Jesús Paul Ibarra Collazo, Raquel Arely Torres Miranda, Andrés Costilla Castro, Cesar Augusto Palomo Moreno, Ramon Ortiz García, Fátima Patricia Hernández Alvizo, Alma Irene Nava Bello, Urenda Queletzú Navarro Sánchez.

Turno 4182, de fecha 18 de mayo 2017. que insta modificar los artículos, 550, 551, 553, y 554; y adicionar los artículos, 551 Bis a 551 Quáter, y 554 Bis, de y al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, presentada por las ciudadanas y ciudadanos, Jesús Paul Ibarra Collazo, Martín Herrera Herrera, Edith Fabiola Reséndiz González. Jorge Alberto Mares Torres, y Héctor Castillo Pérez, en Sesión Ordinaria.

Lo anterior con la finalidad de que este sea incluido en la gaceta parlamentaria de la Sesión Ordinaria que le corresponda, señalando que ya fueron solventadas las observaciones de redacción y estilo que sugiere.

Sin otro particular por el momento aprovecho la ocasión para enviarla un saludo cordial.

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EXPROFESO PARA RESOLVER LAS INICIATIVAS CIUDADANAS



AG
12:11 hrs
02/02/21

febrero uno, 2021

Oficio No. 304

Asunto: devolución dictamen

AUSE

Comisión Especial que dictaminará iniciativas ciudadanas que por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local

Presidente
Diputado
Martín Juárez Córdoba,
Presente.

Recibí para el dip. Martín Juárez Córdoba original y cd. 02-02-2021, 12:42 hrs.
Martha Patricia Fonce Padellón

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que desecha por improcedentes las iniciativas turnos: 3585; 4228; 3584 y, 4182; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JRCL/ssm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, iniciativa que propone modificaciones a la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, de la que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta comisión dictaminadora atendió a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S.

Fundamento.

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XX; 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitir el presente dictamen.

Antecedentes.

SEGUNDO. Que en Sesión Ordinaria celebrada el uno de octubre de 2020, los CC. Blanca Esmeralda Ramos Rodríguez, y Luis Eduardo Infante Núñez, presentaron iniciativa que plantea MODIFICAR estipulaciones de los artículos, 5º, 13, 18, 19, 20, 21,22, 24, 34, 35, 36, 51, 56, 57, y 66, de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Directiva de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó dicha iniciativa con el número 5193, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Justificación y Pertinencia.

TERCERO. Que los que promueven justifican la iniciativa en razón de los argumentos que vierten en la exposición de motivos que se transcriben a continuación.

“La presente iniciativa tiene por objetivo la modificación de diversas estipulaciones con la finalidad de homologar lo respectivo a las modificaciones derivadas de la aprobación de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En su artículo 51 se establece la integración de un Comité de Transparencia colegiado en cada uno de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 7º fracción XIV si se hace mención del significado del Comité de Transparencia, sin embargo, se carece de la continuidad necesaria para su entendimiento en lo respectivo al Título Tercero denominado “Del Sistema Estatal de documentación y archivos, de los comités y del registro Estatal de archivos”, específicamente en su Capítulo III donde debería de mencionarse al Comité de Transparencia en lo sucesivo y no al Comité de Información.

Por consecuencia, esto deja sin efecto las facultades del Comité de Transparencia, existiendo así un vacío que afecta de manera directa el manejo y tratamiento de los archivos de los Organismos Públicos del Estado de San Luis Potosí y las demás atribuciones que se desprenden de la Ley antes en cita.

Por otro lado, muchas formas de lenguaje y expresiones que abundan en nuestro vocabulario construyen y refuerzan estereotipos de género, que por mucho tiempo ha sido también fuente de violencia simbólica, a través de las cuales se ha naturalizado la discriminación y la

desigualdad. De este modo, el lenguaje sexista o excluyente ha reforzado la idea errónea de que las mujeres tienen un papel de inferioridad o subordinación con respecto al hombre, es por esta razón que es de suma importancia el manejo del lenguaje incluyente en los poderes públicos.

Por consiguiente, se considera fundamental que en el contenido de esta Ley se establezca la igualdad efectiva de hombres y mujeres en la legislación y evitar opciones léxicas que puedan interpretarse como discriminatorias o sesgadas debido a género.

...”

Valoración Técnico-Jurídica

CUARTO. Que la dictaminadora realizó análisis a la constitucionalidad y procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

I. Valoración Técnica

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

II. Valoración Jurídica

a) Materia de la Iniciativa

Propone modificaciones en materia de lenguaje incluyente a la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí que se abrogó con la publicación de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el pasado 19 de junio de 2020.

b) Constitucionalidad

A partir del 8 de febrero de 2014, entraron en vigor las modificaciones constitucionales en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Con estas reformas constitucionales se da un cambio normativo cualitativo al calificar las materias relacionadas con el Derecho a la información como concurrentes, es decir, que en tales materias inciden simultáneamente los órdenes federal, de las entidades federativas y de los municipios.

Las materias concurrentes son las siguientes:

- a) Transparencia gubernamental;
- b) Acceso a la información;
- c) Datos personales en posesión de autoridades;
- d) Sistema Nacional de Archivos

Asimismo se genera un nuevo parámetro de configuración legal tanto para la federación como para las entidades federativas, pues al no tratarse ya de materias coincidentes clásicas sobre las que se lleva a cabo la configuración legal, la configuración normativa queda sujeta tanto al texto constitucional (principios y bases) como al texto de la Ley General de Archivos que fue expedida el 15 de junio de 2018 (DOF).

c) Estudio del marco legal de la materia.

En estricto cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, particularmente de las señaladas en el Artículo Cuarto Transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Archivos publicado el 15 de junio del 2018 en el Diario Oficial de la Federación, esta Soberanía aprobó en Sesión Ordinaria del 11 de Junio del 2020 el decreto por el que se expide la Ley de Archivos para el Estado

de San Luis Potosí, misma que establece en su TRANSITORIO SEGUNDO la abrogación de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, publicada como Decreto Legislativo No. 1157 en el Periódico Oficial del Estado el 20 de octubre del 2012.

En razón de lo anterior, al entrar al estudio de la iniciativa que se analiza, los que dictaminan identifican que la misma pretende modificaciones al ordenamiento citado en el párrafo anterior que se encuentra abrogado, por lo que resulta evidentemente improcedente su aprobación.

III. Conclusión y Resolución.

Por lo anterior, una vez analizada la iniciativa materia del presente dictamen y realizada la valoración técnica-jurídica correspondiente, la y los diputados integrantes de la comisión dictaminadora determinan improcedente la iniciativa analizada y se desecha.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

D I C T A M E N

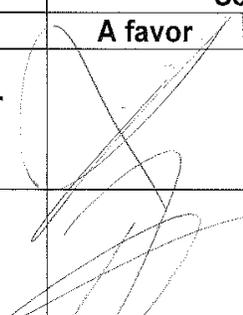
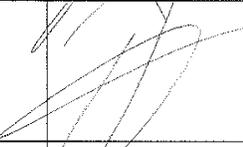
ÚNICO. Es de desecharse y, se desecha, la iniciativa citada en el considerando **SEGUNDO**.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”.

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Nombre	Sentido del Voto		
	A favor	En contra	Abstención
Dip. María Isabel González Tovar Presidenta			
Dip. Ricardo Villarreal Loo Vicepresidente			
Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat Secretario			
Dip Eugenio Guadalupe Govea Arcos Vocal			

Firmas del dictamen que aprueba desechar iniciativa que plantea MODIFICAR estipulaciones de los artículos, 5°, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 34, 35, 36, 51, 56, 57, y 66, de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, presentada por los CC. Blanca Esmeralda Ramos Rodríguez, y Luis Eduardo Infante Núñez. **(Turno 5193)**

Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS**, diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, me permito presentar a consideración de esta honorable asamblea **Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar al titular de Servicios de Salud en el Estado de San Luis Potosí**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

Fue a finales de 2019; se le nombró SARS-CoV-2, a la enfermedad que causa Covid-19. A la expectativa, el 31 de enero se instaló en San Luis Potosí el Comité Estatal para la Seguridad en Salud, y el 2 de febrero se presentó un primer plan de contingencia y reconversión hospitalaria.

En San Luis Potosí el primer caso oficial de infección se dio a conocer el 13 de marzo, en una mujer de 50 a 65 años que había regresado de Europa tres días antes. Ya se estaban viendo los estragos en el Viejo Continente, donde las cifras de contagio y decesos se incrementaban exponencialmente.

Ese mismo día dieron inicio las ruedas de prensa diarias de parte del Gobierno del Estado y la Secretaría de Salud. La SEP anunció en un principio la suspensión de actividades del 20 de marzo al 20 de abril. El 16 de marzo, ya con tres casos de infección confirmados, el gobernador Juan Manuel Carreras López, y la entonces Secretaria de Salud en el Estado, anunciaron la suspensión de las actividades masivas, incluyendo las tradicionales de Semana Santa, como la Procesión del Silencio.

El 18 de marzo murió la primera persona en México por causa de la Covid-19 y en el estado ese día cerraron los parques Tangamanga I y II.

El 25 de marzo, un día después de que se decretó la fase 2 de la pandemia en territorio mexicano, la Secretaría de Salud estatal reportó oficialmente la primera muerte por Covid-19 en San Luis Potosí, en un hombre de 70 años.

La «Emergencia Sanitaria Nacional por causa de fuerza mayor» fue acordada por el Consejo de Salubridad General el 31 de marzo, con medidas como «la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV-2».

El 21 de abril se declaró la fase 3 de la pandemia en todo el territorio nacional, y el posible regreso a clases el 1 de junio, con «normalización» de las actividades «no esenciales» a partir del 17 de mayo en municipios de bajo riesgo.

Al final de la Jornada Nacional de Sana Distancia y del inicio de lo que se ha llamado Regreso a la nueva normalidad, San Luis Potosí permaneció en rojo (riesgo máximo) según el Semáforo de Desconfinamiento hasta el pasado domingo 14 de febrero de 2021. El 50 % de sus 58 municipios presenta casos de Covid-19 y ninguno de ellos entra en la categoría de Municipios de la Esperanza, que pueden reiniciar actividades al no tener contagios y no colindar con municipios que sí los tienen.

JUSTIFICACIÓN

Ante tal panorama, el Estado acumula 45 mil 012 contagios y 3 mil 770 defunciones; hoy se confirmaron 308 nuevos contagios y 20 defunciones, además de que fueron reportadas 697 personas hospitalizadas, de las cuales 365 son casos graves y 89 están intubadas. (1)

(1) <https://www.milenio.com/estados/slp-regresa-semaforo-rojo-covid19-anuncia-medidas-sanitarias>. Página visitada el 12 de febrero de 2021.

Asimismo, se tuvieron que incrementar el número de camas en cada zona del Estado, para alcanzar un total de 179 camas. Las autoridades afirmaron que, dentro de las medidas, se encuentra el garantizar insumos como medicamentos y oxígeno; este último una de las necesidades principales al momento, derivado al alto porcentaje de contagios, motivo por el cual presento ante el Pleno este punto de acuerdo.

Así pues, y debido a la fase en que se encuentra esta terrible pandemia, en muchos hogares potosinos hay contagiados de Covid-19 que para respirar requieren de este insumo médico, surgiendo con ello un riesgo para la población, no solamente respecto a los precios tan altos de los tanques, sino a las recomendaciones para su uso, la verificación del llenado y el estado de los contenedores, a fin de validar que su envasado, traslado y utilización se realicen de forma correcta y segura.

De ahí que, sea importante e imprescindible realizar acciones que permitan a la población potosina contar con los tanques adecuados para el uso, distribución y comercialización de oxígeno medicinal y no industrial, que en estos momentos debemos considerarlo como un artículo de primera necesidad para el combate de esta pandemia, así como estén enterados de las recomendaciones para el uso **correcto y seguro de tanques y concentradores de oxígeno medicinal**.

CONCLUSIÓN

Por consiguiente, esta LXII Legislatura no puede ser ajena a las principales necesidades en estos momentos de la población potosina, respecto al uso de los tanques y concentradores de oxígeno medicinal en sus hogares, de la verificación del llenado y el estado de los contenedores, a fin de validar que su envasado, traslado y utilización se realicen de forma correcta y segura.

PUNTO ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto al titular de los Servicios de Salud del Estado, con la finalidad de que informe el mecanismo de vigilancia sobre la comercialización de tanques de oxígeno medicinal (verificación del llenado, estado de los contenedores, envasado, traslado) y también de concentradores de oxígeno; así como el manejo de la difusión entre la población potosina de las recomendaciones para el uso **correcto y seguro tanto de tanques como de concentradores de oxígeno**.

Notifíquese.

ATENTAMENTE
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de Febrero de 2021

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E.

MARTIN JUÁREZ CÓRDOVA, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 15 fracciones IV y VI y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, así como artículos 1º, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, el presente **PUNTO DE ACUERDO**, que solicito se substancie como URGENTE y OBVIA resolución, mismo *que propone realizar exhorto al Honorable Congreso de la Unión, a efecto de que antes de que expida el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y/o la legislación procedimental única en materia civil y familiar, a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto de fecha 15 de septiembre de 2017, contemple dentro de dicha legislación, lo relativo al “Juicio en Línea y “Audiencias a Distancia”*.

El presente punto de acuerdo fue elaborado en conjunto con la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí, Magistrada **Olga Regina García López**.

A N T E C E D E N T E S

Durante enero y febrero de 2015 el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) organizó a solicitud del titular del Ejecutivo federal, foros de consulta en materia de justicia cotidiana con juristas, académicos y representantes de la sociedad civil; con la finalidad de elaborar propuestas y recomendaciones para hacer más eficaz el acceso a la justicia en México. Derivado del proceso de consulta, el CIDE presentó un informe de resultados que contiene las propuestas y recomendaciones en materia de justicia cotidiana, mismas que fueron retomadas por el Presidente de la República, a través de la presentación de una serie de iniciativas, entre ellas, el Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXX al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el 27 de abril de 2015, en un acto celebrado en el Museo Nacional de Antropología y al que asistieron autoridades, académicos, representantes de la sociedad civil, periodistas y personas interesadas, el CIDE entregó al Presidente el informe final, producto de 15 foros en los que participaron hasta 425 expertos y se recabaron 485 testimonios, así como 600 propuestas del tema. El documento identifica las problemáticas clave en la impartición de justicia cotidiana y propone 20 puntos en los que debe actuar tanto el Ejecutivo Federal como otros poderes o entidades¹.

Resultado de lo anterior, el 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), cobrando gran relevancia la consistente la que adiciona la fracción XXX al artículo 73, presentada el 28 de abril de 2016, la cual otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, propuesta que fue aprobada por la Cámara de Senadores

el 08 de noviembre de 2016 y por la Cámara de Diputados el 28 de abril de 2017, para después ser aprobada por la mayoría de los Congresos locales de la República Mexicana, y finalmente publica en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017².

De lo anterior podemos colegir que, mediante dicha reforma, el Congreso de la Unión atrajo la facultad de ser la única autoridad con capacidad de legislar en materia procesal civil, retirando por tanto dicha facultad a las legislaturas locales, aun cuando precisa que las legislaciones procesales de las entidades federativas continuarían vigentes hasta la entrada en vigor del ordenamiento nacional.

JUSTIFICACIÓN

PRIMERO. Es necesario afirmar que el derecho es perfectible, los ordenamientos no permanecen inertes, el derecho evoluciona, a medida que evoluciona la sociedad, está en constante cambio, en una transformación continua, para atender las necesidades de la realidad histórica. Tales condiciones originan la necesidad de cambios fundamentales en materia del sistema procesal de justicia en materia civil y su sustanciación. Por ello, debe de resultar necesaria la creación de un marco jurídico que corresponda a los tiempos en que vivimos, a la evolución de las problemáticas y a la dinámica de impartición de justicia actuales, de la mano con las innovaciones tecnológicas que surgen a la par con la sociedad moderna.

La multiplicidad de códigos procesales civiles plantea graves dificultades para la administración de justicia, las cuales han sido señaladas en múltiples ocasiones por la doctrina como son: problemas en la aplicación de la ley procesal en el espacio, desigualdades manifiestas dentro del territorio nacional; dificultades para la renovación de la legislación procesal, cuya evolución se diluye en una pluralidad de órganos y fuentes, escasez sobre estudios de cada uno de dichos códigos y los consecuentes problemas tanto para su interpretación como para su enseñanza. Por estas razones, un sector importante de académicos y estudiosos del derecho procesal se han pronunciado por la necesidad de unificar la legislación procesal civil.

De lo anterior, se advierte que dada la diversidad de contenidos en las normas procesales del país, ha generado diversos obstáculos para que las personas puedan acceder a una justicia expedita en la materia civil y familiar debido a la existencia de reglas, plazos, términos, criterios y sentencias distintas y a veces contradictorias entre sí, en relación a un mismo procedimiento. Lo anterior, provoca en el ciudadano un Estado de incertidumbre respecto a la aplicación y sentido de la justicia.

SEGUNDO. También es importante hacer notar la necesidad de que el Congreso de la Unión expida de manera rápida el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y/o la legislación procedimental única en materia civil y familiar, toda vez que los requerimientos de la sociedad avanzan día con día, y en consecuencia se necesitan de procedimientos que den certeza y seguridad jurídica a las partes, pues no se puede asumir contar con un derecho estático, y menos aún en materia de impartición y administración de justicia por parte de los órganos jurisdiccionales, pues el Estado de San Luis Potosí, tiene un código de procedimientos civiles que data del año 1947, por lo que algunos procedimientos y términos se encuentran fuera de la realidad actual, por siendo necesaria su actualización.

Sin embargo, la labor legislativa tanto de nuestro Estado como de los demás Estados, se ve obstaculizada por el decreto ya mencionado, ya que dicho numeral indica que las Legislaturas Estatales no pueden realizar modificaciones a las legislaciones procedimentales en materia civil y familiar, pues jurídicamente en caso de hacerlo, se corre el riesgo que las reformas aprobadas sean impugnadas a través de juicios de amparo o acciones de inconstitucionalidad⁴.

TERCERO. Una vez dejado claro lo anterior, es importante mencionar que la Constitución General de la República garantiza en su artículo 6° párrafos segundo y tercero, como derecho de la ciudadanía, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e Internet entre otros, al disponer: “...*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. ...*”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar nuevas tecnologías de la información y la comunicación y asegurar a los particulares el acceso a éstos, pues precisamente el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo, a través del Internet, facilita el acceso a la información y conocimientos que antes no podían obtenerse, generando con ello, entre otras cuestiones, el progreso de la sociedad en su conjunto.

Máxime que el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de ideas y el acceso a la información, como son algunas plataformas electrónicas en Internet (plataforma Zoom, Webex, Telmex, por mencionar algunas), así como las redes sociales. Tales herramientas han permitido a los usuarios una comunicación Instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real. La propuesta que se menciona busca la línea estratégica consistente que ciertos juicios y procedimientos civiles y familiares, se puedan llevar a cabo a través de “**juicios en línea**”, así como “**audiencias a distancia**”, y con esto convertirse en una opción viable que produzca beneficios a la sociedad, a los justiciables y al medio ambiente.

Las tecnologías de la información no sólo presuponen información como un enlace con las demás personas, sino un elemento fundamental en la tarea a realizar, como consultar una base de datos, navegar en la red en busca de información relacionarse con personas de cualquier parte del mundo y de un mismo equipo de trabajo.

Ahora bien, debe de considerarse que el principio de buena fe, la ética, la lealtad y la razonabilidad nos llevan a afirmar que una relación de este tipo (Juicio en Línea y Audiencias a Distancia), se basa primeramente en la confianza y debe ser correspondida honrosamente. En ése sentido, dicho procedimiento supone una posición más cómoda para a los justiciables, así como para los abogados litigantes, y para los servidores públicos judiciales, ya que les implica mayores beneficios, comodidad y/o ahorro.

De ahí que el exhorto que se propone, es armónico con la generación de un adecuado equilibrio en la detección y atención de las prioridades Institucionales y judiciales y la operación cotidiana; facilitando la construcción de un enfoque de servicio y atención a todas las personas que están en busca de una justicia más pronta e imparcial y responder a las exigencias sociales de mejoramiento en el uso de prácticas administrativas y operativas que hagan eficiente, eficaz y racional el uso de los recursos.

¹ file:///C:/Users/Usuario/Downloads/asun_4043806_20200603_1591214357.pdf, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, pagina 4 y 5.

¹ https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2020/09/uno_2.pdf, pág. 1698 y 1699.

CUARTO. Debe de reconocerse las ventajas del Juicio en Línea y Audiencias a Distancia, como una forma de procedimientos apoyada en las tecnologías de la información y la comunicación, permitiendo a los justiciables, testigos, peritos y demás personas que deban de comparecer en un juicio, el que tengan la posibilidad de realizar sus funciones en un lugar distinto al juzgado o tribunal, lo cual se traduce en: agilizar el trámite y resolución de los juicios, ratificar el compromiso de prestar un mejor servicio, abatir las fallas existentes en el sistema de impartición de justicia, controlar en mayor medida la información que pudiera manejarse, reducir costos tanto para autoridades como a los particulares, y principalmente que la justicia sea más pronta y expedita. Es también de reconocer que esta forma de procedimientos, coadyuvaría a hacer frente a la situación de salud que actualmente se vive a nivel mundial, ante declaratorias de cuarentenas por enfermedades y pandemias globales, como lo es el COVID-19 que hoy aqueja al mundo, al país y particularmente a nuestro Estado de San Luis Potosí.

CONCLUSIÓN

Ante la creciente demanda en los servicios judiciales, se deben implementar estrategias de gestión que permitan hacer más eficiente la actividad jurisdiccional aprovechando los avances tecnológicos, y así brindar la posibilidad de que las personas que requieran acudir ante los Tribunales lo puedan hacer a través de dispositivos electrónicos y sistemas computacionales para una mejor impartición de justicia.

¿Por qué conviene instaurar el juicio en línea? Las bondades son muchísimas y van desde que los justiciables y abogados litigantes ya no tienen que trasladarse físicamente a las oficinas del Tribunal para presentar sus demandas y escritos, evitando el gasto innecesario de recursos económicos, hasta la posibilidad de conocer el estatus de su juicio en tiempo real, es decir, las 24 horas del día, los 365 días del año. Sin mencionar el importante ahorro en papel que implica sustanciar un juicio en línea.

Uno de los principales beneficios es, que contrario a la crítica general, se permite una mayor cercanía entre el justiciable y el juzgador, porque el Sistema crea un puente permanente de comunicación entre ellos, además se reduce el tiempo invertido en labores administrativas y burocráticas innecesarias, esto se traduce en que el juzgador ahora puede dedicar más tiempo de calidad para atender al justiciable y analizar detenidamente sus pretensiones.

Con lo anterior se logra que no se deshumanice la impartición de justicia, por el contrario, se hace más estrecho el contacto entre particulares, autoridades y juzgadores para brindar justicia pronta y con calidad.

Esto guarda relación con abandonar viejos paradigmas como es la forma tradicional de comunicación entre juez y parte, la cual se concibe solo por escrito, en papel o en forma oral, por el contrario, cualquier medio eficiente y rápido, verbigracia la vía del Internet, constituye una herramienta inmejorable para lograr los objetivos de una verdadera impartición de justicia⁵.

¹ <https://idconline.mx/fiscal/2012/12/10/juicio-en-linea-reto-a-la-justicia>, consultado en 07-02-2021.

La mayor ventaja es la prontitud con que se resuelve el juicio, y esto se logra gracias a que esa vía permite acortar tiempos en trámites administrativos como el de la notificación, pues se utiliza un método automatizado y más rápido consistente en realizarlo electrónicamente o por cualquier otro sistema de comunicación, como mensajes de texto (SMS) y aplicaciones de mensajería móvil del interesado que tiene una resolución o actuación pendiente de notificar

(WhatsApp, Messenger, Telegram, entre otras), surtiendo sus efectos al día siguiente hábil del acuse emitido por dichos medios, con excepción del emplazamiento el cual deberá ser practicado por el actuario del juzgado, en el domicilio señalado para tal efecto, debiendo realizar la razón actuarial en forma digital para ser agregada al expediente electrónico, y que de esta manera cada parte pueda conocerla accediendo al sistema con su clave y contraseña, y con esto se evita dejar indefinido el conocimiento de una actuación en el expediente sin dilatar la substanciación del juicio.

En conclusión, el sistema del Juicio en Línea y Audiencias a Distancia, son instrumentos que facilitan la impartición de justicia de manera pronta y expedita en atención al mandato constitucional, pero sobre todo confiable y ajustado a la realidad social.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, tenga a bien aprobar el siguiente:

Puntos de Acuerdo

PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura exhorta de manera respetuosa al Honorable Congreso de la Unión para que dentro del ámbito de su competencia antes de que expida el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y/o la legislación procedimental única en materia civil y familiar, a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto de fecha 15 de septiembre de 2017, contemple lo relativo a la implementación del procedimiento general de **“Juicio en Línea y “Audiencias a Distancia”**.

Dado en las oficinas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día 11 de febrero de 2021.

ATENTAMENTE

DIPUTADO MARTIN JUÁREZ CÓRDOVA.

MAGISTRADA OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ.

Propuesta de la
Junta de
Coordinación
Política para
nombrar al
contralor interno
del Congreso del
Estado



CONGRESO 2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

JUCOPO LXII- III/20/2021
San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de febrero de 2021

DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.-

Por este conducto me permito comunicar que en sesión de fecha 15 de febrero del 2021, y se tomó el siguiente acuerdo:

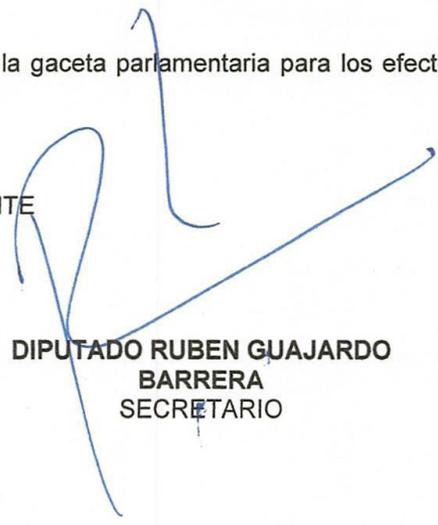
ACUERDO JCP/LXII-III/50/2021

Con fundamento en los artículo 19 fracción I, y 82 fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se propone al Pleno del Honorable Congreso del Estado al **Licenciado Luis Francisco Moreno González**, como contralor interno del Poder legislativo.

Sin más por el momento, le solicito sea integrada la gaceta parlamentaria para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE


**DIPUTADO HECTOR MAURICIO
RAMIREZ KONISHI
PRESIDENTE**


**DIPUTADO RUBEN GUAJARDO
BARRERA
SECRETARIO**

